

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA



TESIS

**“ESTRUCTURA Y FUNCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA
DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO EN
MATERIA AGRARIA”**

PRESENTA
MIGUEL MORA PÉREZ

COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL GRADO DE
**DOCTOR EN DERECHO CON ORIENTACIÓN EN DERECHO
PROCESAL**

ENERO, 2018



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**



TESIS

**“ESTRUCTURA Y FUNCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA
DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO EN
MATERIA AGRARIA”**

**PRESENTA
MIGUEL MORA PÉREZ**

**COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR EN DERECHO CON ORIENTACIÓN EN DERECHO
PROCESAL**

**DIRECTOR DE TESIS
DR. LUIS GERARDO RODRÍGUEZ LOZANO**

SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, MÉXICO,

ENERO, 2018

Índice.

Estructura y función de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el juicio de amparo en materia agraria.

Introducción.----- 4 a 12.

Capítulo I.

El juicio de amparo, su ubicación y ámbito de aplicación dentro
del sistema jurídico mexicano.

a) El juicio de amparo y la división de poderes.----- 13 a
19.

b) El juicio de amparo y el sistema federal.----- 19 a
24.

c) El juicio de amparo y el principio de supremacía
constitucional.----- 24 a
27.

Capítulo II.

El juicio de amparo, su estructura principialista e intención de
reconocer la suplencia de la queja deficiente en rango constitucional.

a) El Juicio de amparo como medio de control de la
constitucionalidad de actos y sus principios rectores.----- 27 a
62.

b) La suplencia de la queja deficiente como principio dentro del
juicio de amparo.----- 62 a 80.

c) Intención del constituyente al incorporar la suplencia de la
deficiencia de la queja al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.----- 80 a 99.

Capítulo III.

La suplencia de la deficiencia de la queja como derecho fundamental o solo instrumental en el juicio de amparo.

a) La suplencia de la deficiencia de la queja está reconocida como derecho fundamental o solo es un instrumento legal para lograr la eficacia de los derechos fundamentales.----- 99 a 110.

b) Razón de ser de la suplencia de la deficiencia de la queja como derecho fundamental y/o instrumental.----- 110 a 123.

Capítulo IV.

La suplencia de la deficiencia de la queja y su función en el juicio de amparo.

a) Diversas modalidades incorporadas por el legislador al texto de la Ley de Amparo.----- 123 a 149.

b) Elementos estructurales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo sobre la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria.----- 149 a 231.

c) Funciones de la suplencia de la queja.----- 231 a 249.

Conclusiones.----- 250 a 254.

Bibliografía.----- 255 a 259.

Introducción.

El ministro en retiro Genaro David Góngora Pimentel, en una de sus obras denominada Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, relata una historia interesante, la cual no reproduzco a literalidad, empero, sí destaco lo más importante de la misma; se refiere a una persona quien fue aprehendida por elementos del ejército, en tiempos de Francisco Villa, la trasladaban de un lugar a otro a fin de ser ejecutada, luego, al pasar por una de las calles vio al juez de distrito, le pidió amparo y este otorgó la suspensión del acto con lo cual impidió dicha ejecución¹.

Esa breve reseña me parece ilustrativa de los alcances, la importancia que tiene el juicio de amparo y hasta dónde puede llegar la trascendencia de tan importante institución jurídica, en tanto medio de control de la constitucionalidad de los actos, dentro del sistema jurídico mexicano, pues toda autoridad debe actuar con apego al principio de legalidad y en aras de hacer eficaces los derechos fundamentales de toda persona.

En ese sentido, la breve reseña de la anécdota descrita si bien se puede establecer en pocas líneas, de igual forma resulta ilustrativa de los alcances protectores de los derechos fundamentales y su eficacia mediante el juicio de amparo, en tanto el juzgador preservó la vida del sujeto aprehendido.

La nota descrita puede tener mayor significación si en cuenta se tienen tres figuras como la división de poderes (permite el control del poder por el poder), el sistema federal (tanto Federación y Entidades Federativas e incluso los municipios están subordinados a la Constitución) y el principio de supremacía constitucional (leyes y tratados están en un nivel jerárquico inferior a la Constitución); esto es así, porque en todo caso la autoridad está limitada en su actuación o se encuentra sujeta a lo dispuesto en la normativa aplicable por ser la que le permite actuar en determinado sentido.

¹ Genaro David Góngora Pimentel, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Novena Edición, Editorial Porrúa, México 2003, páginas XIV y XV.

No obstante, es necesario tener presente que el juicio de amparo tiene un nivel de complejidad de tal magnitud que hace necesario compenetrarse en su estudio, es decir, se requiere comprender dicho medio de control constitucional para hacer buen uso del mismo; por eso, la comprensión debe partir del análisis de los principios en tanto constituyen su soporte y se avalan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, la Ley de Amparo.

De esa manera, es conveniente tener presentes, en forma permanente, los indicados principios rectores del juicio de amparo, mismos que son cinco y se dividen en dos grupos para efectos de facilitar su entendimiento y son los siguientes: primer grupo; relativos al ejercicio de la acción de amparo, es el referente a la instancia de parte agraviada, agravio personal y directo y definitividad; en el segundo grupo; son principios concernientes a la sentencia de amparo, consistentes en el estricto derecho y relatividad de las sentencias.

Una vez que se tienen presentes dichos principios, todo estudioso del derecho contará con una estructura básica para saber en qué posición se encuentra frente al acto reclamado y qué y cómo debe proceder para la solución de la controversia en sede constitucional; así, los tres primeros se refieren o están dirigidos a los deberes del gobernado, pues el juicio de amparo solo inicia a instancia de parte y nunca de oficio, la actuación de la autoridad debe causar un agravio en la persona quejosa de manera directa en su esfera jurídica y, a su vez, en el indicado medio de control solo se analizan actuaciones definitivas, es decir, no se incluyen en este supuesto aquellas cuya firmeza se debe a su falta de impugnación, sino en contra de actos que, o no admiten medio de defensa y por eso son definitivos o cuya definitividad se alcanzó luego de cumplir con la obligación de promover los medios ordinarios al alcance del gobernado en sede común y su resolución la consideran desfavorable.

Por su parte, los dos últimos principios se concretizan en la sentencia porque marcan el derrotero del estudio de la litis y los alcances de la

sentencia por dictar; es decir, se atienden los argumentos de la defensa y el fallo se ocupará y favorecerá solo a quien instó.

Bajo este panorama, el objetivo primordial del presente trabajo, desde mi modesta perspectiva y siempre con la aceptación de la sana crítica constructiva, consiste en precisar la estructura del medio de control constitucional denominado juicio de amparo; una vez hecho esto, se contará con el apoyo estructural y dispositivo necesario para emprender el tema central consistente en la suplencia de la deficiencia de la queja y, a su vez, creo estaré en condiciones de hacer notas sobre las funciones de dicha suplencia.

Así, la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, se dirige en sentido contrario, es de excepción o atenúa la rigidez del principio de estricto derecho, en virtud de ser una institución proteccionista y antiformalista con el fin de hacer justicia en aras de lograr atender la realidad material y, desde mi perspectiva, tendente a conseguir el análisis de fondo cuando ello es posible y no meramente formal, aunque este último supuesto se puede configurar debido a las particularidades del caso lo cual se debe justificar para dar cauce legal al proceso y hacer las enmiendas necesarias y conducentes.

Ahora, la suplencia a la cual hago alusión es distinta de otras figuras como la causa de pedir y la suplencia de error, en tanto la finalidad de aquella consiste en atender la controversia con privilegio de la verdadera intención de la parte quien promueve la demanda de amparo o el recurso, según se trate e incluso, tal como su denominación lo indica, al suplir o perfeccionar el argumento cuya exposición no fue del todo certera o, más aún, en suplencia total de aseveración alguna y dirigida a lograr un beneficio en calidad de debido, bajo ciertas condiciones descritas en la normativa aplicable, en el entendido que la suplencia de mérito no perjudicará al suplido y tampoco se le podrá dar un beneficio incorrecto en derecho.

Sin embargo, la comprensión de la figura de la suplencia de la queja debe pasar por un proceso de análisis estructural y funcional, esto porque la

norma constitucional, la ley y la jurisprudencia, de forma expresa, no definen su estructura ni fijan sus diversas funciones, de ahí me surgió la inquietud de su análisis a fin de contar con más elementos a fin de justificar, definir y delimitar si dicha institución es o no aplicable a casos concretos y, en su caso, hacerlo de forma correcta; concomitante a esto, el punto de partida es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo y algunas jurisprudencias solo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo cual me propongo arribar a su naturaleza de principio, sus elementos componentes en su estructura y las funciones por cumplir, lo cual permitirá su mejor y exacta aplicación.

Ahora, la inquietud de mérito me surge porque la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo en materia agraria es frecuente en los órganos jurisdiccionales federales de amparo y sobre ella se han generado diversos criterios jurisprudenciales, los cuales enuncian los diferentes sujetos, derechos, las formas que tienen estos de manifestarse en el proceso y las instancias donde será operante la figura, empero, esto se hace sin mayor mención que permita su distingo entre unos y otros y menos aún la forma y posibilidad de conjugarse unos con otros, por eso, me nace la interrogante en el sentido de ¿por qué resulta conveniente la descripción de esos elementos incorporados en el texto donde se prevé la institución? Asimismo, para llevar a cabo la aplicación de la figura en comento de la suplencia ¿es conveniente conocer si su naturaleza jurídica la configura como una regla o un principio? Y a la par de esto, con el objeto de entender la función y finalidad de la misma ¿será pertinente comprender su estructura textual bajo la cual se redactó por el constituyente y por el legislador? Y, de ser posible, ¿el análisis estructural permitirá iniciar la enunciación de las diversas funciones de la suplencia de la queja? Claro, dichas funciones podrán configurarse en suplir por sí mismos los argumentos y enunciar otras distintas que permitan su adecuada aplicación.

Estas interrogantes la presento a partir de considerar que el problema para aplicar la suplencia de la queja radica en llevarla a cabo sin realizar una previa identificación de los sujetos, los derechos, las formas que tienen estos

de manifestarse en el proceso y las instancias donde será operante la figura, lo cual se agudiza porque al no ser una regla tampoco tiene preconcebida una solución, particularidad que potencia la discrecionalidad del juzgador y esta no es absoluta, sino limitada a los conceptos de los diversos componentes.

Así, la ausencia en la identificación de la estructura y de las diversas funciones de la suplencia de la queja tiene por efecto dificultar su aplicación y genera el desarrollo y emisión de fallos imprecisos y ambiguos, esto a su vez distorsiona la figura que lejos de generar igualdad en realidad permitiría la desigualdad por no dar lo que corresponde a cada sujeto y al someter al contrario a una resolución no justificada con apoyo en la suplencia, aun cuando dicha contraparte no fuese sujeto de derecho agrario, de ahí lo conveniente en tener presentes las condiciones en su aplicación.

Por ende, a efecto de su mejor comprensión es necesario tener presente, bajo la división de poderes, en ¿cuál de estos se ubica? ¿en cuál de los poderes tiene mayor desarrollo? ¿cuál es su fundamento constitucional y el legal? ¿cómo se estructura su texto? ¿cuáles son sus componentes? ¿cómo debe ser entendido su contenido en cuanto a los elementos incorporados al mismo y su redacción? Esto es así porque si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace importantes aportaciones, de igual forma su función se ciñe a dilucidar cuestiones concretas que no llegan al extremo de detallar esa figura de la suplencia de componente por componente o, en su caso, se pueden dar por entendidos sus conceptos o bien se deja a los operadores jurídicos la oportunidad de indagar sobre su definición para concretar tal suplencia; por ende, en ese punto es a partir del cual estimo necesario hacer la propuesta definitoria de esos elementos y funciones a fin de dotar de seguridad jurídica su utilización y con el fin de evitar una aplicación en favor de quien no lo merezca y, por ese motivo, pudiese obtener un beneficio indebido.

Las anotaciones aludidas justifican el trabajo porque se analiza e interpreta la figura dado la importancia en la seguridad jurídica sobre la tenencia de la tierra y su protección constitucional y la legal aun cuando las

violaciones materia de análisis no sean propuestas por el afectado, pues con el presente trabajo, el operador jurídico, contará con un instrumento adicional y complementario en aras de lograr la correcta aplicación de las normas de derecho agrario.

Aunado a esto y para efectos de ubicación y de identificación, es dable destacar que el derecho agrario es parte del derecho social, referido este a diversos conjuntos de normas jurídicas e incorporados en diversos cuerpos dispositivos a partir de las cuales se establecen y desarrollan principios, procesos, procedimientos y trámites cuyo efecto es proteger a las personas, grupos y sectores integrantes del mismo, ello en atención a ser considerados débiles por sus condiciones sociales, económicas y culturales, de ahí la justificación de protegerlos con bases jurídicas con el objetivo de permitir y lograr su convivencia con otras clases de la sociedad, estas también integrantes del orden jurídico y esa tendencia legal proteccionista se logra, entre otros instrumentos, mediante la aplicación de la suplencia de la queja deficiente.

Ante ello y con la finalidad de mostrar la justificación de las inquietudes descritas, en el capítulo I, inicio y hago referencia a la ubicación y el ámbito de aplicación de dicha figura en el sistema jurídico mexicano, para lo cual inicio a partir de la división de poderes, después paso al juicio de amparo y el sistema federal de donde se podrá advertir la posibilidad de analizar actos de autoridad provenientes de cualquiera de los ámbitos como el federal, estatal y del municipal; luego, abordo lo relativo a dicho juicio y el principio de supremacía constitucional, pues todo acto de autoridad debe ser correspondiente con lo previsto en la Carta Magna y en caso de no ser así, la enmienda se podrá efectuar, incluso, con aplicación de la suplencia de la queja deficiente.

Luego, el desarrollo del presente trabajo tiene como punto de especial interés, en su capítulo II, la referencia de algunas consideraciones que marcan la gestación del medio de control constitucional, para pasar a la estructura del juicio de amparo a partir de sus principios, luego continuar con su reconocimiento constitucional y en el cual se hace alusión a la suplencia de la

deficiencia de la queja, en virtud de constituir un mecanismo jurídico-procesal o instrumento tendente a garantizar la eficacia de los derechos fundamentales mediante su protección, con particular atención en la suplencia establecida por el legislador en la materia agraria, cuyo contenido normativo establece distinciones en relación con otras modalidades de la suplencia prevista para otras materias.

La comprensión de la figura en comento, también se aborda con una referencia histórica en aras de contar con un punto de partida y conocer cuál fue la intención del constituyente para incorporarla al texto constitucional, dentro del contexto en el cual se llevó a cabo.

Después, se pasa al capítulo III en el cual se da respuesta a la interrogante relativa a si la suplencia de la deficiencia de la queja del juicio de amparo, por sí misma, ¿es derecho fundamental o solo instrumental?

La contestación a esa interrogante es esencial para evitar confusiones en el manejo del juicio de amparo, tanto desde la perspectiva de la defensa y del órgano jurisdiccional a quien corresponda emitir sentencia sobre un caso determinado, ello por ser menester que el promotor de la demanda de amparo conozca si está o no en un supuesto donde le será aplicada la suplencia de la deficiencia de la queja, toda vez que de no ser aplicable, la litis se analizará solo en función de sus argumentos vertidos vía conceptos de violación o agravios, según se trate; en cambio, de ser aplicable ese instrumento procesal, la argumentación de parte será materia de análisis bajo una perspectiva más flexible en privilegio de la intención del quejoso.

Sin embargo, valga la recomendación, siempre será conveniente conocer la estructura del juicio de amparo para proponer su defensa y no estar a la expectativa e incertidumbre sobre si el órgano jurisdiccional procederá o no a suplir deficiencias en forma total o parcial o, incluso, no se sabe cuál será el alcance e interpretación que dé el ente resolutor, motivo por el cual se debe proponer la defensa con la mayor calidad argumentativa posible y apoyada con fundamentos objetivos y veraces.

Asimismo, la respuesta a la interrogante se pretende justificar con apoyo documental y con referencia expresa al derecho fundamental de acceso a la justicia, pues, se adelanta, la suplencia de la deficiencia de la queja pertenece a dicha prerrogativa, empero, no por ello califica por sí misma como derecho fundamental, de ahí la necesidad de atender a otros elementos en aras de justificar la contestación.

No obstante, he de destacar y hacer énfasis en el sentido de que, con independencia de la respuesta a la interrogante aludida, la suplencia de la deficiencia de la queja tiene como fin último hacer eficaces los derechos fundamentales y concretarlos en la realidad, a efecto de evitar que solo sean texto inerte en la norma, lo cual lo volvería buenas intenciones sin materialización.

De igual forma, en el capítulo III, se aborda el tema sobre la razón de ser de la suplencia de la deficiencia de la queja y figuras con las cuales, desde mi perspectiva, se relaciona y permiten comprender la ubicación de la controversia para lograr el equilibrio procesal en toda parte.

En continuación con el tema, en el capítulo IV hago alusión a las diversas modalidades de la suplencia de la queja deficiente, para pasar a los elementos bajo los cuales se estructuró dicha figura en la modalidad en materia agraria con la finalidad de tener una idea o referencia objetiva de aquello a lo cual se refiere cada uno de estos, toda vez que atender a las definiciones de sus diversos componentes facilita la diferenciación entre estos y, en vía de consecuencia proporciona los elementos necesarios para su aplicación al caso, en cuanto a la etapa procesal donde se aplica dicha suplencia e incluso permitirán definir el sentido y alcances de la sentencia en atención a sus conclusiones.

Después, me refiero a las funciones que cumple la institución en comentario las cuales permitirán, eso espero, generar mayor comprensión de esa figura y facilitan dimensionar los beneficios de la misma y, tal vez, podrá llegarse al extremo de hacer conciencia en aras de evitar prácticas viciosas por los operadores del derecho quienes busquen un beneficio indebido, en tanto, con el

adecuado uso y aplicación de la suplencia de la queja sabrán que los órganos jurisdiccionales no permitirán violación alguna a las disposiciones y reglas aplicables.

En ese entendido, en este trabajo se aborda el estudio de la figura descrita a partir de su estructura en los principios, para pasar a la norma constitucional, legal y con indicación de algunos criterios jurisprudenciales, luego se alude a la estructura de los elementos componentes de la suplencia de la queja en materia agraria y sus funciones, con la finalidad de conjugar lo teórico y práctico, a fin de proporcionar material que facilite la labor en la comprensión del juicio de amparo y en concreto la suplencia de la queja en esa materia agraria.

Capítulo I.

a) El juicio de amparo y la división de poderes.

Por principio, es pertinente destacar que el Estado Mexicano se forma en aras de establecer una organización para llevar a cabo la vida social en armonía y, destacaría, todo ello gira en atención a las reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derechos fundamentales y sus leyes derivadas cuya creación se ajusta o debe ajustarse a la primera norma fundante.

Por eso, el Estado Mexicano como tal si bien conforma una unidad, de igual forma para desarrollar sus actividades se dividen o descomponen en tres poderes identificados como legislativo, ejecutivo y judicial.

La referencia de mi parte la hago en esos términos porque trato de hacer alusión a conceptos que facilitarán la identificación estructural y funcional de la suplencia de la queja, empero, para llegar a esta última figura, materia del presente trabajo, es conveniente hacer un tránsito entre varias otras figuras.

Así las cosas, desde mi punto de vista la ubicación del juicio de amparo en el sistema jurídico mexicano tiene particular importancia, porque ello permitirá establecer un punto de referencia a partir del cual será posible emprender el ejercicio del derecho de defensa con mayor precisión.

Con motivo de ello considero pertinente destacar que el juicio de amparo, tal como se hará referencia en líneas posteriores, se erige como un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, pues a través de este se encauza o enmienda el camino del ente de gobierno quien actuó en contravención o al margen de las disposiciones a las cuales debe sus funciones.

Es decir, mediante dicho juicio de amparo se pueden controvertir actos realizados por autoridades pertenecientes a cualesquiera de los tres poderes en los cuales se divide el Estado Mexicano, ello siempre y cuando se

cumplan las condiciones o requisitos de procedencia, de ahí lo importante en saber diferenciar e identificar a qué órgano de gobierno nos dirigimos al presentar la demanda de amparo; esto es así, porque la procedencia de mérito está acotada y solo cuando sea procedente la instancia se tendrá la oportunidad legal de analizar si en ese caso, a su vez, resulta o no procedente la suplencia de la queja.

Con otras palabras, la estructura orgánica del Estado Mexicano aporta un elemento trascendente para identificar dentro de cuál de esos tres poderes está situado el juicio de amparo y a partir de ahí será posible establecer cómo se proyecta respecto de actos emitidos por cualquiera de los mismos y, así, poder definir si hay condiciones para hacer operante o no la suplencia de la queja.

Veamos ahora el sustento constitucional de la división de poderes, en tanto está prevista en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto establece:

“Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.- - - - - No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”².

De acuerdo con el precepto constitucional se advierte la intención del constituyente de establecer la indicada división de poderes, cuya finalidad es evitar la concentración y abuso del poder.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, página <http://www2.scjn.gob.mx/red/leyes/>.

Bajo otra perspectiva, la lectura de la disposición transcrita sugiere la existencia de un poder único depositado en la Federación, empero, su ejercicio se distribuye en los órganos legislativo, ejecutivo y judicial, lo cual también resulta comprensible e incluso justificable con el texto propio de la norma suprema, en virtud de prever las facultades, competencia o atribuciones de cada una de las entidades en las cuales se deposita el ejercicio y la función del poder asignado a cada una de ellas; de ese modo, un poder ejercerá la función de legislar en materia de suplencia de la queja, otro poder podrá ejercer la función de juzgar con apego a dicha suplencia de la queja y uno más aportará su propia función para lograr ejecutar lo resuelto, empero, todo ello en atención a los alcances derivados de haberse aplicado esa suplencia de la queja deficiente.

Todo lo anterior en el entendido que, por su propia naturaleza de autoridades, se encuentran sujetas a lo previsto en la ley, es decir, su actuación solo se debe llevar a cabo en tanto así lo permita la norma, de lo contrario actuarán fuera de la misma y su acto será ilegal, lo que también se conoce como principio de legalidad o bajo la máxima referente a que lo no permitido está prohibido; de esa manera, la estructura y función de la suplencia de la queja permitirá conocer qué autoridad la debe aplicar y, a su vez, será factible excluir a otras autoridades en cuanto a esa aplicación se refiere debido a sus funciones.

De la misma forma, el apego al principio de legalidad genera confianza en tanto posibilita a la comunidad el conocer cómo y bajo cuáles parámetros deberá actuar la autoridad en un contexto determinado, de ahí la razón por la cual la actividad del gobernado se podrá planificar y encauzar con apego a la conducta de las autoridades prevista en la legislación correspondiente, en el entendido que cuando se actúe fuera del marco legal o en su contravención, los actos así concebidos podrán ser enmendados incluso mediante la aplicación de la suplencia de la queja; asimismo, según se advierte de lo destacado, la conducta de las autoridades está permitida y a su vez suprimida en función de la normativa bajo la cual se conduzcan, pues de esa manera se reglan o direccionan

las conductas de los entes de gobierno en aras de evitar actuaciones arbitrarias o discriminatorias.

Debido a ello, subyace una posibilidad de defensa de los gobernados, quienes podrán constatar si la autoridad actuó o no con apego a las normas bajo las cuales debe proceder y, en caso de no apearse a las mismas, el sujeto estará en posibilidad legal de enderezar su defensa, entre otros y bajo los requisitos de procedencia, mediante el juicio de amparo lo cual implica una posibilidad, además, de hacerse beneficiario de la aplicación de la suplencia de la queja deficiente.

No obstante, es de señalar que también está prevista la colaboración entre los órganos de gobierno o autoridades referidas, en tanto dos o tres de los entes en comentario pueden llevar a cabo el desarrollo de actividades o funciones sea de manera conjunta o de forma individualizada, motivo por el cual se podrá establecer que la función será, verbigracia, formalmente legislativa y materialmente jurisdiccional, así como otras variantes por darse; verbigracia, cuando una autoridad del orden común actúa en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo, según el artículo 35 de la actual Ley de Amparo, esto es, la legislación de amparo podrá ser aplicada por autoridades distintas de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, por ese motivo podrán actuar con aplicación de la suplencia de la queja.

Por eso, no todo acto jurisdiccional del órgano legislativo o ejecutivo será ilegal o inconstitucional por sí mismo, sino que se deberá atender a las disposiciones aplicables y determinar si es o no permisible su proceder.

Ahora, la nota descrita tiene importancia en virtud de la necesidad de distinguir entre la colaboración o la posibilidad de asumir funciones cuya naturaleza es propia de otro ente, previstas en las disposiciones aplicables al caso y la confusión de facultades o delegación de estas en favor de otro órgano; es así, toda vez que la confusión en comento se prohíbe en el propio artículo 49 al señalar la imposibilidad de reunirse dos o más de los poderes en una persona o

incluso corporación, tampoco se podrá depositar el legislativo en un sujeto, salvo casos de excepción.

Sobre el particular considero ilustrativo al punto de que se trata la tesis aislada Tesis: 2a. CXXIX/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 189109, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Materia(s): Constitucional, página 226, que dispone:

“DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN HISTÓRICA, CAUSAL Y TELEOLÓGICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO. Desde la expedición del Acta Constitutiva de la Federación, de treinta y uno de enero de mil ochocientos veinticuatro, en su artículo 9o. se dispuso que "El Poder Supremo de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo.", texto que prácticamente fue reproducido en el artículo 50 de la Constitución Política de 1857. Ahora bien, encontrándose vigente este último dispositivo, el presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por el Congreso de la Unión, especialmente a fines del siglo XIX e inicios del XX, expidió diversos actos formalmente legislativos, destacando, entre otros, el Código de Comercio de quince de septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, respecto del cual se sustentó su constitucionalidad, por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

razón de que su expedición no implicaba la reunión de dos poderes en uno, ni que pasaran todas las facultades del Poder Legislativo al Ejecutivo, pues se trataba de un acto de colaboración entre ambos órganos. Posteriormente, en relación con el texto establecido originalmente en la Constitución Política de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, destaca que en la exposición de motivos del proyecto respectivo se reprochó que se hubiera otorgado sin el menor obstáculo al jefe del Poder Ejecutivo, la facultad de legislar sobre toda clase de asuntos, habiéndose reducido la función del Poder Legislativo, a delegar facultades, por lo que en el texto original del artículo 49 de la vigente Norma Fundamental, con el fin de terminar con esa situación, se agregó como única excepción a la prohibición consistente en que el Poder Legislativo no puede depositarse en un solo individuo, el caso en que el Ejecutivo de la Unión actuara en ejercicio de las facultades extraordinarias previstas en el artículo 29 de la Constitución Federal, de donde se advierte que con tal dispositivo se buscó evitar que el presidente de la República fuera facultado por el Congreso de la Unión para emitir actos formalmente legislativos, es decir, de la misma jerarquía de las leyes que corresponde emitir a aquél, mas no que la facultad de emitir disposiciones de observancia general se reservara al mencionado órgano legislativo”.

La mención anterior tiene como propósito evidenciar que cada uno de los poderes de la unión tiene funciones diferenciadas cuya delimitación se podrá consultar en las legislaciones conducentes del caso por analizar, las cuales están sujetas a control de legalidad y de constitucionalidad por diversos medios,

entre otros, como lo es el juicio de amparo, dentro del cual, acorde con su estructura principalista, se ubica la suplencia de la queja deficiente en materia agraria.

De esa forma, como adelanto, la división de poderes permite realizar la ubicación de las funciones de las autoridades y si estas, en su caso, afectan o no derechos agrarios, pues ello será el detonador para delimitar la litis y realizar un análisis con apego a la suplencia de la queja deficiente.

b) El juicio de amparo y el sistema federal.

El sistema federal, al cual se hace referencia, se sustenta en los artículos 40 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos textos señalan:

“Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”³.

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México,

³ <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>.

las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...”⁴.

El sistema federal a que se refiere la normativa constitucional tiene como nota distintiva la referida división de poderes, con la nota agregada de permitir la distinción entre autoridades de carácter federal, otras de índole estatal y la ahora denominada Ciudad de México, lo cual resulta importante para poder identificar y distinguir la legislación federal, la local, la de la Ciudad de México e, incluso, la normativa municipal según previsión del artículo 115 Constitucional.

Esa diferenciación tiene importancia porque el juicio de amparo tiene proyección en contra de actos de autoridad que se consideren transgresores de los derechos fundamentales, los cuales podrán provenir de autoridades de rango federal, local o estatal, de la Ciudad de México o de los municipios; así, en los casos de ser procedente la vía de amparo, a su vez, existirá la posibilidad de analizar si procede o no la suplencia de la queja deficiente bajo la cual se podrá estudiar la legalidad o la constitucionalidad de esos actos.

Con otras palabras, baste mencionar que, conforme a esos preceptos, el estado federal en México se integra por estados libres y soberanos y por la Ciudad de México; además, se hace referencia al modo de ejercer la soberanía, sea por la Federación, por los Estados o por la Ciudad de México, según corresponda y en atención a sus regímenes legales, aunado a considerar al municipio porque también podrá emitir actos susceptibles de análisis en sede constitucional en la vía del juicio de amparo.

De esa manera, es dable advertir la distribución de funciones en los diversos ámbitos atribuidos a las autoridades.

Por su parte, el juicio de amparo, en tanto medio de control de la constitucionalidad de los actos, se debe concebir como el instrumento legal que permite a las personas lograr la protección de sus derechos fundamentales en defensa de los actos de cualquiera de las autoridades integrantes del sistema

⁴ <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>.

federal; en ese tenor, dentro de la propia regulación de este mecanismo de defensa, se incluye la suplencia de la queja a fin de permitir salvar la deficiente exposición de argumentos o cualquier otro acto que llegase a limitar la salvaguarda del derecho en disputa por cuestiones de índole técnico.

Así las cosas, la posible transgresión de esas prerrogativas se puede actualizar por actos provenientes de autoridades del orden federal, estatal, de la Ciudad de México o municipal, llevados a cabo por cualquiera de las entidades incorporadas en los tres órganos de gobierno como lo son el legislativo, ejecutivo y judicial.

En ese orden de ideas, la institución jurídica del juicio de amparo tiene por finalidad y alcance analizar todo acto proveniente de alguna de las autoridades en comento, a condición de cumplir con los requisitos de procedencia correspondientes, de ahí la importancia en distinguir el acto reclamado en cuanto a su naturaleza jurídica se refiere y al órgano generador de la afectación imputada en su contra, en tanto de ello dependerá la estructura analítica e identificación de la normativa al tenor de la cual se le dio sustento bajo la cual se desarrollará el estudio con el cual culminará el asunto y, en ese sentido, la suplencia de la queja deficiente en favor de los sujetos agrarios permitirá encauzar su defensa o evitar provechos derivados de actuaciones incorrectas provenientes de la autoridad, al margen de la intención bajo la cual se concibieron.

Concomitante a lo anterior, es de suma importancia hacer énfasis en el sentido que, dado la amplitud del juicio de amparo para analizar actos de autoridad, dichos actos, en atención a la obligación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben fundarse y motivarse, es decir, se citarán las normas aplicables al caso en específico, además de anotar las explicaciones conducentes a fin de evidenciar por qué se procede en un sentido determinado; así, si bien la motivación del acto permite conocer las razones del proceder en un sentido determinado, también lo es que los fundamentos pueden provenir de cuerpos legales diversos.

Esto es, la fundamentación del acto se podrá dar por atender a lo dispuesto a la Constitución Federal o Local, códigos federales o locales, leyes federales o locales, reglamentos federales o estatales o incluso municipales, decretos, circulares, acuerdos, bandos, anexos u otras disposiciones en las cuales se apoye el proceder de la actuación en controversia.

Sin embargo, a pesar de la diversidad de disposiciones en las cuales se puede fundamentar el acto en conflicto, debe puntualizarse que el juicio de amparo se rige por leyes federales, las cuales son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en tanto supletorio.

Luego, su tramitología se encomienda a tribunales federales, tales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, aunado a algunas salvedades previstas en la ley en materia de cooperación prevista bajo la competencia auxiliar o concurrente, en las cuales considero innecesario hacer mayor mención.

Bajo ese contexto, el hecho que el juicio de amparo se tramite y resuelva ante tribunales federales, salvo casos de excepción, de ninguna manera afecta al sistema federal, por el contrario, con tal proceder se da coherencia y unidad a tan importante institución jurídica, máxime porque de esa forma se cumple el objetivo de control constitucional mediante el análisis de los diversos actos emitidos por toda autoridad del país, aunado a que todas las entidades federativas están unidas en un pacto que les permite agruparse para lograr fines comunes como nación, de ahí la razón substancial de hacer mención a la división de poderes y al sistema federal porque el juicio de amparo podrá aportar lo necesario, en su ámbito, para conservar la unidad y coherencia del sistema jurídico mexicano a efecto de cumplir su finalidad.

Concomitante a ello, el juicio de amparo si bien se erige como el mecanismo legal para hacer frente a los actos de toda autoridad, de igual forma su legislación le permite hacer uso de la suplencia de la queja deficiente para encauzar actos que no se combatieron en forma debida por falta de pericia y evitar su subsistencia por tecnicismos exacerbados cuyo efecto sería eludir la eficacia de las normas aplicables en materia agraria; de tal manera que mediante dicho juicio se posibilita la coherencia del sistema federal.

Sobre este punto es ilustrativa la tesis aislada de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Registro 385272, Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVII, página 85, que dispone:

“CONFLICTOS CONSTITUCIONALES, POR INVASIÓN DE FACULTADES EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY. El ejercicio de facultades que no les corresponden a cualesquiera de los poderes instituidos por la Carta Constitutiva, no engendra actos inexistentes, sino inconstitucionales. En el derecho público mexicano existen numerosos precedentes al respecto, entre los cuales se puede citar, por relevante, el suscitado con motivo de la delegación de facultades del Congreso de la Unión en favor del presidente de la República, cuestión que tanto bajo la vigencia de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete como la de mil novecientos diecisiete se propuso y resolvió en términos de si las leyes expedidas en uso de tal delegación eran o no inconstitucionales, sin que nunca llegara a proponerse el tema de la inexistencia de tales leyes. La solución que la Constitución Federal suministra para el caso de invasión de la esfera local en la federal, o viceversa, no obstante que la distribución de competencias entre la Federación y los

Estados es sin duda la que más interesa a la Ley Suprema, por referirse a la estructura misma del sistema federal, es la de que la ley expedida por el órgano invasor no se estime inexistente, sino inconstitucional, puesto que el artículo 103 constitucional, en sus fracciones II y III, instituye para dirimir la controversia correspondiente precisamente el juicio de amparo, que, además de tener por objeto definir cuestiones de constitucionalidad, paraliza la aplicación de la ley inconstitucional, exclusivamente en relación con el quejoso que obtiene la protección, lo que significa el reconocimiento tácito de que el ordenamiento jurídico sigue existente y en pleno vigor para todos los afectados por el mismo que no obtienen la protección constitucional”.

c) El juicio de amparo y el principio de supremacía constitucional.

Aun cuando el juicio de amparo se rige y marca su derrotero con apego a cinco principios, a los cuales me referiré en el capítulo siguiente, es importante destacar que, entre otros, el principio de supremacía constitucional es trascendental en virtud de proporcionar la herramienta principal para todo sujeto quien considere afectados sus derechos por actos de autoridad.

Desde otra perspectiva, el juicio de amparo permite analizar si un acto determinado guarda o no correspondencia con la normativa constitucional, cuyo análisis se puede hacer por medio de los argumentos vertidos por la parte quejosa, por sí mismos o analizados bajo la figura de la suplencia de la queja en aras de evitar transgresiones a los derechos agrarios, cuya referencia a esta materia la hago por ser a la cual se direcciona el presente trabajo.

En efecto, la trascendencia de este principio radica en que todo acto de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, federal, local y municipal, se deben someter o subordinar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de ahí emerge la razón esencial del juicio de amparo, en tanto toda actuación que colisione con las disposiciones constitucionales deberá ser anulada mediante sentencia por la cual se declare la protección de la justicia federal en favor del sujeto afectado por el acto transgresor de su derechos fundamentales; de no ser así, simplemente el juicio de amparo de referencia no tendría sentido.

Al margen de lo anterior, es prudente puntualizar que las limitaciones a derechos fundamentales se deben justificar con apego en la propia Carta Magna, no en otros cuerpos normativos, porque de lo contrario el efecto de ello sería la emisión de actuaciones restrictivas de prerrogativas sin justificarse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, por sí mismo, los volvería inconstitucionales y bastará su impugnación mediante el juicio de amparo para lograr su nulificación.

Concomitante a ello, en todo juicio de amparo el alegato principal es la afectación a derechos fundamentales por considerar que el acto atentatorio choca o colisiona con la normativa constitucional, de ahí la razón del principio en comento, mismo que se debe tener presente en todo momento tanto para proponer la defensa en contra de la actuación correspondiente como para dictar la sentencia respectiva, en virtud de constituir el punto total a dilucidar en sede constitucional, cuyo análisis está sujeto a cumplir con los requisitos de procedencia del juicio de amparo y a partir de este dilucidar si se aplicará o no la suplencia de la queja.

Sobre el principio en comentario traigo a colación la tesis aislada 2a. LXXV/2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Registro 2002065, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 2038, que establece:

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO. La reforma al artículo 1o. de la Carta Magna, publicada el 10 de junio de 2011, en modo alguno contraviene el principio de supremacía constitucional consagrado desde 1917 en el artículo 133 del propio ordenamiento, que no ha sufrido reforma desde el 18 de enero de 1934, y en cuyo texto sigue determinando que "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión", lo cual implica que las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución, pues en el caso de las leyes claramente se establece que "de ella emanan" y en el de los tratados "que estén de acuerdo con la misma". Por otra parte, la reforma de 2011 no modificó los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, en la parte en que permiten someter al control constitucional tanto el derecho interno, como los tratados internacionales, a través de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo. Además, el propio artículo 1o. reformado dispone que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, pero categóricamente ordena que las limitaciones y restricciones a su ejercicio solo pueden establecerse en la Constitución, no en los tratados; disposición que

resulta acorde con el principio de supremacía constitucional. Principio que también es reconocido en el ámbito internacional, en el texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, al prever la posibilidad de aducir como vicio en el consentimiento la existencia de una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno”.

Corolario de lo expuesto, la división de poderes, el sistema federal y el principio de supremacía constitucional, son rubros a considerar a fin de identificar la posición del juicio de amparo en la normativa mexicana, además de permitir entender el momento y las condiciones bajo las cuales podrá ser operante la suplencia de la queja, pues de esa forma marcan rumbo al juicio de amparo, sin los cuales sería difícil comprender su incorporación al texto constitucional y en su ley reglamentaria, de ahí la invitación a tenerlos siempre presentes para contar con una visión completa de la problemática por presentar ante los tribunales federales, con la finalidad de contar con mayores argumentos para lograr la emisión de un fallo favorable a la defensa correspondiente; claro, no necesariamente en toda controversia se deberá hacer alusión a esos tres supuestos, en virtud de que no siempre se podrán configurar las tres hipótesis de mérito, además de que en cada caso será menester llevar a cabo un estudio casuístico para determinar dónde se configura la transgresión a la norma, si es que así resulta.

Capítulo II.

El juicio de amparo, su estructura principialista e intención de reconocer la suplencia de la queja deficiente en rango constitucional.

a) El Juicio de amparo como medio de control de la constitucionalidad de actos y sus principios rectores.

Con la finalidad de ubicar el tema a tratar en el presente trabajo, considero necesario tener presentes algunos datos conceptuales de las instituciones jurídicas por mencionar en aras de permitir al lector la identificación de la suplencia de la deficiencia de la queja dentro del sistema jurídico mexicano.

La justificación de ello, a mi parecer, consiste en la necesidad de esclarecer algunas definiciones y estructuras de figuras o instituciones legales que nos permitirán situarnos en la normativa materia de análisis y, a su vez, dentro de esta identificar la problemática a tratar, porque de lo contrario, en el supuesto de abordar el tema sin la ubicación mínima necesaria, el efecto sería perder al lector y el contenido del trabajo carecería de sentido.

Así, he de destacar la distinción entre derechos sustantivos y derechos adjetivos, según el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; los primeros, se refieren a “normas que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso”; en tanto los segundos, aluden a “normas que regulan la utilización de los aparatos del Estado que aplican el derecho. Normalmente se piensa en el derecho procesal, como el que contiene las normas adjetivas”⁵.

Con base en las ideas descritas, ahora resulta conveniente indicar que el derecho procesal se puede dividir en atención a la materia a tratar; así, tenemos al civil, penal, mercantil, administrativo, laboral u otros, dentro de cuyas ramas de igual forma se tiene al derecho procesal constitucional incluido en el sistema jurídico nacional, mismo que consiste en “la disciplina jurídica encargada del análisis sistemático de los medios de control constitucional previstos por el Código Político y diversas leyes reglamentarias”⁶.

⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo III D-E, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2004, página 206.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Elementos de Derecho Procesal Constitucional, Segunda Edición, página 83.

Al respecto también considero conveniente traer a colación el comentario de Héctor Fix-Zamudio, quien señala:

“De acuerdo con lo que hemos expuesto con anterioridad, podemos describir el derecho procesal constitucional como la disciplina jurídica, situada dentro del campo del derecho procesal, que se ocupa del estudio sistemático de las instituciones y de los órganos por medio de los cuales pueden resolverse conflictos relativos a la aplicación de los principios, valores y disposiciones fundamentales, con el objeto de reparar las violaciones de los mismos. Estos instrumentos también pueden calificarse, según se ha dicho, como “garantías constitucionales”, en su concepción actual. Esta rama del derecho procesal general tiene como contenido el análisis de las tres categorías que integran lo que se ha calificado como “trilogía estructural del proceso”, es decir, *la acción, la jurisdicción y el proceso*”⁷.

Luego, los medios de control constitucional se erigen, por voluntad del constituyente, como instrumentos legales implementados con la finalidad de lograr la eficacia y realización de los derechos sustantivos, es decir, son el salvoconducto al tenor del que se permite su materialización y respeto en función de su naturaleza jurídica.

Dentro de ese orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce medios de control constitucional divididos en jurisdiccionales y no jurisdiccionales; así, estos consisten en lo siguiente:

Medios de control constitucional en México.

⁷ Eduardo Ferrer Mac-Gregor Coordinador, Derecho Procesal Constitucional, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 2006, página 301.

Jurisdiccionales:

- a) Juicio de amparo (artículos 103 y 107 CPEUM).
- b) Controversia constitucional (artículo 105, fracción I, CPEUM).
- c) Acción de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II, CPEUM).
- d) Juicio de revisión constitucional electoral (artículos 41, 60 y 99, CPEUM).
- e) Juicio para protección de derechos político electorales del ciudadano (artículo 99, fracción V, CPEUM).

No jurisdiccionales:

- I) Juicio político (artículo 110 CPEUM).
- II) Facultades de investigación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (artículo 102, apartado B), párrafo último, de la CPEUM, antes atribuidas a la SCJN según el artículo 97, párrafo segundo, CPEUM, hasta previo a su reforma publicada el 10 de junio de 2011 en el DOF).
- III) Procedimiento ante organismos protectores de derechos humanos (artículo 102, apartado B, CPEUM).

A su vez, las ramas del derecho también se pueden dividir en público, privado y social; dentro de esa clasificación, el derecho procesal, al cual pertenece el derecho procesal constitucional, queda incluido en la denominación de público, en tanto el derecho público, de acuerdo con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM “se compone del conjunto de normas que regulan el ejercicio de la autoridad estatal, determinando y creando al órgano competente para ejercitarla, el contenido posible de sus actos de autoridad estatal y el

procedimiento mediante el cual dichos actos deberán realizarse”⁸.

De acuerdo con lo anterior, se precisa que el juicio de amparo constituye un medio de control constitucional, pertenece al derecho público y se erige como instrumento legal con la finalidad de lograr la eficacia de los derechos sustantivos; con otras palabras, a través del juicio de amparo se plantea la pretensión de proteger, en sede constitucional y en vía de restitución, las prerrogativas de una persona en virtud de verse afectada por actos de autoridad situada en cualesquiera de los ámbitos de gobierno.

También es importante mencionar que, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto es el máximo órgano jurisdiccional del país, el **juicio de amparo es** “un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante”⁹.

Hasta lo expuesto en este apartado, si bien no he hecho mención sobre la suplencia de la queja deficiente, de igual forma ello se debe a la finalidad de establecer la ubicación del juicio de amparo entre los medios de control constitucional y, a su vez, dentro de dicho juicio de amparo se identificará la figura de la suplencia de la queja deficiente en aras de evidenciar su estructura, función y fin, sin mencionar que la misma también se manifiesta en otros medios de control de la constitucionalidad de los actos, a los cuales no haré mayor referencia debido a la intención de mantener la atención en el tema de este trabajo.

De la misma forma, de lo reseñado se puede advertir que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de

⁸ Op. Cit. Página 358.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, 2a. Edición Actualizada, Editorial Themis, página 14.

considerar al juicio de amparo como un medio para lograr la eficacia y concreción de las prevenciones constitucionales, empero, todo esto mediante una controversia equilibrada y es en este punto en el cual, considero, subyace una nota trascendente para la comprensión de la figura de la suplencia de la queja, en tanto salvoconducto para establecer un equilibrio procesal entre partes, en caso de advertir algunas deficiencias de la defensa trascendentes y, a su vez, lograr la enmienda de violaciones a las normas aplicable al caso.

Ahora, para lograr la finalidad protectora del proceso de amparo, es necesario describir sus principales características a través de las cuales se desarrolla su trámite y se llega a su resolución; así, dicho juicio de amparo cuenta con principios que marcan su derrotero en sede constitucional, pues tanto la autoridad jurisdiccional a quien corresponda la demanda correspondiente y los gobernados, deben tenerlos presentes a fin de lograr hacer efectivos los postulados constitucionales; en ese sentido, tales principios se pueden dividir, según expone Humberto Enrique Ruiz Torres, en los relativos al ejercicio de la acción de amparo y los referentes a la sentencia de amparo, del modo siguiente:

“Principios relativos al ejercicio de la acción de amparo.

- * Instancia de parte agraviada.
- * Agravio personal y directo.
- * Definitividad.

Principios referentes a la sentencia de amparo.

- * Estricto derecho (con su opuesto, la suplencia de la queja).

* Relatividad de las sentencias”¹⁰.

Los descritos principios encuentran su reconocimiento constitucional en los artículos 103 y 107, de la Carta Magna, así como en la Ley de Amparo reglamentaria de dichas disposiciones; su finalidad o razón de ser se circunscribe en establecer el apoyo, soporte, base o fundamento de la acción de amparo y de su sentencia, de ahí que con anterioridad se haya hecho alusión en el sentido de que marcan el rumbo de dicho medio de control constitucional.

Esto es, los principios del juicio de amparo determinan su estructura y función y es necesario considerarlos porque constituyen la regla general de su naturaleza jurídica y, a su vez, su inobservancia tiene repercusiones directas en la procedencia o no del medio de control constitucional por no afectarse el interés jurídico o legítimo o no agotar los recursos ordinarios previos a su promoción y, de igual forma, repercuten en el fallo por dictar respecto al análisis por emprender sobre la litis en cuanto circunscrita a los argumentos del gobernado o ampliarla en atención a la suplencia de la queja y en función de su ámbito de protección en tanto solo se beneficia a quien instó, en su caso; aunado a que, del mismo modo, algunos de dichos principios tienen excepciones cuya aplicación es estricta; por eso, es de vital importancia conocer su sentido tanto para el gobernado como para el órgano jurisdiccional y, sobre todo, permitirán la ubicación de la suplencia de la queja deficiente.

Enseguida procederé a referirme al contenido de cada uno de los principios citados.

* Instancia de parte agraviada o por iniciativa de la persona, el cual consiste en que el juicio de amparo solo se puede promover por quien resienta o considere que sufrió alguna violación en sus derechos en razón de un acto de autoridad; así, se requiere el impulso del sujeto a fin de iniciar, continuar y concluir el juicio e incluso aun después de terminado, pues su participación deviene necesaria en toda la instancia, además de ser una promoción calificada

¹⁰ Humberto Enrique Ruiz Torres, Curso general de amparo, Editorial Oxford, Primera Edición 2007, Sexta Reimpresión 2012, página 98.

toda vez que solo el afectado por el acto reclamado o alguna otra actuación dentro del juicio, será quien procederá a instar al órgano jurisdiccional; en el entendido que también podrá promover quien ejerza algún tipo de representación reconocido por la ley y en favor del quejoso.

La importancia de este principio es ilustrativa si tenemos en cuenta su oposición a la procedencia de oficio o, en otras palabras, la autoridad no puede dar inicio a la instancia por sí misma y en favor de un sujeto quien no tiene intención de instar (artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 4° de la Ley de Amparo); dicho principio no tiene excepciones y rige en todo caso, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹.

De igual forma, así lo reconoció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 306/55, en cuya parte conducente de su tesis aislada indicó que “la legitimación procesal para ocurrir al amparo solo la tiene la persona o personas, físicas o morales, directamente agraviadas por la ley o acto que se estime violatorio de garantías”¹².

Conforme con lo anterior, será presupuesto la promoción de la demanda de amparo por alguna persona para conformar el expediente respectivo y, de esa manera, durante el trámite del asunto el juzgador podrá advertir la existencia de actos no reclamados o autoridades participantes en el acto respectivo, con lo cual se procederá a dar vista a la parte quejosa para darle oportunidad de manifestarse en relación con los mismos, particularidad que de ninguna manera implica configurar alguna excepción a ese principio y tampoco conlleva suplir la queja deficiente, lo cual se advierte de los criterios siguientes:

¹¹ Op. Cit. Página 32.

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS página: <http://ius.scjn.gob.mx/>. Séptima Época, Registro: 232899, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 76, Primera Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 45 **LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA OCURRIR AL AMPARO**. La fracción I del artículo 107 constitucional establece como principio esencial del juicio de garantías, el que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada, y, a su vez, el artículo 4o. de la Ley de Amparo dispone que el juicio de garantías puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Ahora bien, de la correcta interpretación de los mencionados preceptos, se llega a la conclusión de que la legitimación procesal para ocurrir al amparo solo la tiene la persona o personas, físicas o morales, directamente agraviadas por la ley o acto que se estime violatorio de garantías, mas no así quien, por ello, indirectamente pudiera resentir algún perjuicio, porque el derecho de promover ese juicio es personalísimo.

Jurisprudencia 1a./J. 136/2011 (9a.), registro 160116, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, página 801, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA. El contenido de la jurisprudencia 2a./J. 112/2003, cuyo rubro es: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.", no obliga a notificar personalmente al quejoso el contenido del informe justificado, así como a prevenirlo para que amplíe su demanda, cuando de él se advierte la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado, porque dicha jurisprudencia sólo se refiere al caso en que del informe se advierte la participación de una autoridad distinta a la señalada como responsable; sin embargo, de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Amparo, se desprende que el informe justificado debe rendirse por lo menos ocho días antes de la audiencia constitucional, con la finalidad de que el quejoso tenga pleno conocimiento de su contenido; y si bien, de los preceptos que regulan lo relativo a ese informe, no se advierte que éste deba notificarse de manera personal, lo cierto es que de lo dispuesto en el primer

párrafo del artículo 30 de la mencionada ley, se desprende que el arbitrio que el legislador concedió al juzgador para ordenar notificaciones personales, debe ajustarse a los dictados de la razón, a efecto de que todas las resoluciones de trascendencia lleguen al conocimiento de las partes mediante notificación personal, a fin de darles oportunidad de hacer valer las defensas que procedan o actuar de conformidad con lo que ordenen las determinaciones judiciales, de modo que cuando del informe justificado se advierte la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado, dada la trascendencia de su contenido, éste debe notificarse personalmente al quejoso, requiriéndolo para que si lo estima conveniente, amplíe su demanda, pues de lo contrario se incurrirá en una violación a las normas del procedimiento, que deberá ser corregida por el tribunal revisor ordenando su reposición, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la ley citada”.

Jurisprudencia 2a./J. 112/2003, registro 182617, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 93, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

“INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA. De la interpretación teleológica del primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Amparo se advierte que el legislador estableció una facultad discrecional en

favor del Juez de Distrito para ordenar que se realice personalmente una notificación; sin embargo, la notificación que se ordene durante la sustanciación del juicio de garantías únicamente procederá cuando se trate de determinaciones de importancia y trascendencia para la correcta integración de la litis constitucional, cuyo objetivo principal será no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, en tanto que todo rigorismo técnico estará subordinado a la observancia del fin supremo de impartir justicia, sobre todo en materia de juicios de amparo que, a diferencia de los del orden común, antes de los intereses recíprocos de las partes o de rigorismos procesales que obstaculicen el acceso a la defensa de los derechos constitucionales está la tutela de las garantías fundamentales del gobernado. En congruencia con lo antes expuesto, cuando al rendirse el informe justificado el Juez de Distrito advierta la participación de autoridades no señaladas como responsables por el quejoso, deberá notificarle personalmente el contenido de dicho informe, e igualmente prevenirlo para que aclare o amplíe su demanda, pues de lo contrario incurrirá en violación a las normas del procedimiento, la que en todo caso será corregida por el tribunal revisor al ordenar su reposición, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la ley citada”.

Jurisprudencia P./J. 127/2000, registro 190689, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XII, diciembre de 2000, página 19, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CUANDO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR LA QUEJOSA EN SU DEMANDA DE GARANTÍAS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE DICHO INFORME, CON LA PREVENCIÓN CORRESPONDIENTE. La interpretación teleológica del primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Amparo, permite considerar que el legislador estableció una facultad discrecional en favor del Juez de Distrito, para ordenar que se haga personalmente una notificación; pero dicha notificación personal, que se ordena durante la sustanciación del juicio de amparo, únicamente se llevará a cabo cuando se trate de determinaciones de importancia y trascendencia para la correcta integración de la litis constitucional, cuyo objetivo principal será no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes. En estas condiciones, cuando la demanda de amparo es presentada por quien se ostenta como persona extraña a juicio, y al rendirse el informe justificado el Juez de Distrito advierte la participación de autoridades no señaladas por el quejoso como responsables, dicho juzgador deberá notificarle personalmente el contenido de dicho informe, para que esté en aptitud de regularizar su demanda, debiendo también tomar en cuenta lo que respecto a la prevención establecen las jurisprudencias números 5/98 y 8/98 de este Tribunal Pleno, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, páginas noventa y seis y noventa y cuatro, respectivamente, bajo los rubros: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EN EL AMPARO QUE

PROMUEVA, SON AUTORIDADES RESPONSABLES LAS QUE DICTAN, ORDENAN, EJECUTAN O TRATAN DE EJECUTAR, LOS ACTOS QUE AFECTAN EL BIEN O DERECHO DEL QUE AQUÉLLA ES TITULAR." y "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR. OMISIÓN EN EL SEÑALAMIENTO DE ALGUNAS DE LAS AUTORIDADES QUE INTERVINIERON EN LOS ACTOS RECLAMADOS.", ya que de lo contrario el Juez de Distrito incurrirá en violación a las normas del procedimiento, que en todo caso será corregida por el tribunal revisor ordenando para ello que se reponga el procedimiento, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo".

* Agravio personal y directo, dicho principio está compuesto por tres palabras y, estas, a su vez, son las que le otorgan sentido al mismo; así, el agravio se refiere a la afectación de los derechos de la persona por parte de una autoridad, sea en forma directa o indirecta; personal, en virtud de lo cual la transgresión se debe concretar en el sujeto en específico y titular del derecho respectivo o por pertenecer a un grupo a través del cual resienta la transgresión de manera individual o colectiva, ello en atención al actual texto del numeral 107, fracción I, de la Carta Magna, porque, baste la anotación, antes solo se tutelaba el interés jurídico y ahora se incluye el legítimo, es decir, excluye la abstracción del sujeto; y, directo, en tanto es indicativo del tiempo de concretarse la afectación, pues puede ser pasada si sus efectos concluyeron; presente, si los mismos se realizan a la promoción de la demanda de amparo; y, futuro inminente si aún no aparecen, empero, se cuenta con evidencia concreta de la cual se puede deducir que sí se verificarán, con lo cual, en atención a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe atender a que no sea eventual, aleatorio o hipotético, pues los actos probables no producen agravio alguno¹³ (artículos 130, fracción I y 107, fracción I, de la CPEUM y 4° de la Ley de Amparo).

¹³ Op. Cit. Página 32.

La generación del agravio es de relevante importancia porque de no haber tal se tendrá por consecuencia sobreseer en el juicio de amparo, es decir, no abordar el fondo de la litis debido al obstáculo legal descrito (artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo).

El principio de referencia no tiene excepción alguna.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 8798/68, consideró que el agravio “indirecto” no da derecho para acudir al juicio de amparo, en tanto se debe solicitar solo “por la persona que estima se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos y posesiones conculcados”¹⁴.

Dado la importancia del presente principio y en atención al alcance de la reforma constitucional, considero conveniente hacer el apunte siguiente:

Es necesario establecer que en ambas hipótesis del interés jurídico y del interés legítimo, es menester acreditar la afectación a los derechos alegados como transgredidos, pues de ello depende el análisis de fondo de la litis, en tanto la falta de prueba, su inidoneidad, ineficacia o insuficiencia tendrá por efecto no probar la violación de los derechos alegados y, en consecuencia, se deberá sobreseer, es decir, no se abordará el fondo dado la imposibilidad legal devenida por la configuración de una causa de improcedencia.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS página: <http://ius.scjn.gob.mx/>. Séptima Época, Registro: 232963, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 71, Primera Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 15 **AGRAVIO INDIRECTO**. El agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufra para recurrir al juicio de amparo. Para explicar el criterio mencionado, es conveniente transcribir los precedentes en relación al perjuicio como base del amparo, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en el sentido de que una correcta interpretación de la fracción IV del artículo 73 (hoy fracción V) de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estima se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos y posesiones conculcados, y aunque las lesiones de tales derechos es natural que traigan repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen interés jurídico para promover el amparo.

De conformidad con esas premisas, el reconocer la tutela del interés jurídico y del interés legítimo a nivel constitucional, solo tiene por efecto posibilitar la protección de los derechos individuales directos y de grupo o individuales indirectos, empero, de ninguna forma tiene el alcance de relevar de la carga probatoria a aquel quien deba aportarla, salvo los casos de suplencia de la queja en ese sentido, es decir, dicha suplencia deberá ser de tal forma que el órgano jurisdiccional haga suya la causa para proceder a dictar cualquier acto tendente a evidenciar si se dio o no la transgresión de derechos fundamentales.

Además, será en función del caso concreto conforme al cual se determinará si se está o no en presencia de un supuesto donde se deba analizar el interés jurídico o el interés legítimo; es decir, el órgano jurisdiccional deberá atender a la condición legal del sujeto frente al acto calificado de transgresor de sus derechos para precisar cuál es su posición y, así, describir si se pretende la protección de un interés jurídico o un interés legítimo.

Es ilustrativo a lo anterior la tesis aislada I.8o.A.4 K, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, apreciable en el Libro XX, mayo de 2013, Tomo 3, página 1888, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS. Conforme al artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 4 de octubre de 2011, el juicio de amparo podrá promoverse por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado (interés jurídico) o, en su caso, por aquella que tenga un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados (interés

legítimo), el cual proviene de la afectación a su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, para que la sentencia que se dicte solo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de las sentencias. En congruencia con las definiciones que de una y otra clase de interés ha proporcionado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 72, Séptima Parte, página 55 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, páginas 241 y 242, estas últimas con claves o números de identificación 2a./J. 141/2002 y 2a./J. 142/2002, de rubros: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.", "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." e "INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.", respectivamente, pueden identificarse, a partir de cuatro elementos de los que participan ambos tipos de interés, algunos rasgos característicos que los diferencian, los cuales resultan orientadores para determinar en qué casos debe satisfacerse uno u otro, a fin de acreditar el exigido por la norma constitucional para efectos de la procedencia del juicio de amparo, los cuales son: a) titularidad del interés: tratándose del jurídico es una persona, de manera individual y exclusiva, mientras que del legítimo, un grupo de personas; b) poder de

exigencia del titular: tratándose del primero es la capacidad de exigir de otro, en este caso, de la autoridad, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio exclusivo, mientras que en el segundo no puede exigirse una prestación para sí, sino solo puede exigir que la autoridad actúe conforme a la ley, porque la violación a ésta le produce una afectación a su situación, su cumplimiento, un beneficio o una ventaja jurídica; c) norma de la que surge: tratándose del jurídico se crea para salvaguardar los intereses de particulares individualmente considerados, mientras que respecto del legítimo es para salvaguardar intereses generales, el orden público o el interés social; y d) tipo de afectación que sufre el titular del interés: tratándose del jurídico la afectación deriva de una lesión directa a la esfera jurídica del gobernado, en tanto que en relación con el legítimo se produce de manera indirecta, es decir, no es una lesión a la persona, sino a la comunidad, sin embargo, afecta o impacta calificadamente a un grupo de personas que pertenecen a esa comunidad por la posición que guardan frente al acto ilícito”.

Bajo ese contexto, es de destacar que en ambos supuestos del interés jurídico y del interés legítimo, se alega transgresión de derechos, por eso, tal afectación se debe probar mediante las pruebas conducentes; además, la tutela de dichas hipótesis implica la afectación de prerrogativas diferenciadas en virtud de no estar en posibilidad de aducir afectación de los dos a la vez, en tanto uno excluye al otro dado su particular orientación y finalidad.

Para comprender lo expuesto, traigo a colación que el interés jurídico se definió en el sentido de la afectación a los derechos del sujeto, en los

términos descritos en la jurisprudencia de la Sala Auxiliar de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Volumen 72, Séptima Parte, página 55, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.

El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por

perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial".

Por su parte, el interés legítimo se describió en la jurisprudencia 2a./J. 141/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Tomo XVI, diciembre de 2002, página 241, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de

reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico”.

En esa tesitura, en ambos supuestos se debe acreditar la transgresión al derecho en forma fehaciente; además, reconocer la tutela al interés legítimo, a nivel constitucional, de ninguna manera atenúa la prueba, es decir, no releva a la parte inconforme de probar la afectación a su prerrogativa, motivo por el cual se debe atender a las reglas de ofrecimiento, desahogo y valoración para

corroborar si se probó o no la pretensión, además de ser necesario analizar el caso concreto para definir los elementos por los cuales se identifique si la controversia se actualiza en una afectación al interés jurídico o la transgresión al interés legítimo, porque de ello dependerá el estudio del órgano jurisdiccional.

No obstante, es conveniente puntualizar que, con pocas palabras, el agravio se debe concretar en perjuicio de la persona quien instó en sede constitucional, lo cual de ninguna manera limita aplicar la figura de la suplencia de la queja para que el órgano jurisdiccional, en materia agraria, traiga las pruebas conducentes para dilucidar la litis, pues serán los medios de convicción a través de los cuales se podrá definir si se configuró o no el agravio alegado por la parte, empero, tal suplencia probatoria constituye una actuación distinta y no se erige como excepción al principio de mérito.

Lo anterior dado el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 54/97, registro 197392, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Tomo VI, noviembre de 1997, página 212, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA. Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.", debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no

puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberán", al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria".

Con motivo de lo descrito, la participación de las partes y del juzgador de amparo permitirán definir si existió o no afectación alguna en los derechos del promovente del amparo, de ahí que aun tratándose de la materia agraria, la suplencia de la queja de ninguna manera tiene el alcance de considerar afectadas las prerrogativas de esa materia solo por estar ante sujetos beneficiados con dicha suplencia, toda vez que para lograr resolución favorable se requiere estar acreditada la afectación en su esfera de derechos, con lo cual se cumple con el principio aludido tal como lo señala el criterio siguiente:

Jurisprudencia 2a./J. 23/2011 (10a.), registro 2000034, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4, página 3198, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTEN O PUEDAN AFECTAR DERECHOS AGRARIOS DE LOS PROMOVENTES. De la interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en el Libro Segundo de la Ley de Amparo, particularmente de sus artículos 212, 217, 218 y 227,

se colige que la suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo en materia agraria en que sean parte como quejosos o como tercero perjudicados las entidades o individuos que menciona el artículo 212, así como en los recursos que interpongan con motivo de dichos juicios, sólo opera cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, esto es, cuando afecten sus derechos agrarios, ya que la ratio legis del indicado Libro Segundo es tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos, también agrarios, a quienes pertenezcan a la clase campesina, por lo que dicha suplencia no debe llegar al extremo de aceptar su procedencia si los actos reclamados no afectan los derechos agrarios de los promoventes. Así, es insuficiente el hecho de que el juicio de amparo lo promueva un núcleo de población ejidal o comunal, o tenga el carácter de tercero perjudicado, para que opere la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 76 Bis, fracción III, en relación con el diverso 227, ambos de la Ley de Amparo, pues se requiere, indefectiblemente, que los actos reclamados sean de naturaleza netamente agraria y como tales afecten o puedan afectar sus derechos agrarios”.

* Definitividad, en relación con este principio he de señalar que el juicio de amparo, como medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, constituye un medio extraordinario de defensa en tanto analiza si el

ente de gobierno actuó o no dentro de las disposiciones legales aplicables, porque de ello dependerá si violentó o no los derechos del gobernado.

Es decir, en esta instancia constitucional se lleva a cabo el estudio de otro procedimiento o proceso, dado que en atención al principio de legalidad, la autoridad solo puede desplegar sus actividades a condición de estar previstas en la legislación que le otorgue la atribución de hacerlo, pues de esa manera se cumple con el debido proceso, el cual, según Sergio García Ramírez “constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”¹⁵.

En ese sentido, si en sede constitucional a través del juicio de amparo se revisa lo actuado en otro procedimiento o proceso, entonces, de ahí deviene la justificación en el sentido que para estar en posibilidad legal de acudir a ese medio de control de la constitucionalidad de los actos, estos deben ser definitivos o conclusivos del trámite del cual provienen y ello se satisface cuando se agotaron los juicios, recursos o medios ordinarios de defensa previstos en su ley aplicable, en tanto sean idóneos para modificar, revocar o anular la actuación en controversia, ello siempre y cuando esos medios de defensa estuviesen previstos en la legislación.

La razón substancial del principio, por lo expuesto, deviene porque el acto reclamado no deberá encontrar posibilidad alguna de ser modificado, revocado o anulado mediante un diverso instrumento defensivo, es decir, que no exista ningún supuesto de variar su contenido de manera total o parcial; ello, a su vez, permite indicar que la consecuencia jurídica de dicho principio se proyecta en el sentido que una vez resuelto el juicio de amparo, no habrá nada más por controvertir jurisdiccionalmente hablando, salvo la instancia

¹⁵ Sergio García Ramírez, El Debido Proceso, Criterios de la Jurisprudencia Interamericana, Primera Edición 2012, Editorial Porrúa, México 2012, página 22.

internacional sujeta a sus propias condiciones, a la que no me referiré por no ser materia de este trabajo (artículos 107, fracciones III y IV, de la CPEUM y 73, fracciones XIII, XIV y XV, de la Ley de Amparo).

Considero prudente establecer que agotar el recurso ordinario tiene por efecto cumplir con el principio de definitividad, tal acotación la traigo a colación en tanto es común escuchar opiniones en el sentido que no se “agotó el principio de definitividad”, lo cual es incorrecto en tanto los principios solo se cumplen y no se agotan en tanto subsisten más allá del caso concreto.

Sobre ese principio, entre otros criterios, se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 12/99, en cuya jurisprudencia indicó que “basta con que en alguna ley, formal y material, se prevenga, de manera directa e inmediata, la procedencia de algún recurso o medio de defensa que posibilite la modificación, revocación o nulificación del acto reclamado, cuya tramitación permita la suspensión de sus efectos, sin exigir mayores requisitos que los consagrados en la Ley de Amparo”¹⁶.

Incluso, para efectos de la procedencia del amparo directo, es necesario cumplir con el principio en comentario, en el entendido que si procede algún recurso en contra de la sentencia o de algún acto dentro del proceso y no se interpone dicho medio de impugnación, si bien con ello la actuación adquiere firmeza, tal particularidad de ninguna manera justifica la no promoción del medio ordinario de defensa, sino que su falta de impugnación evidencia que no se

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS página: <http://ius.scjn.gob.mx/>. Novena Época, Registro: 193141, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 116/99, Página: 447. **RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. PUEDEN ESTABLECERSE EN ORDENAMIENTO LEGAL DIVERSO DEL QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO)**. Para que opere la causal de improcedencia por incumplimiento al principio de definitividad que rige el juicio de amparo, basta con que en alguna ley, formal y material, se prevenga, de manera directa e inmediata, la procedencia de algún recurso o medio de defensa que posibilite la modificación, revocación o nulificación del acto reclamado, cuya tramitación permita la suspensión de sus efectos, sin exigir mayores requisitos que los consagrados en la Ley de Amparo. Ahora bien, el establecimiento de los aludidos medios de impugnación no está restringido solamente al ordenamiento del cual emane formalmente o en que encuentre su fundamento el acto de autoridad, puesto que ninguna de las disposiciones aplicables al juicio de garantías establece esa limitante, máxime que el legislador cuenta con plena libertad para instituir los recursos o medios ordinarios de defensa que estime pertinentes, sin quedar constreñido a algún ordenamiento en particular.

cumplió con el principio en comento, así se dispuso en la jurisprudencia P./J. 17/2003 de rubro “DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO”¹⁷.

Este principio de definitividad sí tiene excepciones y estas se deben analizar en función de su origen, pues según el Magistrado de Circuito Joel Carranco Zúñiga, emanan de la Constitución, la ley y la jurisprudencia¹⁸, las cuales se enuncian a continuación y en el entendido que solo es un listado enunciativo, toda vez que la práctica puede generar, tal como lo ha hecho, nuevas excepciones debido a la singularidad de los casos; estas son:

1) Actos que importen privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera otro previsto en el numeral 22 Constitucional.

2) Si el acto reclamado es la orden de aprehensión o auto de formal prisión, en tanto implican privación de la libertad.

3) Cuando no se emplazó a la persona o se hizo de forma ilegal (persona extraña al juicio natural o por equiparación y salvo excepciones previstas en la jurisprudencia).

4) Actos carentes de fundamentación.

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS página: <http://ius.scjn.gob.mx/>. Novena Época, Registro: 183862, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 17/2003, Página: 15 **DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO**. Los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo establecen, respectivamente, que se está ante una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, cuando decide el juicio en lo principal y respecto de ella las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada; asimismo, se considerará como tal, la dictada en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si la ley se los permite; al igual que la resolución que pone fin al juicio, es decir, la que sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes no conceden recurso ordinario alguno; y que el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo contra ese tipo de sentencias es el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Ahora bien, si una resolución que pone fin al juicio o una sentencia son legalmente recurribles, pero el interesado no agota el recurso previsto en la ley y deja transcurrir el término para ello, aunque la sentencia o la resolución ya no puedan ser legalmente modificadas, no por ello deben tenerse como definitivas para los efectos del juicio de amparo directo, pues la situación de facto, consistente en haber dejado transcurrir el término de impugnación, no puede hacerlo procedente, toda vez que ello implicaría soslayar unilateralmente la carga legal de agotar los recursos que la ley prevé, lo que se traduciría en violación al principio de definitividad.

¹⁸ Joel Carranco Zúñiga, Procedencia y Sobresimiento en el Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 2010, página 134.

5) Actos de autoridades distintas a tribunales, cuando el recurso previsto no prevea la suspensión del acto o señale mayores requisitos a los señalados en la Ley de Amparo.

6) Cuando se reclame la ley en que se funda el acto.

7) Actos de imposible reparación o que causen una afectación en grado predominante o superior, conforme a la legislación de amparo anterior y, en la actual, la imposible reparación está direccionada a concretar una afectación material de derechos sustantivos.

8) Si se reclaman violaciones directas a la Constitución.

9) En tanto la ley del acto permita la renuncia del recurso.

Sobre este punto es ilustrativo el criterio siguiente: Novena Época, Registro: 191539, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 2a. LVI/2000, Página: 156

“DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que

los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia”¹⁹.

Al respecto, considero que las excepciones al principio en comento se pueden configurar en atención a la naturaleza jurídica de las normas bajo las cuales se regula la controversia y, por ese motivo, no podrá ser configurable alguna excepción a dicho principio solo en atención a la calidad del promovente; es decir, los sujetos de derechos agrarios no quedan excluidos de cumplir con el principio de definitividad solo por su carácter, sino que es necesario atender a las condiciones de procedibilidad a fin de determinar si en el caso se

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS página: <http://ius.scjn.gob.mx/>.

actualiza o no la excepción de mérito; al respecto son ilustrativos los criterios siguientes:

Tesis aislada 2a. LXXXIII/2012 (10a.), registro 2002205, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, página 1588, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO AGRARIO. PARA QUE OPERE ES INDISPENSABLE VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Si bien los artículos 76 Bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo, establecen que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos establecidos por dicha ley en favor de los sujetos de derecho agrario, lo cierto es que para que opere dicha institución procesal es indispensable verificar la procedencia del juicio de amparo para dar cumplimiento exacto a las normas que lo regulan, ya que la suplencia de la queja deficiente no puede llegar al extremo de hacer procedente un medio de impugnación que conforme a la ley no lo es”.

Jurisprudencia 1a./J. 46/2008, registro 169409, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXVII, junio de 2008, página 291, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. NO DEBE LLEGAR AL EXTREMO DE ACEPTAR LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO NO PREVISTO POR LA LEY. Si bien el artículo 76

Bis, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 227 del mismo ordenamiento legal, establecen entre otras hipótesis, que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos en materia agraria, cuando lo expresen las entidades o individuos que menciona el artículo 212, dicha suplencia no debe llegar al extremo de aceptar la procedencia de un recurso no previsto por la Ley”.

* Estricto derecho (con su opuesto, la suplencia de la queja a decir de algunas opiniones), de conformidad con este principio se delimita o concreta la labor del órgano jurisdiccional en cuanto al análisis de la litis, es decir, el ente resolutor se deberá circunscribir al examen de la controversia solo con atención a los argumentos vertidos por el quejoso o recurrente, según se trate; de esa manera, se especifica la directriz del estudio y, en contraposición, no se podrá proceder de manera libre o arbitraria a la resolución en comento, en virtud de la prohibición de declarar la constitucionalidad del acto con referencia a aseveraciones no propuestas por el inconforme o incluso en el contenido de la actuación, ello al grado de que aun cuando tal actuación resulte ilegal o inconstitucional, no se podrá hacer tal declaratoria si el sujeto a quien correspondía evidenciarlo omitió hacerlo vía exposición de argumentos idóneos, con la consecuente negativa a otorgar la protección de la justicia federal (artículos 107, fracción II, de la CPEUM y 76 bis de la Ley de Amparo).

En ese sentido se expresa Alfonso Noriega Cantú, al destacar que “desde un punto de vista general, este principio significa que en las sentencias de amparo, al examinar la autoridad de control la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, planteada en la instancia de la parte quejosa –la demanda inicial– únicamente se deben analizar y estimar los

conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se han formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se hayan hecho valer expresamente por el quejoso. ... Este principio implica, sin duda alguna, una restricción rigurosa al arbitrio judicial para estimar y ponderar todos los aspectos de inconstitucionalidad del acto reclamado y tiene su origen, al igual que casi toda la estructura sustancial y procesal de la sentencia de amparo, en la influencia que la casación ejerció en nuestro juicio de garantías, sobre todo en el amparo judicial”²⁰.

A su vez, las razones descritas si bien permiten evidenciar la rigidez bajo la cual debe proceder el juzgador al momento de dictar la resolución correspondiente, también es necesario tener presente que tal principio no se debe tomar desde su literalidad, pues ello puede degenerar en la emisión de determinaciones injustas, alejadas de la realidad material tendentes a propiciar solo la denominada verdad formal o legal y con el consecuente descontento de todo aquel letrado en derecho, en virtud que el resultado ha decaído en la ineficacia protectora de los derechos fundamentales del gobernado.

Por eso, el principio en comento tiene importantes excepciones y son las siguientes:

a) Suplencia del error en la cita de los preceptos violados, sean constitucionales o legales o ambos, sin variar los hechos (artículo 79 de la Ley de Amparo abrogada y 76 de la legislación vigente).

b) Suplencia de la deficiencia de la queja (artículos 76 bis y 227 de la Ley de Amparo abrogada y 79 de la legislación vigente), la cual se proyecta en atención a

²⁰ Alfonso Noriega Cantú, Lecciones de Amparo Tomo II, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1997, páginas 797 y 798.

la naturaleza del acto reclamado o por las cualidades de la persona quien enfrenta al acto de autoridad.

En este supuesto de excepción se tiene que se configura en cualquier materia en tanto el acto se funde en leyes declaradas inconstitucionales; cuando se trate de menores o incapaces o se afecte el orden y desarrollo de la familia; en penal opera en favor del inculpado o reo o sentenciado, del ofendido o de la víctima; en agrario cuando el promovente es un núcleo de población ejidal o comunal o ejidatarios o comuneros en lo particular en tanto se afecten sus derechos agrarios; en laboral respecto del trabajador al margen de estar regulada la relación por normas laborales o administrativas; otras materias cuando se advierta que hubo una violación manifiesta o evidente de la ley generadora de indefensión; y, en cualquier materia en favor de quien por condiciones de pobreza o marginación esté en clara desventaja social para su defensa (artículos 76 bis y 227 ley anterior y 79 ley vigente).

Este principio es uno de los dos cuya proyección se encuentra al momento de emitir la resolución en sede constitucional; por tanto, ahí es donde debe operar la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, en aras de cumplir a cabalidad con el mismo y su excepción, pues no sobra decir que las excepciones a la regla son de aplicación estricta, dado que vienen a romper con la aludida regla genérica.

Ahora, en cuanto a la apreciación de los argumentos de las partes, también es importante atender a la intención de esta en aras de desentrañar cuál es su razón por la que considera al acto como violatorio de sus derechos, ello aun cuando la exposición de sus argumentos no guarde una estructura estricta del silogismo, pues así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 63/98, al indicar que “será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto,

resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio”²¹.

No obstante, también es necesario indicar que aun cuando el análisis de los argumentos no se debe hacer de manera rígida, de igual forma resulta que la parte sí tiene obligación de exponer un mínimo de razones tendentes a evidenciar la afectación a sus derechos, porque al omitir cumplir con esa tarea, el efecto será declarar la inoperancia de sus aseveraciones, así se corrobora con lo resuelto en la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, al indicar que el análisis bajo la causa de pedir “de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren”²².

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS página: <http://ius.scjn.gob.mx/>. Novena Época, Registro: 191384, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 68/2000, Página: 38. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS página: <http://ius.scjn.gob.mx/>. Novena Época, Registro: 185425, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

De momento, no procederé a dar mayores explicaciones sobre el principio aludido y la suplencia de la deficiencia de la queja, en tanto ello será materia de desarrollo a lo largo del presente trabajo.

* Relatividad de las sentencias, este principio viene a delimitar las consecuencias jurídicas derivadas de haberse dictado la resolución correspondiente en sede constitucional en favor solo de la persona que instó a la autoridad de amparo, es decir, si el fallo fue favorable a la pretensión propuesta en la demanda, entonces, solo a ese sujeto promotor de la misma se otorgarán los beneficios derivados de ella y, por la misma razón, todo aquel que no promovió en lo conducente tampoco recibirá la protección dada a su congénere, lo cual tiene por efecto, a su vez, acatar el acto aun cuando otro individuo hubiese evidenciado su inconstitucionalidad o ilegalidad (artículos 107, fracción II, Constitucional, 76 de la Ley de Amparo abrogada y 73 de la legislación vigente).

Debe señalarse que la sentencia vincula tanto a la autoridad ordenadora como ejecutora del acto reclamado y, más aún, en el supuesto de contar en un caso determinado con la participación de autoridades en calidad de ejecutoras no llamadas a la instancia constitucional, estas deberán acatar el fallo protector por ser una consecuencia necesaria derivada de la declaratoria de inconstitucionalidad de esa actuación referida, en principio, al ente ordenador, de ahí que si dicha entidad por estar en primer orden debe cumplirlo en sus términos, entonces, por la misma razón tal ejecutora procederá de la misma manera en el ámbito de sus funciones, en tanto depende de lo resuelto sobre aquella.

Este principio no tiene excepciones, en cuanto a la Ley de Amparo se refiere, empero, es necesario destacar, si se trata de disposiciones de observancia general cuya declaratoria de invalidez se determine por mayoría de por lo menos ocho votos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entonces, los efectos de ese fallo serán generales (artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM).

De acuerdo con lo expuesto, es de importancia particular la alusión a los principios rectores del juicio de amparo, en aras de identificar cómo se conforma la estructura principialista de ese medio de control constitucional y la forma de incidir de dichos principios de acuerdo al acto y autoridades involucradas, para efecto de ubicar la parte en la cual se inserta la suplencia del error, de la deficiencia de la queja y la causa de pedir, en virtud de venir a configurar una excepción al principio como instrumento jurídico cuya finalidad es hacer eficaz la protección de los derechos; es decir, se atenúa la regla porque de sostenerla en su literalidad solo se propiciaría el riesgo de emitir fallos discordantes con la realidad.

Ahora, si tenemos siempre presente la ubicación de los principios en función de su proyección en la instancia, es decir, en cuanto al ejercicio de la acción de amparo y los referentes a la sentencia por dictar en el juicio de amparo, entonces, contaremos con un panorama esférico y específico para poder determinar cuándo, cómo y por qué su aplicación al caso concreto resulta apegada o no a la normatividad aplicable.

Esto es, los tres primeros principios se deben cumplir por la parte quejosa por ser a quien corresponde ejercer la acción de amparo, en esta debe recaer el agravio y su acto debe ser definitivo; mientras que los dos segundos se deben acatar por el órgano jurisdiccional al que compete la resolución del asunto, en tanto analizará la litis en función de los argumentos vertidos en el ocurso respectivo y su fallo se concretará solo sobre el sujeto promotor de la instancia.

En ese contexto, la suplencia de la deficiencia de la queja, al margen de si la parte quejosa solicita o no su aplicación al caso, la misma se observará cuando se cumplan las exigencias normativas y se insertará en vía de excepción al principio de estricto derecho o, mejor dicho, se deberá acudir a esa figura cuando se actualice algún supuesto de desequilibrio procesal o violación a la ley aplicable; lo anterior, no obstante que dicha suplencia también pueda verse proyectada dentro de la fase del trámite respectivo, pues, según se asentó,

mediante dicha institución se pueden allegar pruebas de oficio por parte del órgano jurisdiccional.

b) La suplencia de la queja deficiente como principio dentro del juicio de amparo.

Hecha la referencia a los cinco principios rectores por antonomasia del juicio de amparo, reitero que dentro de los principios descritos baste hacer alusión al de estricto derecho situado en la etapa procesal del dictado de la sentencia, de conformidad con el cual se delimita o concreta la labor del órgano jurisdiccional en cuanto indicativo del análisis de la litis propuesta; es decir, en atención a este el ente resolutor se deberá circunscribir al examen de la controversia solo con atención a los argumentos vertidos por el quejoso o recurrente, según se trate.

Sin embargo, cabe destacarlo, la propia función proyectada a partir de dicho principio permite su adaptación a otras fases del juicio de amparo, esto es, también podrá emplearse durante el trámite, pues el hecho de ser “utilizado” en mayor medida durante el dictado del fallo tal particularidad de ninguna manera es suficiente para relevarlo o excluirlo de ser aplicable en una fase distinta, máxime porque así lo sugiere el texto constitucional y el legal según se verá.

En ese sentido, dicho principio establece una pauta de proceder y resolver con apego a la propuesta del inconforme y en función del contenido de las pretensiones y del propio acto reclamado; por eso, si el juzgador advierte alguna irregularidad no alegada por el quejoso y se ciñe a dicho principio o no se configuran las condiciones de aplicación de la suplencia descrita, el resultado será estar ante una imposibilidad legal de ir más allá de la conformación de la controversia.

No obstante, el principio de estricto derecho tiene como excepción, según se hizo alusión, la suplencia de la queja deficiente tal como se ha calificado por la práctica mexicana o, con otras palabras, ese principio está

graduado o matizado o modulado de forma expresa a fin de evitar irregularidades cuya justificación sería pretendida o se le daría sustento con la aplicación de tecnicismos exacerbados, motivo por el cual el constituyente dotó a esa suplencia de base fundamental en el artículo 107, fracción II, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar:

“Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...- - - - - II.- ...- - - - - En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.- - - - - Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, **deberán** recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados”²³ (énfasis añadido).

Del texto reproducido se puede inferir que si el constituyente incorporó la suplencia de la queja con rango constitucional, entonces ello fue en busca de una finalidad, la cual estriba en tender a equilibrar desigualdades presuntas en atención a la calidad de los sujetos agrarios, lo cual se puede advertir de lo conducente de la jurisprudencia 2a./J. 154/2015 (10a.), registro

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décimo Primera Edición, México 2016, páginas 521, 524 y 525.

2010623, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 317, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, donde se asentó:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. ... Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, dicha institución debe analizarse desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos establece el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente”²⁴ (énfasis añadido).

En ese sentido, de acuerdo con el texto de la norma constitucional y con apego a la teoría de los enunciados jurídicos, considero conveniente asentar si el postulado constitucional constituye o no un principio mediante el cual se pueda excepcionar o, en su caso, graduar, matizar o modular

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS página: <http://200.38.163.178/sjsist/Paginas/tesis.aspx>.

el diverso principio de estricto derecho o, con mayor propiedad, si conlleva o no a la necesidad de ponderarlo en confrontación con la indicada suplencia de la queja.

Desde otra perspectiva, con aplicación de la suplencia de la queja se pueden aportar razones de mayor peso tendentes a evitar los desequilibrios procesales y, en esa medida, se deberá justificar la conducta del operador jurídico de apartarse del principio de estricto derecho a efecto de proceder a suplir lo conducente para encauzar el trámite o resultado en la dirección correcta.

Al respecto, me permito destacar que una de las razones por las cuales estimo prudente el presente trabajo es porque en las tesis aisladas y de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se hace referencia a dicha suplencia en calidad de principio, empero, falta la mención de las razones o características con base en las cuales se explique por qué sí es un principio y no una regla, verbigracia la referida jurisprudencia 2a./J. 154/2015 (10a.), registro 2010623.

Concomitante a lo anterior, si el principio de estricto derecho es operante durante el dictado de la sentencia y en el trámite del juicio de amparo, entonces, la suplencia de la queja también podrá ser proyectada en cualquiera de los momentos procesales requeridos, porque de no ser así el efecto sería avalar una irregularidad en desatención al fin buscado.

A efecto de sustentar mi aseveración considero prudente hacer referencia al comentario de Ronald Myles Dworkin en su libro "*Los Derechos en Serio*", en cuanto a su forma de concebir el positivismo como un conjunto de reglas o normas, pues ello me permitirá diferenciarlas de los principios en función de sus postulados y la dirección a la cual se dirigen; al respecto, dicho autor sostiene:

"a) El derecho de una comunidad es un conjunto de normas especiales usadas directa o indirectamente

por la comunidad con el propósito de determinar qué comportamiento será castigado o sometido a coerción por los poderes públicos. ...- - - - - b) El conjunto de estas normas jurídicas válidas agota el concepto de «derecho», de modo que si alguna de tales normas no cubre claramente el caso de alguien ..., entonces el caso no se puede decidir «aplicando la ley». ...- - - - -
- - c) Decir que alguien tiene una «obligación jurídica» equivale a afirmar que su caso se incluye dentro de una norma jurídica válida que le exige hacer algo o que le prohíbe que lo haga”²⁵.

En contraposición al concepto de norma o regla, el principio, en palabras del mismo autor, “no pretende siquiera establecer las condiciones que hacen necesaria su aplicación. Más bien enuncia una razón que discurre en una sola dirección, pero no exige una decisión en particular”²⁶.

Concordante con la anotación de Dworkin, el diverso autor Robert Alexy establece la diferencia entre reglas y principios en los términos siguientes:

“Tanto las reglas como los principios pueden concebirse como normas. En tal caso, de lo que se trata es de una distinción dentro de la clase de normas”²⁷.

A partir de ello, dicho autor señala:

“El criterio de distinción más frecuentemente citado es el de la generalidad. Según ello, los principios son normas de un grado de generalidad

²⁵ Ronald Dworkin, Los derechos en serio, Editorial Ariel, Primera Edición 2012, Tercera impresión 2015, páginas 65 y 66.

²⁶ Op. Cit. Página 76.

²⁷ Op. Cit. Página 9.

relativamente alto, y las reglas, normas de un grado relativamente bajo”²⁸.

La característica de distinción propuesta por dicho autor, a mi parecer, se advierte del texto de la norma constitucional, pues el constituyente previó la aplicación de la suplencia en hipótesis abiertas y por delimitar en atención a las particularidades del proceso respectivo.

No obstante, el propio Alexy se refiere a esa distinción de grado en sentido débil y, en contraposición a ella, destaca la diferencia de un tipo cualitativo, motivo por el cual anota:

“El punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los *principios* son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son, por consiguiente, *mandatos de optimización* que se caracterizan por que pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. El campo de las posibilidades jurídicas está determinado a través de principios y reglas que juegan en sentido contrario.- - - - - En cambio, las reglas son normas que exigen un cumplimiento pleno y, en esa medida, pueden siempre ser sólo o cumplidas o incumplidas. Si una regla es válida, entonces es obligatorio hacer precisamente lo que ordena, ni más ni menos. Las reglas contienen por ello *determinaciones* en el campo de lo posible fáctica y jurídicamente”²⁹.

²⁸ Op. Cit. Página 9.

²⁹ Robert Alexy, Derecho y razón práctica, Editorial Fontamara, Sexta Edición 2014, página 13.

Desde otra perspectiva, la redacción del precepto constitucional, a mi parecer, también comparte la caracterización de un contenido con textura abierta en los términos descritos por Herbert Lionel Adolphus Hart, quien señala:

“La textura abierta del derecho significa que hay, por cierto, áreas de conducta donde mucho debe dejarse para que sea desarrollado por los tribunales o por los funcionarios que procuran hallar un compromiso, a la luz de las circunstancias, entre los intereses en conflicto, cuyo peso varía de caso a caso”³⁰.

Bajo las distinciones en comentario, la norma constitucional califica o bien puede aceptarse de prever un principio explícito de la suplencia de la queja, en tanto ordena suplir la queja deficiente en los conceptos de violación, agravios, así como recabar pruebas y desahogar diligencias, a fin de precisar los derechos agrarios en disputa, la naturaleza y efectos de los actos reclamados, ello en aras de evitar desigualdades legales en atención a los sujetos de protección.

De igual manera, si la suplencia de la queja tiene las características de ser un principio, entonces, esto me lleva a evidenciar, aunque sea obvio destacarlo, que el principio de estricto derecho se deberá ponderar o confrontar con dicha suplencia a fin de determinar, de acuerdo con el peso, la importancia del caso o las consecuencias de un proceder determinado, cuál de esos principios debe prevalecer en un momento específico y en aras de sustentar la finalidad del constituyente, relativa a evitar desigualdades o equilibrar la postura de las partes para contender en las mismas condiciones.

Además, conviene hacer la acotación en el sentido que si en alguna parte del trámite procesal o durante el dictado de la sentencia el juzgador advierte la deficiente queja del impetrante del amparo, sea por presentar una

³⁰ H. L. A. Hart, El Concepto de Derecho, Editorial AbeledoPerrot, Tercera Edición 2009, página 168.

pretensión incompleta u omisiva en forma total «pruebas, alegatos, conceptos de violación, agravios u otros», según la materia agraria, dicho resolutor deberá emprender un estudio con base en el cual procederá a ponderar si se acoge al estricto derecho o se inclina a suplir la queja deficiente, ello siempre y cuando se establezcan los mecanismos necesarios para evitar la desigualdad procesal.

En esa medida, el imperativo constitucional de suplir la queja deficiente se condiciona al examen y valoración realizado por el juzgador sobre lo actuado en el juicio o procedimiento o trámite correspondiente, para estar en condiciones de determinar dónde y cómo se configuró la transgresión legal o constitucional, cuya indeterminación se configura debido a la multiplicidad de factores al tenor de los cuales podría gestarse dicha transgresión que detone la aplicación de esa figura de la suplencia.

Al respecto, para contextualizar el término “indeterminación”, considero, es conveniente adoptarlo como una visión del sistema normativo a partir del cual los productores de normas establecen una pauta de conducta a seguir y que sea determinable, lo cual deviene aceptable porque al aludirse a la suplencia de la queja en materia agraria, esta materia viene a erigirse como un dato relevante e indicativo de la legislación por atender para precisar los cauces dentro de los cuales los sujetos agrarios deben litigar en condiciones de igualdad, pues de esa forma podrán ser comprensibles la constitución y extinción de los derechos agrarios en disputa; sobre el particular conviene traer a colación lo expuesto por Ángeles Ródenas al señalar:

“Por tanto, la indeterminación en esta acepción afecta a cuestiones de regulación o calificación deóntica. El derecho resulta indeterminado porque no podemos precisar exactamente cuál es el estatus jurídico de determinadas acciones. Esta indeterminación puede tener su causa bien en problemas

de consistencia de los sistemas jurídicos, bien en problemas de completitud”³¹.

La indeterminación de la figura de la suplencia de la queja en la concepción descrita se actualiza porque el contenido del precepto permite evidenciar la falta de una anotación de consecuencia concreta por aplicar en un caso específico, de ahí la razón por la cual para estar en posibilidades de suplir se requiere, como condición necesaria, atender a otras disposiciones legales en materia agraria que permitan contextualizar el momento procesal correspondiente y, de conformidad con ello, enmendar los errores advertidos del debido proceso, sea por incorrecta subsunción de la normativa o por ser necesario realizar un análisis valorativo conducente al caso concreto. Dicho aserto se entiende a partir del comentario de la citada autora Ángeles Ródenas, al señalar:

“Tampoco es libre el juez a la hora de apreciar la derrotabilidad de las justificaciones subyacentes a las reglas. Para empezar, un juez no puede rechazar por erróneo el compromiso entre razones contenido en una norma jurídica aplicable basándose en razones hasta el momento no reconocidas por el ordenamiento jurídico”³².

Es decir, se debe verificar si hubo o no alguna regla infringida con el proceder del operador jurídico, ello como un primer supuesto para suplir la queja o, en su defecto, destacar la ausencia o insuficiencia de la regla para equilibrar el caso y que por eso sea necesario proceder a la valoración del supuesto para estatuir el derecho con apoyo en otros principios que generen el equilibrio conducente.

Además, la enunciación de los supuestos en los cuales es operante la suplencia de mérito, según el texto materia de análisis, no tiene por efecto determinar el sentido de la solución del caso, sino solo mencionar los

³¹ Ángeles Ródenas, Los intersticios del derecho, Editorial Marcial Pons, Madrid 2012, página 23.

³² Op. Cit. Página 43.

momentos procesales dentro de los cuales se puede advertir alguna irregularidad en el proceso que tuviese trascendencia y pudiere afectar a los sujetos protegidos «ejidos, núcleos de población, ejidatarios o comuneros»; por ende, las condiciones sobre las cuales será operante la figura jurídica en comentario se deben delimitar con atención a las normas aplicables a cualquier trámite donde se diluciden derechos de naturaleza agraria.

De igual forma y dado la remisión expresa de la norma constitucional a la legislación, es necesario traer a colación el artículo 79, fracción IV, así como sus párrafos penúltimo y último, de la Ley de Amparo, que señala:

“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo **deberá suplir** la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ...- - - - - IV. En materia agraria:- - - - - a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley;³³ y- - - - - b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.- - - - - En estos casos **deberá suplirse** la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios; ...- - - - - En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.- - - - - La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el

³³ Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:- - - - - III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados; ...

acto reclamado no existe algún vicio de fondo³⁴ (énfasis añadido).

El texto del legislador federal reproducido, a mi parecer, viene a legalizar el principio de la suplencia de la queja deficiente porque reproduce las mismas características señaladas por el constituyente, salvo con algunos añadidos o especificaciones de los momentos procesales en los cuales pudiese ser operante dicha figura de auxilio en el ejercicio del derecho de defensa y, a su vez, destacó la indicación de ser aplicable esa suplencia aun ante la falta total de argumento del inconforme, lo cual significa que el resolutor podrá suplir en carácter de complementario a lo expuesto por la parte suplida o incluso de manera total, pues basta identificar la condición de detectar el supuesto para aplicarla.

De conformidad con lo anterior, la figura de la suplencia de la queja deficiente constituye un principio y no una regla por las razones siguientes:

- Las reglas tienen una determinación previa de la conducta y la consecuencia, por lo cual el operador jurídico se debe concretar a resolver si hay o no subsunción del caso a la regla; mientras que los principios se caracterizan por buscar una finalidad en función de un ideal de cosas con el deber de ser promovido o procurado, en el caso de la suplencia esta busca la igualdad procesal a partir de concebir e identificar a los sujetos agrarios como vulnerables.
- La reglas tienen una nota distintiva en tanto el operador jurídico se debe concretar a evidenciar la correspondencia entre la descripción de la norma o texto jurídico y los actos realizados o los hechos acontecidos, pues a partir de ahí se justifica o no la configuración de la hipótesis previa; por su parte, los principios permiten al operador jurídico llevar a cabo una valoración de los efectos generados por la conducta y el estado o la condición de las cosas que deben ser, pues

³⁴ Suprema corte de Justicia de la Nación, página <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM88bEykLqo1ZF G+iflqVwleNujv497mWQF4AKVL6s44+>.

conforme a esto se busca equilibrar o igualar a los sujetos agrarios con la contraparte frente a la cual litiguen a fin de evitar injusticias por falta de recursos o exceso en los tecnicismos.

- Las reglas tienden a establecer la solución del caso dado su nota de previsibilidad; por su parte, los principios tienen un enfoque o permiten complementar la solución de una controversia no prevista en aquellas, dado su facilidad de correlación con otros elementos, es decir, mediante la suplencia se podrá igualar una defensa en aras de evitar la desatención al debido proceso.

A pesar de las anotaciones anteriores, es conveniente asentar que las mismas solo constituyen un enfoque para precisar por qué la suplencia de la queja sí se considera como principio y no en carácter de regla.

Sobre algunas directrices establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para delimitar el campo y la forma de aplicación de la suplencia de la queja deficiente, considero prudente traer a colación los criterios siguientes:

Décima Época, Registro: 2007349, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. XCII/2014 (10a.), Página: 924.

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución

procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta

imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos”³⁵ (énfasis añadido).

Décima Época, Registro: 2010623, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 154/2015 (10a.), Página: 317.

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. En la tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) (*), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que si bien la reforma indicada implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -

³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS página: <http://200.38.163.178/sjsist/Paginas/tesis.aspx>.

principio pro persona-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma citada, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Bajo esa directriz, se advierte que los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran la igualdad, en su acepción universal, que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna. Por su parte, la propia Sala en la diversa tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) (**), interpretó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno. Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, dicha institución debe analizarse desde la perspectiva

constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos establece el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente” (énfasis añadido).

Décima Época, Registro: 2010289, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a. CXIX/2015 (10a.), Página: 2097.

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE LOS AVECINDADOS. El artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo establece la obligación para la autoridad que conozca del juicio de amparo, de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia agraria, en favor de los ejidatarios y comuneros en particular, y omite extender el beneficio respectivo a las personas de la "clase campesina", como sí lo hacía la ley abrogada del mismo nombre. Ahora bien, los artículos 13 y 15, fracción II, de la Ley Agraria respectivamente establecen que los avecindados del ejido son los mexicanos mayores de edad residentes por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal, que fueron reconocidos como tales por la asamblea ejidal o por el tribunal agrario competente, y tienen los derechos que esa ley les

confiere; y que para poder adquirir la calidad de ejidatario es necesario satisfacer, entre otros requisitos, ser avecindado del ejido correspondiente. Con base en estas disposiciones, el artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo debe interpretarse en el sentido de que la suplencia de la queja deficiente destinada a los ejidatarios y comuneros opera también en favor de los avecindados, pues resultaría discriminatorio y contrario al principio de igualdad, que la legislación agraria les otorgara los derechos que ésta confiere y, pese a ello, no contarán con las mismas garantías procesales para su protección, y de las cuales gozan los demás sujetos cuya condición jurídica se regula por el mismo ordenamiento con un sentido tutelar de sus derechos, máxime que dichos avecindados tienen conferida la posibilidad legal de aspirar a convertirse en ejidatarios, observando las condiciones que la ley señala al respecto. En consecuencia, la interpretación conforme con el principio de igualdad, es aquella que considera incluidos entre los beneficiados por la suplencia de la queja deficiente a los avecindados, lo que además es congruente con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 102/2015 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS." (*)" (énfasis añadido).

Décima Época, Registro: 2009789, Instancia: Segunda Sala,
Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 102/2015 (10a.), Página: 1151.

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS. El espectro normativo protector creado en el ámbito del juicio de amparo en materia agraria, los diversos criterios que con un sentido social ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diversas integraciones y el marco jurídico sobre derechos humanos resguardado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirven de sustento para llevar a cabo una interpretación extensiva del artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, que conduce a establecer que la procedencia de la suplencia de la queja deficiente a ejidatarios o comuneros no sólo procede para quienes tienen reconocido ese carácter o calidad, sino también para quienes pretenden que se les reconozcan sus derechos agrarios. Esto es, una de las finalidades de dicha institución legal es que más allá de las cuestiones técnicas que puedan presentarse en un asunto, se protejan los derechos de las personas que consideran les asiste ese carácter o calidad y no es, sino a través de la superación de las deficiencias de los argumentos plasmados en los conceptos de violación y en los agravios expuestos o de su omisión, que el juzgador puede tener certeza y resolver con razonada convicción lo que proceda; sin soslayar que la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, en todos los casos, debe llevarse a cabo

siempre y cuando cause beneficio a la parte quejosa o recurrente, en congruencia con su propia naturaleza jurídica. Lo anterior con independencia de que las partes quejosa y tercero interesada estén constituidas por personas que pretenden obtener el carácter o la calidad de ejidatarios o comuneros, ya que dentro de las finalidades primordiales de la tutela también está resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de amparo, de manera que en los casos en que quienes pretenden que se les reconozca el carácter o la calidad de ejidatarios o comuneros tengan, a su vez, el carácter de quejoso o tercero interesado, respectivamente, deberá suplirse la queja deficiente, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra” (énfasis añadido).

c) Intención del constituyente al incorporar la suplencia de la deficiencia de la queja al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez expuestos los principios rectores del juicio de amparo, se procede al estudio de la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja.

Desde mi punto de vista la figura excepcional en comentario tiene importancia vital en la protección de derechos fundamentales del sujeto, sea persona física o moral, en tanto su característica de excepcionalidad permite al órgano jurisdiccional apartarse del rigorismo del estricto derecho y apreciar la litis con mayor amplitud en aras de atender la verdad material del conflicto y resolver de manera substancial la controversia o, con otras palabras, se dará la oportunidad de realizar valoraciones de mayor profundidad y estas deberán ser razonables en atención a las circunstancias y contexto de cada caso; claro, ello

siempre y cuando se justifique dicho proceder bajo las directrices previstas tanto por el constituyente como por el legislador federal, empero, de igual forma con una visión tendente a evolucionar con miras a proteger los postulados constitucionales y de ahí la razón que, a mi parecer, con el paso del tiempo continuarán los pasos cualitativos en su regulación y aplicabilidad.

No obstante, aun cuando el presente trabajo de ningún modo constituye un análisis histórico evolutivo de dicha figura, sí es conveniente conocer algunos de sus antecedentes en aras de saber cuál fue su origen, su tránsito por el pasar de los años y cómo se encuentra en la actualidad, debido a las diversas reformas incorporadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley de Amparo reglamentaria de aquella.

En ese sentido, para poder entender cómo se incorporó la suplencia de la deficiencia de la queja en el texto constitucional, es menester tener presente que los hechos cotidianos influyen en el derecho al grado de hacer necesario su regulación para contar con reglas que permitan la solución de conflictos por parte del Estado en su función de administrar justicia; por eso, desde una perspectiva de la sociología jurídica, la prerrogativas reconocidas en un cuerpo normativo tienen como antecedentes hechos concretos por los cuales se patentiza una necesidad por reglamentar; desde otra perspectiva, bajo ese panorama será factible identificar las causas de los hechos por regular y si los efectos pretendidos por la normativa permiten o no hacer frente a la problemática.

Así, desde la sociología del derecho, una forma de entender el origen de una figura jurídica y, en el caso, de la suplencia de la deficiencia de la queja, en palabras de Luigi Ferrajoli en su obra *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*, consiste en responder a la pregunta sobre “¿qué derechos, por qué razones, a través de qué procedimientos y con qué grado de efectividad son, de hecho, garantizados como fundamentales?. Esta pregunta pertenece al ámbito 6) de la sociología del derecho y, por otro lado, de la historiografía jurídica. Y admite, por consiguiente, respuestas empíricas

susceptibles de argumentarse como verdaderas, no ya con referencia a las normas que confieren derechos en un determinado ordenamiento, sino a lo que, de hecho, ocurre o ha ocurrido en el mismo. A las luchas sociales y a los procesos políticos a través de los cuales tales derechos han sido, primero, afirmados y reivindicados, y luego, conquistados y consagrados como fundamentales en las leyes o en las constituciones. A las condiciones económicas, sociales, políticas y culturales de su implementación. Al grado, en fin, de tutela efectiva que, de hecho, les otorga el concreto funcionamiento del ordenamiento objeto de estudio”³⁶.

En atención a la referencia descrita y dado la falta de antecedentes legislativos, tal como lo indica Juventino V. Castro, quien a su vez cita a Armando Chávez Camacho, la indicada figura de la suplencia de la **deficiencia de la queja** “aparece directamente en la Constitución de 1917, por motivos políticos, y como una reacción contra las persecuciones a opositoristas, a quienes frecuentemente se les acusaba de supuestos delitos para alejarlos de sus actividades públicas, y quienes recurrían a defensores improvisados que interponían demandas de amparo deficientes, que por ello no prosperaban”³⁷.

Al respecto, baste señalar que la situación imperante en México, antes de la Constitución de 1917 era de inestabilidad política y ello se veía reflejado en el ámbito jurídico en tanto no se lograba la consolidación de la normativa constitucional, tan es así que tuvo lugar nuestro máximo evento revolucionario y no exento de persecuciones de todo tipo.

³⁶ Luigi Ferrajoli, Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales, Editorial Trotta, Cuarta Edición 2009, página 291.

³⁷ Juventino V. Castro, Justicia, Legalidad y la Suplencia de la Queja, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2003, página 4.

Ante ese panorama, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, en su artículo 107, fracción II, dispuso:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes: ...- - - - - II.- En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo solo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.- - - - - La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que solo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación. ...”³⁸ (énfasis añadido).

La fracción en comento, en su párrafo primero, reguló lo referente al principio de definitividad; enseguida, en su párrafo segundo, incorporó

³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, página <http://www2.scjn.gob.mx/red/leyes/>.

la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja y la intención del constituyente se circunscribió en los términos siguientes:

I) La suplencia era operante solo en materia penal.

II) La condición para suplir se configuraba siempre y cuando el órgano jurisdiccional advirtiese que en contra del quejoso se dio una violación manifiesta de la ley y esta lo hubiese dejado sin defensa o si se le juzgare por ley no aplicable al caso.

III) Solo por torpeza no se hubiere combatido en forma debida tal violación.

Ahora es de resaltar que si bien el texto del párrafo segundo de la fracción II del numeral 107 en consulta, alude a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación “podrá” suplir la deficiencia de la queja y con independencia de que en la actualidad la redacción de esa institución jurídica tiene una redacción diferente e imperativa en tanto el constituyente señala que el órgano jurisdiccional “deberá” suplir la deficiencia, aun así, desde aquel texto inicial, desde mi punto de vista, era palpable la obligatoriedad de proceder a la suplencia de mérito siempre y cuando el órgano jurisdiccional evidenciare las condiciones descritas en el caso concreto, máxime porque de no ser así el texto aludido quedaría solo en buenas intenciones del productor de la norma; es decir, una vez satisfechos los requisitos para suplir y advertidos por la entidad jurisdiccional, devenía obligatorio proceder a la suplencia.

Ello es comprensible si en cuenta se tienen los antecedentes sociológicos descritos tendentes a equilibrar desigualdades entre acusadores y acusados, aunado a que de manera implícita también se encuentra la razón substancial de esa institución, referente a que la acusación deberá ajustarse a las disposiciones legales aplicables con el objetivo de cumplir con el principio de legalidad y no proceder de manera caprichosa a los intereses de los más poderosos, porque de lo contrario, al revisarse el acto por un órgano jurisdiccional

y si este advertía las irregularidades descritas, entonces, la consecuencia legal y necesaria de ello sería declarar su invalidez o nulidad.

Respecto a la obligatoriedad de proceder a suplir la queja, en cuanto a que la norma constitucional aludía al verbo “poder”, es conveniente destacar su ambigüedad semántica apreciada desde una primera lectura y bajo una intuición letrista, pues en principio pareciera como si se hubiese dejado al libre arbitrio del juzgador la aplicación de esa suplencia; sin embargo, su propio texto al establecer las condiciones de su operatividad y aplicación permiten, desde entonces, patentizar la obligatoriedad en realizar el estudio del caso bajo la suplencia de la queja, al respecto considero prudente traer a colación el criterio siguiente:

Novena Época, Registro: 197908, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. LXXXVI/97, Página: 217.

“PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL. En el ámbito legislativo el verbo "poder" no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de "obligatoriedad", pues en tal hipótesis se entiende como un deber. Sin embargo, no siempre es claro el sentido en el que el legislador utiliza el verbo "poder", por lo que para descubrir la verdadera intención del creador de la ley, los principios filosóficos de derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, máxime en aquellos casos en que el verbo, por sí solo, no es determinante para llegar a la conclusión

de que la disposición normativa en que se halla inserto, otorga una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa”.

Por eso, la teleología del precepto es incorporar en la esfera legal del gobernado un derecho instrumental por el cual se garantice su defensa y mediante el cual se tienda a resolver la controversia de manera substancial alejado, en la medida de lo razonablemente posible, de las formalidades exacerbadas del proceso a efecto de hacer eficaces sus prerrogativas fundamentales y evitar transgresiones arbitrarias o caprichosas; desde otra perspectiva, la suplencia de la deficiencia de la queja permite acudir a la verdad material de los hechos y no quedarse en la verdad formal o legal, ello mediante la búsqueda de la igualdad procesal y todo seguido de la argumentación conducente a justificar las razones y sentido de la decisión adoptada.

Resulta de esa manera porque en el ámbito penal y bajo la perspectiva al tenor de la cual se confeccionó dicha suplencia de la queja por el constituyente en esa primera aproximación, en esa materia se tienen en juego los intereses más altos de la persona como la vida, la libertad y la consecuente afectación de otras prerrogativas que de igual forma se ven restringidas al afectar aquellos; particularidades estas en virtud de las cuales, desde mi punto de vista, permitieron colocar la primera piedra para continuar con el despliegue extensivo de tal suplencia de la queja en favor de otras personas en función de su calidad.

Esto es aún más comprensible si en cuenta se tiene que en atención a la magnitud de la afectación de los derechos descritos, en un proceso penal si se llegare a configurar alguna “duda” sobre la acreditación de los elementos del delito o la responsabilidad del inculpado, en dicho supuesto la autoridad judicial tiene el deber ineludible de absolver al sujeto a quien se dirigió la imputación del hecho criminal.

Conviene aclarar que la “duda” de mérito debe tener su justificación para evitar su uso indebido o con fines impropios de la misma, para lo

cual se pudiese atender a los elementos de los cuales se compone el argumento de razonabilidad, tales como evidenciar la idoneidad o utilidad; la necesidad; y, la proporcionalidad, mediante los que se podrá dilucidar si esa “duda” se justifica en forma suficiente para acreditar la absolució;n; tal referencia, considero, puede ser adaptable a otros supuestos a través de la analogía.

Otra justificación o razón para incorporar la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja a rango constitucional y después legal, en el ámbito penal, deviene porque el acusado se enfrenta al Ministerio Público cuya actuación es en calidad de autoridad y luego como parte formal dentro del proceso penal; por eso, si visualizamos al acusado en el banquillo del Ministerio Público quien le atribuye la comisión de hechos delictivos, en la época en la cual se incorporó ese instrumento legal en la Carta Magna y su ley reglamentaria, se podrá apreciar la desigualdad de partes imperante en ese momento y que incluso, tal vez atenuada, persiste en la actualidad si se toma como referencia el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de Rosendo Cantú, en el cual México fue parte y una de las reparaciones a las cuales se condenó al Estado fue precisamente a asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas del proceso, así como proporcionar los medios para ello como la asignación de un intérprete o apoyo desde la perspectiva de género; desigualdad en su aspecto general que permitió, con posterioridad, extender el beneficio de esa suplencia de la queja en el ámbito agrario.

Además, en esa controversia internacional, también se condenó a la incorporación de programas de educación en derechos humanos permanentes en las fuerzas armadas, a través de continuar con la implementación de programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, con inclusión de una perspectiva de género y etnicidad; por impartir a funcionarios federales y del Estado de Guerrero, en particular integrantes del Ministerio Público, Poder Judicial, Policía, Sector Salud y quienes por motivo de sus funciones constituyen la línea de atención primaria a mujeres víctimas de violencia.

Esto es, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se dictó el 31 de agosto de 2010, mientras que la incorporación al texto constitucional de la suplencia de la deficiencia de la queja se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1977, es decir, después de 92 años con 5 meses y 5 días persiste la desigualdad reconocida en un fallo internacional en el que México fue parte y ello pese a contar con la suplencia de la deficiencia de la queja como instrumento con fines tendentes a equilibrar dichas desigualdades.

Con lo anterior, solo pretendo enfatizar la pervivencia de las desigualdades y que la suplencia constituye un instrumento para atenuarlas, sin pasar inadvertido que el momento para proceder a suplir lo será al tiempo de distarse la sentencia correspondiente.

Aunado a lo anterior, referirme al ámbito penal en relación con la suplencia de la queja se debe, en un primer momento, a que el constituyente se decantó por esa materia dado el contexto y las circunstancias imperantes en aquel entonces y, en un segundo supuesto, dado la trascendencia de la afectación de las prerrogativas del sujeto, es decir, en la materia penal la transgresión repercute de manera directa en la persona; no obstante, los postulados principales de la desigualdad continuaron su manifestación en otros ámbitos como el agrario, lo cual tuvo por resultado extender ese beneficio constitucional y legal en favor de los sujetos agrarios.

La referencia comparativa entre la finalidad de la suplencia de la queja y lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solo tiene como objeto evidenciar la necesidad de continuar con trabajos tendentes a consolidar la igualdad real en aras de hacer eficaces los derechos fundamentales de toda persona.

Asimismo, de acuerdo con la norma constitucional en modo alguno se prohíbe a la parte quejosa solicitar al órgano jurisdiccional que proceda a aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja, razón por la cual considero que sí lo puede hacer e incluso la autoridad estará en posibilidad de dar contestación

en el sentido de si acepta o no tal petición; no obstante, con independencia del proceder de la peticionaria del amparo, lo relevante de la suplencia, en atención a su naturaleza jurídica, consiste en que el ente resolutor procederá de oficio cuando, después del análisis del caso, advierta que se cumplen las exigencias para suplir las deficiencias en la defensa, ello encuentra justificación porque de esa manera se tiende a hacer eficaces los derechos fundamentales del sujeto quien acudió a promover el juicio de amparo.

De ese modo, la suplencia de la deficiencia de la queja se reconoce o se erige como una institución proteccionista y antiformalista con base en la cual se posibilita el análisis material de la controversia, con la finalidad de resolver sobre la verdad real y no simplemente formal o legal; así, es conveniente traer a cuenta la definición dada por Juventino V. Castro en su obra Justicia, Legalidad y Suplencia de la Queja, quien señala:

“La suplencia de la queja deficiente es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y aplicación discrecional, que integra las omisiones —parciales o totales—, de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes”³⁹.

En relación al comentario del señor Juventino V. Castro, con el debido respeto, considero que si bien se refiere a la suplencia de la queja deficiente como una figura antiformalista y de aplicación discrecional, tal referencia se debe entender acotada para evitar un abuso en su aplicación y dicha acotación es circunstancial y contextual al caso; al respecto, considero prudente referirme a lo expuesto por José Luis Castillo Alva, quien respecto al principio de interdicción de la arbitrariedad apunta:

³⁹ Op. Cit. Página 12.

“1. Por el principio de interdicción de arbitrariedad todo poder público, todo funcionario público se encuentra sometido a la vigencia de la ley, el derecho y a los principios y valores del ordenamiento jurídico. Toda autoridad en tanto respeta la Constitución y la ley debe erradicar de su actuación la comisión de actos arbitrarios y tiránicos. La máxima que debe presidir la actividad de los poderes públicos es el principio de proscripción de la arbitrariedad.- - - - El principio de interdicción de arbitrariedad reclama la configuración y activación de un conjunto de mecanismos tendientes (sic) a controlar la actuación de los diversos poderes públicos y la actividad de las diversas autoridades con el fin de racionalizar el poder estatal. La vigencia y efectividad del principio exige por lo menos la existencia de controles jurídicos y normativos a la ingente actividad estatal. Se trata, en suma, como señala García de Enterría de *“un control en justicia de los poderes públicos desbocados”*”⁴⁰.

Asimismo, dicho autor en relación con la arbitrariedad y la discrecionalidad consideró”

“1. El principio de proscripción de la arbitrariedad no implica que en un Estado Constitucional se excluya y se repudie a la discrecionalidad de la administración o, en general, el arbitrio de los jueces y funcionarios públicos en los procesos decisionales y en el desarrollo de su actividad.- - - - La discrecionalidad supone una libertad sujeta a límites normativos para elegir entre

⁴⁰ José Luis Castillo Alva, *Proscripción de la arbitrariedad y motivación*, Editora Jurídica Grijley, 2013, páginas 55 y 56.

dos o más alternativas posibles tomando en cuenta la norma aplicable, los hechos y los intereses públicos prevalecientes.- - - - - El juez y el órgano administrativo tienen márgenes para elegir entre las distintas soluciones posibles o entre los distintos alcances en la solución de un caso. La discrecionalidad es una competencia normativa que no supone la ausencia de norma, sino una delegación o concesión legal a fin de que el intérprete concrete el supuesto de hecho inacabado o incompleto fijado en la norma. Se trata en buena cuenta de una habilitación para completar o integrar en sede aplicativa el supuesto de hecho imperfecto de una norma legal. Por ello, la discrecionalidad es una delegación que la norma hace en favor de una autoridad determinada a fin de que sea esta, dentro de ciertos límites expresos o implícitos, la que determine el contenido de la norma y su aplicación al caso concreto. En la actividad discrecional no existe ni completa libertad ni total determinación de la solución del caso por parte de la norma legal, sino que se le deja al órgano (judicial o administrativo) un razonable espacio de juego para que escoja entre las diversas alternativas de solución de un caso. No estamos por tanto ante un poder absoluto, sino limitado”⁴¹.

En atención a ello, desde mi punto de vista, para llevar a cabo la aplicación de la suplencia de la queja deficiente será necesario analizar si se violaron o no las formalidades previstas por el constituyente o el legislador, según se advierta y de acuerdo con las normas aplicables; luego, procederá determinar si esa transgresión trascendió o no en perjuicio del sujeto en favor de quien se

⁴¹ Op. Cit. Páginas 62 a 64.

pretende la suplencia de la queja; y, en ese sentido, pronunciarse si esa formalidad resulta o no indispensable, necesaria o no suficiente al supuesto de controversia para que con base en ello se concluya si se o no procedente la suplencia y el sentido y alcance de la misma.

Ahora, la delimitación de la suplencia de la queja debe atender a la sistematización del derecho en disputa, la finalidad buscada por el productor de la norma y la forma como se podría lograr ese objetivo a efecto de conservar la unidad dispositiva y, a su vez, emitir una resolución coherente con la gestación de la figura jurídica, pues con ello, desde mi parecer, se tendrían elementos objetivos con base en los cuales sería visible la afectación o no del derecho en litis y, en consecuencia, si la suplencia resulta o no procedente en el caso.

Por ende, el antiformalismo y la discrecionalidad descritos no deben ser entendidos en su literalidad sino que debe ser contextualizado y circunscrito para dotar de sentido y razonabilidad la aplicación de la suplencia de la queja deficiente.

Los alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja descritos, en cuanto a su aplicación benéfica, se reconocieron por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo penal 4228/49, en la tesis de registro 296829 con rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO PENAL”, en cuyo texto dispuso que “No es pertinente suplir la deficiencia de la queja cuando el ejercicio, por esta Suprema Corte, de la potestad que le concede la fracción II del artículo 107 constitucional, no sería para beneficio, sino en perjuicio de la acusada”⁴².

Con posterioridad, se dieron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de las cuales se incorporó la suplencia de la queja a otras materias y de las que se tiene lo siguiente:

⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS página: <http://ius.scjn.gob.mx/>.

1) De 19 de febrero de 1951, se amplió la suplencia de la queja cuando el acto se funde en leyes declaradas inconstitucionales y se adicionó la materia de trabajo en favor solo de la parte obrera.

2) De 2 de noviembre de 1962, en la cual se amplió a la materia agraria.

3) De 20 de marzo de 1974, para aplicarla en favor de menores e incapaces.

4) De 7 de abril de 1986, remite la suplencia de la queja a los casos previstos en la ley secundaria.

Respecto de las adiciones a la norma constitucional descritas, es dable asentar que en las mismas persiste la finalidad de equilibrar desigualdades entre las partes procesales en virtud de dos supuestos señalados por el constituyente; uno, atiende a la naturaleza del acto en atención a que se funde en leyes declaradas inconstitucionales; y, dos, se dirige a privilegiar la condición peculiar de la persona al presumir sus condiciones de desventaja por ser obrero o trabajador en el ámbito laboral, por tener una condición diversa al ser sujeto de derechos agrarios o en la hipótesis de ser menor o no contar con la capacidad suficiente de valerse por sí mismo.

En concomitancia con ello, es de destacar que la última reforma a la Carta Magna de referencia, tiene por característica remitir a la aplicación de la suplencia de la queja a lo dispuesto en la ley reglamentaria, es decir, en la Ley de Amparo; así, en su artículo 76 bis, fracción VI, la suplencia de mérito será operante en cualquiera otra materia distinta de las señaladas en la norma constitucional, a condición de advertirse, en contra de la parte inconforme, llámese quejoso o recurrente, según el supuesto en el cual se encuentre sea demanda de amparo o alguno de los recursos previstos en la propia legislación, alguna violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

En ese orden de ideas, la suplencia de la deficiencia de la queja amplió su aspecto protector y antiformalista a materias no referidas de manera expresa en la disposición constitucional, tales como la administrativa, mercantil o civil; sin embargo, desde mi punto de vista y en continuidad con la postura finalista de la aludida suplencia, si esta tiende a hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, entonces, su ámbito de aplicación de igual forma debe permear en favor de toda persona e incluso con referencia al acto siempre y cuando se evidencie la violación manifiesta de la ley, transgresión al debido proceso o inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento, porque de esa manera el órgano jurisdiccional resolverá de acuerdo a la verdad material en controversia y no solo con atención a meras formalidades.

Por esas razones, los comentarios de pasillo vertidos en el ámbito jurisdiccional pugnaban por hacer la inclusión de otros sujetos para ser beneficiados con la suplencia de la queja, tales como el ofendido en materia penal, el patrón en laboral, otros individuos quienes se confronten con sujetos agrarios, así como con los menores e incapaces, en tanto la violación manifiesta de la ley, transgresión al debido proceso o inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento, se puede configurar por diversos supuestos y máxime porque la actividad jurisdiccional se lleva a cabo por seres humanos, es decir, el equívoco se puede dar en cualquier momento procedimental o, incluso, al momento de analizar la relación jurídico material, de ahí la necesidad de que en todo caso el ente resolutor deba actuar como una autoridad facilitadora en la administración de justicia con tendencia a resolver el fondo del asunto aun cuando la defensa no se llegase a plantear con apego a todas las exigencias argumentativas.

Algunos de los sujetos aludidos se incluyeron en el artículo 79 de la nueva Ley de Amparo, pues de su texto se aprecia la incorporación del ofendido o víctima en materia penal, empero, no fue así respecto a otros dado la falta de inclusión del patrón en materia laboral, verbigracia.

Ahora, en la actualidad y conforme con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, el artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria”.

La redacción de la porción normativa transcrita deja patente la intención del constituyente en el sentido de suplir la deficiencia de la queja en lo referente a los conceptos de violación o agravios, es decir, la circunscribe a esos supuestos y si bien indica que tal suplencia será en los términos previstos por su ley reglamentaria, desde mi punto de vista, ello se debe entender en el sentido de que se suplirá de manera total o parcial la exposición deficiente de los argumentos vertidos vía conceptos de violación o agravios, según se trate; esto es, sin hacer inclusión alguna de otros rubros diversos a ello y sin perjuicio del desarrollo inclusivo que se pudiese generar con motivo de la práctica jurisdiccional.

A partir de esto, si tal como lo he tratado de advertir la figura en estudio permite apreciar un trayecto evolutivo con el fin de permitir la enmienda en las violaciones a la ley y sobre todo en relación con personas desfavorecidas por sus circunstancias, entonces, el párrafo redactado por el constituyente deberá ser entendido como un parámetro circunscrito en el derecho al mínimo vital, es decir, la suplencia de la queja debe ser aplicada en conceptos de violación y agravios en la medida de constituir, estos rubros, el menor y último aspecto o la reducción última e infranqueable donde se configura su aplicación, sin posibilidad alguna de acotarla o delimitarla más allá de los mismos.

Visto así, emerge la oportunidad de evolucionar la suplencia de la deficiencia de la queja en otros aspectos diferentes a la previsión constitucional e incluso de la legal y de la jurisprudencial, de ahí que considero prudente llevar a cabo la aplicación de esa figura en ámbitos aún no explorados,

tales como en favor de las autoridades responsables o de los operadores jurídicos quienes hubiesen realizado actos violatorios de normas agrarias, pues pudiera darse el caso de estar ante actos transgresores de esa normativa y no tener como contraparte a alguno de los sujetos de derecho agrario, es decir, sin instancia de parte agraviada, empero, pese a ello sí sería factible la enmienda para evitar eludir la ley, de ahí que dicha suplencia en principio pudiese parecer distorsionada, sin embargo, su correcta aplicación podrá generar un resultado indirecto y benéfico en el último individuo en quien repercutirá la decisión.

Es decir, en diversa modalidad y mediante una interpretación extensiva del texto constitucional y del legal, por ser estos el parámetro inicial o plataforma de despegue para dotar de sentido a su texto, la suplencia podrá operar en favor de autoridades y personas no enunciadas en las disposiciones donde se desarrolla y esto con la finalidad de atender a cualquier tipo de necesidad o circunstancia que requiera alguna enmienda y mediante la cual se encauce las violaciones advertidas, claro, esto siempre en beneficio del sector desfavorecido porque tampoco puede servir de pretexto la aplicación de dicha suplencia para generar un efecto adverso a la finalidad de la ley del caso.

Tal posición la hago depender del concepto de dignidad humana en cuanto a cada persona se le debe dar el trato merecido conforme a la legislación, en torno al cual también gira la suplencia de la queja, pues advertida alguna transgresión a la normativa agraria, será posible aplicar dicha suplencia para hacer la enmienda conducente y de esa forma se dará a cada sujeto lo merecido conforme a la normativa aplicable.

Al respecto, traigo a colación dos criterios cuyo contenido me parece que resulta indicativo de la imposibilidad de reducir o acotar la suplencia de la queja y, a su vez, permite evolucionar la institución a otros aspectos cuyas nuevas necesidades así lo requieran, los cuales son:

Época: Décima Época, Registro: 159820, Instancia: Pleno,
Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. VII/2013
(9a.), Página: 136

**“DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO
TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS
ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.**

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que desde una óptica tributaria, el derecho al mínimo vital tiene fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho de los gobernados en lo general, independientemente de la manera en la que obtengan sus ingresos o de la prerrogativa establecida en el artículo 123 constitucional para la clase trabajadora, consistente en que se exceptúa de embargo, compensación o descuento el salario mínimo; pero también reconoce que el derecho al mínimo vital trasciende tanto a la materia fiscal como a la laboral, y abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permiten respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional, tomando en cuenta que ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal, lo cual en términos de su artículo 1o., resulta concordante con los instrumentos internacionales que son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Suprema. En ese sentido, si el derecho al mínimo vital trasciende a lo propiamente tributario y se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad

de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital, éste deberá asumir la tarea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país".

Época: Novena Época, Registro: 172545, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XCVII/2007, Página: 793

"DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el

cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean”.

Capítulo III.

La suplencia de la deficiencia de la queja como derecho fundamental o solo instrumental en el juicio de amparo.

a) La suplencia de la deficiencia de la queja está reconocida como derecho fundamental o solo es un instrumento legal para lograr la eficacia de los derechos fundamentales.

Sobre este aspecto y para efectos de delimitar los conceptos en el presente trabajo, he de mencionar que la afirmación derechos humanos se encuentra referida a una generalidad mediante la cual se asignan prerrogativas a la personas por el simple hecho de serlo, así cobra relevancia el comentario de Hugo Saúl Ramírez García y Pedro de Jesús Pallares Yabur, quienes señalan que “decir persona implica afirmar su dignidad, su libertad, pero también su valor para cumplir un fin en él mismo y en las personas que están bajo su responsabilidad. Por eso hablamos de “derechos” humanos, pues lo humano está dotado de una

carga para el Estado, para los demás y para la propia persona”⁴³.

En el mismo sentido, los autores indican que lo humano de ningún modo se circunscribe solo a la exclusión de otros derechos que pudiesen asistir a animales, plantas u otras realidades, sino que la referencia a lo humano “representa la afirmación de un principio de validez y vigencia que trasciende al derecho positivo; es decir, nos da noticia de la naturaleza suprapositiva de los derechos humanos”⁴⁴.

Asimismo, en la formación de un derecho fundamental pueden influir un sinnúmero de acontecimientos de variadas características y con repercusiones diversas, motivo por el cual para concretizar el postulado de los derechos humanos a una prerrogativa a la que se atribuya el calificativo de fundamental, es necesario lograr su reconocimiento a través de los cauces conducentes.

La precisión descrita me sirve de apoyo para traer a colación el comentario de Miguel Carbonell quien dice que “son derechos fundamentales aquellos que, según el texto de la Constitución mexicana, corresponden universalmente a todos. ... serán derechos fundamentales, para el sistema jurídico nacional, los que estén previstos como tales por la Constitución. Esto, siendo cierto, no agota sin embargo el cuadro de los derechos fundamentales en el sistema constitucional mexicano. La Constitución incorpora al ordenamiento jurídico, por medio de varias fuentes del derecho, otros derechos fundamentales”⁴⁵.

En ese sentido, las fuentes por las cuales se incorporan derechos fundamentales al sistema jurídico mexicano son la propia Constitución a

⁴³ Hugo Saúl Ramírez García y Pedro de Jesús Pallares Yabur, Derechos Humanos, Editorial Oxford, Primera Edición 2011, página 31.

⁴⁴ Op. Cit. Página 32.

⁴⁵ Miguel Carbonell, Los Derechos fundamentales en México, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 2011, página 52.

través de su reconocimiento, la reforma constitucional en virtud de la cual se agregan nuevas prerrogativas vía adición a su contenido, los tratados internacionales también reconocidos por la propia Carta Magna que pueden referirse a prerrogativas no incluidas en esta y la jurisprudencia de tribunales nacionales e internacionales a través de la interpretación y sentido dado a la normativa.

Otra razón por la cual se puede atribuir el calificativo de derechos fundamentales la proporciona Manuel Aragón, quien dice que “son “fundamentales” no solo porque sin ellos no serían ciudadanos, es decir, hombres libres, ni el pueblo soberano, esto es, pueblo libre, sino, además, porque tales derechos se reconocen en la norma fundamental, esto es, en la propia Constitución. La consecuencia de ello es la eficacia jurídica de tales derechos constitucionales, su aplicación directa por los jueces y la inaplicación de la ley o del acto de los poderes públicos que los vulneren”⁴⁶.

Para Luigi Ferrajoli “son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas”⁴⁷.

⁴⁶ Miguel Carbonell compilador, Manuel Aragón, Teoría de la Constitución, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 2008, página 219.

⁴⁷ Op. Cit. Página 19.

De esa manera, el reconocimiento en la normativa constitucional tiene significado calificado en virtud de lo cual se incorpora en la esfera jurídica de las personas un derecho en su favor, mismo que servirá de limitación al poder del Estado para no coartar, de manera injustificada, las libertades de las cuales goza todo sujeto, es decir, no podrá arrebatarse sus libertades en tanto su respeto se garantiza por disposiciones expresas contenidas en la Carta Magna, salvo que justifique sus actos de privación o molestia a través de la instauración de los procedimientos o procesos previamente establecidos para tal efecto.

Bajo ese contexto, es de señalar que el ahora llamado principio de estricta legalidad o legalidad substancial, implica que los actos fundados en una ley deben superar un análisis de legalidad formal, en tanto se soporten en una norma válida y vigente legitimada en virtud de haberse producido por un órgano encargado de la función legislativa formal y material y, a su vez, de igual forma se debe pasar la evaluación de contenido substancial, es decir, las aseveraciones del acto y de la propia ley han de estar alineados a los principios y derechos fundamentales previstos en la Constitución, en tanto constituye el punto de partida tendente a visualizar el acto mediante una crítica con el fin de controlar los postulados constitucionales.

Es así, en tanto los actos ajustados a esas condiciones sí respetarán los derechos fundamentales y su afectación se justificará al proceder con base en las disposiciones aplicables al caso concreto, lo cual encuentra sentido si en cuenta se tiene que si bien es importante el reconocimiento de los derechos como fundamentales, de igual forma resulta trascendente que su aplicación se concrete o materialice en la realidad en cuanto a sus postulados se refiere, porque de lo contrario el efecto sería contar con una prerrogativa reconocida empero ineficaz, lo que bien podría equivaler a la nada o su simple inexistencia al no otorgar beneficio alguno a la persona.

Ahora, con apego a lo anterior, es necesario responder a la pregunta si ¿La suplencia de la deficiencia de la queja está o no reconocida como un derecho fundamental?

Así, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”⁴⁸.

El numeral transcrito constituye el soporte a través del cual se prevé el principio de igualdad en su máxima expresión y, así, todo sujeto contará con el reconocimiento y asignación en su esfera jurídica de todo derecho fundamental descrito en la Carta Magna.

De ahí paso a referirme al artículo 17, párrafo segundo, de la propia Carta Magna, en cuyo texto se prevé el derecho fundamental del acceso a la justicia, pues dispone:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”⁴⁹.

Del párrafo transcrito se pueden derivar diversos aspectos a través de los cuales se compone el derecho fundamental de acceso a la justicia; así, en primer orden, es de señalar que si la administración de justicia se encarga a tribunales y si estos pertenecen a la estructura estadual en el ámbito de los poderes de la unión, en sentido amplio con referencia a las funciones materiales

⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, página <http://www2.scjn.gob.mx/red/leyes/>.

⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, página <http://www2.scjn.gob.mx/red/leyes/>.

de las diversas entidades en el orden jurisdiccional, entonces, dicho ordinal ya supone la obligación del Estado en la creación de los entes a quienes se encargará la función de mérito, los cuales deben ser suficientes para atender la demanda de justicia de los gobernados y, a su vez, han de estar dotados de los mecanismos y las disposiciones bajo las cuales han de desarrollar su actividad en tanto deberán proporcionar el servicio necesario para otorgar las garantías adecuadas al tenor de las cuales se resuelva la controversia y lograr la restauración de la normativa violentada.

De no ser así, el efecto sería que la falta de dichos mecanismos propiciaría la ineficacia de los derechos fundamentales, con el consecuente riesgo de calificar dichas prerrogativas como meras intenciones del constituyente dado la imposibilidad de concretización en la realidad de los hechos.

Aunado a ello, es de señalar que el mecanismo jurisdiccional debe tener la característica de ser efectivo, lo cual significa el deber a cargo del Estado de estar previsto en la legislación, de admisión posible y, además, ser idóneo para determinar si hubo o no transgresión a los derechos fundamentales, en cuyo supuesto de resolver que sí hubo tal afectación, entonces, habrá oportunidad real de proceder a la reparación correspondiente; sobre el particular traigo a colación el criterio siguiente:

Décima Época, Registro: 2010984, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 12/2016 (10a.), Página: 763.

“RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido

concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconveniencia, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso

judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo”.

En esa medida, de igual forma resulta conveniente asentar que el derecho de acceso efectivo a la justicia se califica de instrumental en relación con otras prerrogativas fundamentales, lo cual es comprensible en tanto se erige como un medio mediante el que se permite y posibilita combatir su transgresión; es decir, para instar ante el órgano jurisdiccional será presupuesto necesario la pretensión de parte quien afirme la violación a alguno o varios de sus derechos fundamentales y la vía o camino a efecto de lograr su respeto lo es el indicado acceso a la justicia, de ahí la razón por la cual se puede establecer su dependencia; al respecto, es ilustrativo el criterio siguiente:

Décima Época, Registro: 2003018, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXIV/2013 (10a.), Página: 882.

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN

EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales".

Concomitante a ello, es de señalar que el derecho fundamental de acceso a la justicia de igual forma tiene por finalidad lograr la

igualdad de las personas ante la ley, lo cual se puede lograr al tomar en cuenta los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja descritos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo abrogada y ahora reseñados en el ordinal 79 de la nueva legislación, en virtud de constituir una figura proteccionista y antiformalista, entendida con las acotaciones aludidas, tendente a auxiliar la defensa del sujeto cuando la misma no se planteó de manera correcta; es decir, a través de dicha suplencia se garantiza y se implementa un mecanismo legal cuya finalidad es lograr la eficacia de los derechos fundamentales, en tanto se podrán dejar de lado formalidades exageradas que impidan la resolución de fondo de la controversia.

Así las cosas, los supuestos de referencia, según se estableció, se refieren a la obligación de suplir la queja cuando se esté en presencia de alguno de los diversos supuestos señalados en la normativa de amparo y, a su vez, se acrediten las condiciones requeridas por el productor de la norma para hacer operante la figura, ello a fin de justificar su aplicación con la finalidad de evitar actos indebidos por estar en desatención a dichos dispositivos.

Las hipótesis descritas por el legislador federal, en tanto tienden a equilibrar desigualdades, encuentran su justificación precisamente en la imposibilidad de acceder a una adecuada educación y formación de la persona, dado la marginación social, por estar ante actos arbitrarios o caprichosos de las autoridades y demás casos que se pudieren actualizar por el simple transcurso del tiempo que evidencie la generación de problemas donde se requiera el auxilio de esa figura, lo cual así se reconoce en la nueva Ley de Amparo en su artículo 79, fracción VII, en virtud de prever la suplencia en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en juicio, lo cual destaco solo para llamar la atención en el sentido de advertir un supuesto más de extensión legislativa por el cual se deberá suplir la queja deficiente.

Esto es, la propia legislación hace referencia expresa a la desigualdad como un factor con incidencia en la administración de justicia y, por eso, para solucionarlo se incorporó al texto constitucional y legal la figura de la

suplencia de la deficiencia de la queja, en tanto medio instrumental cuya finalidad radica en equilibrar desigualdades.

Bajo esas condiciones, es de destacar que el derecho de acceso a la justicia adquiere el calificativo de fundamental en tanto toda persona, solo por serlo, lo tiene a la prestación jurisdiccional a fin de obtener resolución motivada y fundada mayoritariamente sobre el fondo del asunto y en relación con la controversia propuesta; sin embargo, la suplencia de la deficiencia de la queja, aun cuando dependa y se incluya en aquella prerrogativa, solo emerge como instrumento garante de esta, aplicable solo por excepción y en atención a la propuesta defectuosa que amerite ser sancionada, máxime cuando se trate de equilibrar desigualdades en virtud de las imperantes condiciones o circunstancias del justiciable y reconocidas por el productor de la norma.

Por eso, es dable afirmar que la suplencia de la deficiencia de la queja se erige como medio idóneo y garantiza la igualdad de las personas dentro de un conflicto jurisdiccional.

La justificación de lo anterior se evidencia al tener en cuenta la pregunta relativa a si ¿El derecho de defensa es fundamental? Cuya respuesta es positiva, es decir, sí lo es, en tanto constituye una prerrogativa de la persona de acudir al órgano jurisdiccional para obtener la resolución de un conflicto y en función de la prohibición expresa de autotutela o ejercer justicia de propia mano; en esa medida, es menester responder a la interrogante de si ¿Ahí queda incluida la suplencia de la queja? Y su respuesta de igual manera es afirmativa en virtud de erigirse como un instrumento jurídico tendente a lograr la eficacia de los derechos fundamentales en cuanto privilegia la solución de fondo y no meramente formal.

El reconocimiento del acceso a la justicia como derecho fundamental, también se dio por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 113/2001, en cuya parte conducente señala que el artículo 17, párrafo segundo, de la Carta Magna “garantiza a favor de

los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas”⁵⁰ (énfasis añadido).

No obstante lo expuesto, hasta aquí no se ha indicado si la suplencia de la deficiencia de la queja, por sí misma, constituye o no un derecho fundamental del gobernado, a lo cual se dará respuesta con posterioridad.

b) Razón de ser de la suplencia de la deficiencia de la queja como derecho fundamental y/o instrumental.

Sobre este aspecto, considero conveniente señalar que si bien la figura relativa a suplir la queja tiene por efecto equilibrar desigualdades y de ese modo garantizar la igualdad ante la ley en aras de lograr la eficacia de los derechos fundamentales, de la misma forma resulta que para cumplir con esa finalidad, es presupuesto necesario identificar de manera correcta la controversia en aras de saber en qué ámbito de la justicia se ubica dicho conflicto.

Para lograr ese cometido, es conveniente atender a la distinción entre justicia distributiva y justicia conmutativa, en tanto bajo esa óptica

⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS página: <http://ius.scjn.gob.mx/>. Novena Época, Registro: 188804, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5, **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

la problemática se visualizará con mayor claridad, aunado a facilitar el análisis y orden de los problemas.

La distinción descrita de la justicia, en palabras de John Finnis, consiste en que; la justicia distributiva, se encarga de solucionar problemas inherentes a la distribución de recursos, oportunidades, beneficios y ventajas, roles y cargos, responsabilidades, impuestos y cargas; en tanto la justicia conmutativa, es referente a problemas sobre el bienestar individual en la comunidad, surgidos en las relaciones y los tratos entre individuos y/o entre grupos; empero, en palabras del autor “la distinción entre justicia distributiva y conmutativa no es más que una forma de facilitar el análisis, una ayuda para la consideración ordenada de los problemas”⁵¹, porque si bien con independencia de la distinción aludida, la controversia a resolver conste en una litis común entre dos partes que se repartirá entre ambas, en la medida que la ganancia de uno es la pérdida de otro.

De esa manera, el autor proporciona un esquema de lo que es la justicia y describe elementos mediante los cuales se facilita la ubicación de una problemática determinada, a partir de la cual, al momento de dar solución a un conflicto en particular, se podrá identificar este dentro de alguna de las divisiones de justicia a fin de precisar cuáles son las cargas u obligaciones de los sujetos involucrados y el plano o condición o posición jurídica de ellos en la relación de la cual derivó la controversia.

Esto es, si estamos en presencia de un conflicto cuya ubicación se dé en la justicia distributiva, podemos atender a la necesidad y la prioridad para la realización de los bienes; dos, la función en cuanto roles y responsabilidades en la comunidad; tres, capacidad en cuanto a roles y oportunidades para el progreso individual; cuatro, los méritos y aportes derivados del sacrificio propio o uso del esfuerzo y habilidad; cinco, costos y pérdidas

⁵¹ John Finnis, Ley Natural y Derechos Naturales, Capítulo VII La Justicia, Editorial Abeledo-Perrot, 2000, páginas 191 a 226.

respecto a la previsión y aceptación de riesgos evitables; y, seis, identificar qué exige la razonabilidad práctica, en tanto la exigencia a una persona depende de qué responsabilidades tiene.

En ese tenor, considero que en todo problema es necesario identificar si se está en presencia de justicia distributiva o conmutativa; luego, ubicar el soporte del derecho fundamental en disputa, sus alcances y, a partir de ahí, se contará con elementos objetivos y concretos para hacer uso o no de la figura de suplir la queja deficiente en las pretensiones de las partes, en aras de resolver el fondo de la litis y con apego a la verdad real o material y no meramente formal; además, de esa manera será factible la concreción del caso para evitar que lo resuelto en favor de uno tenga una repercusión negativa en otro, pues si bien deberá haber un “perdedor” en el sentido tradicional expuesto en ámbito jurisdiccional, también lo es que lo bien resuelto y justo tiene una equivalencia y justificación a partir de la cual se podrá establecer que no hubo injusticia alguna en tanto se merecía el resultado adverso por estar en correspondencia con las valoraciones justificadas del caso.

Es importante lo anterior, dado que la correcta ubicación de la controversia permitirá contar con elementos jurídicos garantes de la justicia, de lo contrario, ante la imprecisión de los elementos citados, la consecuencia será emitir una resolución discordante con los derechos en disputa por la incorrecta fijación de la litis.

Una razón adicional con base en la que se justifica la necesidad de atender el fondo del asunto y con apego solo a las formalidades esenciales y no exageradas del proceso, consiste en que, según Rodolfo Luis Vigo, a partir de la Segunda Guerra Mundial, en virtud de sus atrocidades con el Holocausto, el modo de entender el derecho y operar el derecho entró en crisis, de ahí el motivo por el cual cobraron fuerza diversas fuentes de entenderlo y se abrió paso a los principios generales; así, se retoman ideas de las primeras constituciones a fin de comprender que el origen de ser de los gobiernos es el respeto y protección de ciertos derechos inalienables.

A partir de ese acontecimiento, cobró mayor fuerza la idea de la protección eficaz de los derechos fundamentales, motivo por el cual las constituciones comenzaron a “destinar una parte del texto constitucional al solemne reconocimiento de una nómina variada y extensa de derechos o libertades individuales”⁵²; es decir, cobró relevancia el reconocimiento de prerrogativas esenciales de la persona en aras de garantizar su adecuado desarrollo, para después pasar a implementar mecanismos por los cuales se llegare a la operatividad jurídica de sus derechos, sobre todo mediante instrumentos internacionales por considerar peligroso dejar solo en las jurisdicciones nacionales su respeto; no obstante, destaca el autor, en los jueces pervive la constante negativa de no declarar de oficio la inconstitucionalidad de la norma y concretarse a lo dicho por las partes.

Cabe destacar la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el artículo 1° de la Convención, en el sentido de que la responsabilidad de los Estados no se limita a la conducta de sus agentes, en tanto, además, se extiende a la de los particulares cuando no se cumplen en forma apropiada las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar infracciones a derechos humanos.

En ese orden de ideas, es necesario, desde mi punto de vista, tener presente la forma de leer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto su contenido se integra por valores, principios y normas jurídicas; ello es importante porque si tenemos en cuenta los valores, de ahí estaremos en posibilidad de pasar a los principios y luego transitar a la norma jurídica, en tanto estructura vertical al tenor de la cual se posibilita la identificación del derecho en conflicto, se precisa su alcance y límites para concluir en quién tendrá la razón en una controversia específica; por eso, al leer la Carta Magna, salvo los supuestos casuísticos, se debe atender a la finalidad de la norma y no concretarse a su literalidad, máxime porque la composición lingüística puede generar diversos problemas cuya repercusión se configura en el caso concreto.

⁵² Rodolfo Luis Vigo, De la Ley al Derecho, Editorial Porrúa, 2012, tercera edición, páginas 141 a 168.

Lo anterior es comprensible al tener en cuenta que la justicia constituye uno de los valores del hombre, soporte a partir del cual se puede identificar o pasar al principio de tutela judicial efectiva, a su vez, reconocido en la normativa constitucional y facilitado o con instrumentos jurídicos tendentes a lograr su eficacia, como lo es la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja al ser institución orientada a equilibrar desigualdades y con tendencia mayoritaria a abordar el fondo del asunto.

En ese contexto, el derecho fundamental de acceso a la justicia a través de la jurisdicción se debe entender bajo la percepción de una estructura legal preestablecida tendente a facilitar y posibilitar la actuación jurisdiccional sobre el fondo de la cuestión en aras de resolverla y no postergarla, con miras a dilucidar la verdad material del conflicto y evitar la denominada verdad legal, en tanto si bien los formalismos del proceso resultan necesarios para su composición funcional y permitir el tránsito de una etapa a otra, también lo es que se debe evitar la exageración al momento de aplicarlos y flexibilizar posturas sin distorsionar su estructura ni variar la pretensión substancial de parte, de ahí la necesidad de justificar la aplicación de la suplencia de la queja en forma nítida y sin género de duda, lo cual se puede lograr de manera concreta en función de las circunstancias del caso, sin ser necesario caer en extensiones que pueden degenerar en la subsunción de esa figura al convertirla en excesiva.

Asimismo, el derecho fundamental de acceso a la justicia se debe concebir bajo la idea de privilegiar la defensa de las partes, en el sentido de que los entes con funciones jurisdiccionales se deben concebir como garantes de las prerrogativas y colaboradores o facilitadores del gobernado en la real administración de justicia, a fin de privilegiar el análisis de fondo del asunto, ello con sujeción a la normatividad aplicable y con apego al principio de igualdad de la persona bajo la imparcialidad del juzgador; es decir, se debe dejar a atrás la idea de mero rector o espectador del proceso y tomar una actitud activa en la solución de conflictos, claro, sin relevar a los contendientes de sus obligaciones procesales, apreciar sus posturas bajo el postulado de la buena fe y sin perjuicio de aplicar

sanciones en caso de llegar a evidenciarse que el ejercicio de su defensa se dio con mala intención o fines desleales, porque en este supuesto el particular incurre en responsabilidad debido a colaborar en la distorsión de administrar justicia.

Las razones descritas, a mi parecer, justifican la incorporación al texto constitucional de la suplencia en comento como **parte esencial del derecho fundamental de acceso a la justicia**, en tanto se constituye como instrumento a través del cual se logra la eficacia en la protección de los otros derechos fundamentales.

Nótese que es trascendente hacer referencia al acceso a la justicia como derecho fundamental dado la diferenciación de este con otros términos como el derecho a la jurisdicción, acceso a la jurisdicción, a la protección judicial o a la administración de justicia, los cuales, según el comentario de Karlos Artemio Castilla Juárez, si bien forman parte del concepto de acceso a la justicia, también lo es que no lo son en sí mismos y tampoco se pueden utilizar como sinónimos, en tanto aquellos se limitan al derecho de petición o de ejercer la acción; asimismo, el tratadista advierte la diferencia del acceso a la tutela judicial efectiva con el indicado de acceso a la justicia, en tanto el primero es parte del segundo, pese a la efectividad por la cual se garantiza el acceso, defensa y obtener solución del asunto y protección del derecho controvertido.

Es ilustrativa la postura del autor en consulta al momento de señalar que “es necesario que el órgano legislativo cree políticas públicas de inclusión y apertura y no establezca, en las leyes, rigurosos formalismos para acceder a la jurisdicción ni leyes con un lenguaje esotérico, así como que el órgano judicial no monopolice ni realice interpretaciones restrictivas del derecho que eviten una resolución de fondo respecto a las pretensiones de quienes acuden al órgano

judicial o materialmente jurisdiccional en busca de justicia”⁵³.

En abono a lo expuesto, es de enfatizar que los términos debido proceso y garantías judiciales, con origen en el derecho nacional el primero e internacional el segundo, se conciben en forma idéntica; así, ambos se refieren a márgenes de eficiencia y eficacia, respeto de derechos humanos bajo los cuales se debe seguir el proceso desde el inicio hasta su culminación, dirigidos a toda entidad con funciones materialmente jurisdiccionales, en tanto tendrán como punto de partida que el derecho de acceso a la justicia pregona el antiformalismo, bajo la idea rectora de que el proceso es solo un instrumento para hacer efectivo un derecho substancial, empero, de igual forma constituye una prerrogativa fundamental porque su ausencia de reconocimiento conlleva imposibilitar la eficacia de los demás derechos, según se ha dicho.

De tal suerte que el acceso a la justicia, constituye el postulado más amplio e incluyente de aquellos otros términos en tanto permite hacer efectivos diversos derechos, en virtud de implicar la creación de políticas públicas de inclusión y apertura, sin prever en leyes formalismos rigurosos para acceder a la jurisdicción, no monopoliza en el ente judicial la función jurisdiccional y tampoco realiza interpretaciones restrictivas del derecho tendentes a evitar la solución de fondo sobre la controversia; es garantía por ser el medio para tutelar otro derecho; es deber, porque el Estado tiene obligación de asegurar el derecho y garantía del acceso a la justicia (respetarlo y garantizarlo); de igual forma, es un derecho humano al estar reconocido en forma universal en favor de todos y tiende a equilibrar toda desigualdad.

Las referencias anteriores me permiten aseverar que el acceso efectivo a la justicia se constituye como una prerrogativa garante de diversos derechos de las personas, empero, además de hacer ese reconocimiento, es necesario contar con mecanismos jurídicos a través de los

⁵³ Karlos Artemio Castilla Juárez, Acceso Efectivo a la Justicia, Editorial Porrúa, 2012, Primera Edición, páginas 1 a 34.

cuales se materialice tal prerrogativa y en realidad permita la concreción de los derechos en disputa a través de este.

Por tanto, la suplencia de la deficiencia de la queja se erige como una institución jurídico-procesal mediante la cual el legislador dotó a los órganos jurisdiccionales de la posibilidad de su uso en aras de hacer predominar el principio de prevalencia del derecho substancial sobre el derecho procesal, es decir, atender el fondo del asunto y resolverlo conforme al hecho real acontecido, cuya aplicación podrá ser viable en cualquier materia en aras de atender a la finalidad de acceso efectivo a la justicia.

Ante ello, la suplencia de la deficiencia de la queja, como instrumento procesal garante del **acceso a la justicia, forma parte esencial de este derecho fundamental** al erigirse como una herramienta eficaz y eficiente con miras a hacer prevalecer los derechos fundamentales reconocidos en el sistema jurídico mexicano, cuya aplicabilidad, incluso, se debe exportar a todo proceso con funciones materialmente jurisdiccionales, motivo por la cual se debe aplicar en todo momento incluso con independencia de la denominación con la cual se enuncie, de ahí su razón y justificación de estar incorporado en el marco constitucional y legal.

Ahora, es conveniente precisar que la suplencia de la deficiencia de la queja, por sí misma, no constituye un derecho fundamental del gobernado aun cuando la propia Carta Magna haga mención a ese instrumento jurídico procesal de manera expresa y pese a su aplicación obligatoria bajo las condiciones descritas; ello es así, toda vez que dicha figura jurídica tiene dependencia directa al pertenecer a la prerrogativa de acceso a la justicia.

Esto es, en el juicio de amparo impera el principio de instancia de parte agraviada, en tanto una persona debe promover la demanda y no es dable su inicio o instar de oficio por la propia autoridad, lo cual no tiene excepciones; por ende, para que opera la suplencia de la deficiencia de la queja, es presupuesto que una persona inste al órgano jurisdiccional, se siga el trámite

conducente a fin de llegar a la etapa del dictado de la sentencia y dicha figura podrá operar solo en esa fase procesal, de ahí la razón por la cual bien se puede hacer uso del indicado derecho fundamental de acceso a la justicia y lograr fallo de fondo sin aplicación alguna de la suplencia indicada y máxime porque la controversia puede concluir sin dictado de resolución o sin atender la razón substancial del conflicto, es decir, carece de autonomía.

Es dable lo asentado, si se concibe la suplencia de la deficiencia de la queja como derecho instrumental a partir del cual se logra eliminación de tecnicismos exagerados y se evita la interpretación desbordada de principios que si bien se implementaron para dar coherencia y orden al sistema de impartición de justicia, también lo es que no se deben llevar al extremo de convertirse en impedimentos legales o laberintos procesales que tengan por efecto hacer ineficaz el derecho de defensa o diluir la materia substancial de análisis en líneas argumentativas interminables que dado su extensión impiden captar las consideraciones por las cuales en realidad se atiende la litis, con lo que, al proceder en esos términos, se privilegia la resolución de fondo del asunto; esto es, se requiere del impulso de parte para llegar a la fase del dictado de la sentencia.

Otras razones por las cuales se debe atender la controversia con miras a resolverla de fondo, además de justificar la responsabilidad de las partes a quienes si bien les asiste el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado, también lo es que ellos tienen su correlativa obligación de conducirse con buena fe o con intención verdadera y evitar los denominados “rebotes” o el regreso de los asuntos en tanto sobre ellos se dictó una resolución que atendió solo cuestiones formales, pues, según comentarios de María del Carmen Platas Pacheco, el estudio de los actos a través del derecho, supone un contenido de debitud, de obligatoriedad con concreción por la adecuada aplicación de este al caso concreto, esto es, concretar lo debido; así, es necesario en cada caso desentrañar lo justo e injusto; lo justo es una virtud dependiente de la conformidad de un comportamiento a un principio anterior que

es la citada debitud, de lo cual depende de dotar de significado jurídico a la realidad.

Ello, porque la autora indica que “el acto justo consiste en una virtud que depende de la conformidad de un comportamiento a un principio anterior que es la debitud”⁵⁴, es decir, resulta necesario atender al deber ser en la solución de los asuntos mediante la aplicación de las reglas conducentes al caso.

En atención a ello, el contenido material de una norma determina el sentido o significado que con posterioridad le atribuye el juez o abogado forense y se logra si se posee la sensibilidad por la que se identifica la relación proporcional existente entre una cosa debida y a quién se debe bajo una misma razón significada; esto supone comprender, a través de la razón, la esencia de las cosas para desentrañar su sentido sobre qué es debido.

Por eso, un juzgador podrá decidir qué es justo debido cuando supere el estado del entendimiento y ello es posible al cultivar la virtud de la prudencia, en tanto amiga de la experiencia, la discreción y la paciencia, por ser la justicia la expresión más acabada del bien social, en tanto solo gracias a ella se logra la paz.

Así, la prudencia supone el conocimiento de la ciencia jurídica aplicable al caso y la disposición de la voluntad para ordenar las acciones en cada caso y concretar lo debido en justicia; también, la prudencia se vincula con el arte de interpretar y determinar en cada caso lo que es justo; así, prescribir lo justo en cada caso supone desentrañar la proporción existente entre la acción y su trascendencia jurídica y moral; por eso, ejercer justicia es un reparto cualitativo de proporción, según lo que merece cada quien.

La administración de justicia supone obligación del actuar recto del juzgador e implica que conozca lo jurídico de la controversia, lo cual se

⁵⁴ Coordinadora Teresa Enríquez, autora María del Carmen Platas Pacheco, Racionalidad práctica y dimensión social de la acción humana. Lo debido como expresión prudencial, Editorial Porrúa, 2012, páginas 287 a 307.

logra siempre y cuando se compenetre con los hechos debatidos y las partes involucradas, al ser determinantes para precisar el principio de debitud de manera particular, pues, de lo contrario, su conocimiento o entendimiento del problema será superfluo y la resolución no será justa.

Los descritos parámetros permiten evidenciar la vinculación de lo expuesto con la suplencia de la deficiencia de la queja, pues, para la correcta aplicación de esta figura proteccionista y antiformalista, se requiere que al acceder a los medios para impartir justicia, el ente a quien corresponda la resolución deberá compenetrarse con el problema puesto a su consideración y si bien debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento, por constituir la estructura de tránsito para la obtención del fallo, también lo es que su apreciación no debe ser extremista o exagerada, ya que se debe tener presente la finalidad de atender al fondo del asunto.

Considero importante esa postura, porque la determinación de la cosa debida y a quién se debe constituyen los pilares fundamentales para impartir justicia de fondo y no meramente formal, de ahí la justificación para que el juzgador ahonde el estudio del problema con aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, porque de esa manera podrá dar a cada quien lo que merece y, de lo contrario, la resolución por emitir será legal pero no justa, dado el privilegio de formalismos por los cuales en aras de tutelar cuestiones técnicas se deja de lado el fondo de la controversia, con el consecuente desequilibrio de las partes en el ámbito cualitativo y sin privilegio del acceso efectivo a la justicia.

Con el proceder descrito se logra la satisfacción de los postulados importantes que consisten en lograr la igualdad ante la ley y la eficacia en la protección de los derechos fundamentales, además de mandar un mensaje a la sociedad consistente en que todo aquel quien se vea involucrado en una controversia con otro, tendrá la seguridad de que la misma se resolverá de fondo con atención a la verdad real y material, no simplemente formal, con independencia de su condición, si se parte de la idea de que mediante la

aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja se privilegia dicha solución substancial, sin importar la calidad de los sujetos involucrados.

Empero, para que ello se cristalice, en atención a lo sostenido por José María Soberanes Díez, será necesario que el órgano legislativo se conciba como garantía de reconocimiento de derechos y, así, es lógico que la igualdad se manifieste ante la ley, de tal suerte que el principio de igualdad realizado a través de la ley “supone que los aplicadores de ésta únicamente pueden sujetarse a las disposiciones de la legislación y no pueden ver más distinciones que las que previó la asamblea, es decir, no existe otro tertium comparationis distinto a la legislación”⁵⁵; por eso, el principio de igualdad se subsume al principio de legalidad.

Cobra sentido lo descrito al considerar que la igualdad, implica abolir el privilegio de uno en demérito de otro.

La operatividad del principio radica en la generalidad de la ley al ocuparse de problemas comunes a todos, con sustento en el interés de los destinatarios, de ahí la labor técnica codificadora de juicios lógicos universales, sin aludir a proposiciones particulares.

Los principios son conceptos indeterminados y, por eso, varían su contenido en atención a las circunstancias que los envuelve, lo cual les permite adecuarse a los nuevos eventos; así, la igualdad prohíbe actos arbitrarios según la concepción jurídica de la época, de ahí la razón por la cual dicho principio también vincula al legislador; además, la igualdad como concepto relacional entre dos situaciones, hace necesario distinguir entre estas a fin de dar significación al mismo.

La igualdad, puede servir de soporte al juez para resolver, de ahí su proyección normativa; tiene estructura de concepto al constituir la raíz o fundamento de un ordenamiento; y, es mandato de optimización en la formulación

⁵⁵ José María Soberanes Díez, *La Igualdad y la Desigualdad Jurídicas*, Editorial Porrúa, Primera Edición 2011, página 16.

del derecho y su aplicación por impedir actos arbitrarios; es un derecho fundamental por constituir un derecho subjetivo al estar sometido a la persona con función argumentativa, no prerrogativa autónoma y porque su criterio de fundamentabilidad es la equiparación.

Así, visualizado el principio de igualdad en comentario con referencia a la suplencia de la deficiencia de la queja, concebida por el constituyente y reiterado por el legislador federal, se inserta como componente esencial del derecho fundamental de acceso a la justicia y, si aunado a ello se advierte que tal figura se reconoce en el artículo 107 de la Carta Magna, con miras a hacer uso obligatorio de ella cuando se advierta la transgresión de los derechos de las personas, entonces, tal suplencia se erige como instrumento jurídico necesario tendente a equilibrar o equiparar a personas desiguales respecto de otros a quienes la ley presume se encuentran en mejor posición legal para defender sus derechos y su fin es evitar desequilibrios e incluso con posibilidad de extenderlo a todo aquel en quien se configure alguna violación al debido proceso o se dé la llamada violación manifiesta de la ley o transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento; además de que su regulación permite adecuarse a las circunstancias del caso para lograr su cometido y, de ese modo, se privilegia y concretiza el acceso a la justicia.

El basamento o soporte de la suplencia radica en las desigualdades descritas por el productor de la norma en tanto se aplica en favor de presuntos responsables de delito, trabajadores, sujetos agrarios, menores e incapaces, cuando se advierta alguna violación manifiesta de la ley o si el acto se funda en norma declarada inconstitucional, entre otros, al ser intención del legislador privilegiar la resolución más justa posible por considerar que en esos supuestos los argumentos de defensa podían incurrir en defecto y de ahí el deber del juez en salvar el incorrecto proceder del justiciable.

De esa modo, se cumplen las exigencias para considerar la suplencia de la deficiencia de la queja como instrumento jurídico procesal incorporado o perteneciente al derecho fundamental de acceso a la justicia, por

constituir una prerrogativa del sujeto en las hipótesis de ley y el correlativo deber del juzgador en aplicarla, así como cumplir la función de equiparar a quienes se encuentren en situación diferente debido a su condición legal distinta por presunción de la ley.

La aplicación de la suplencia, en tanto figura proteccionista, antiformalista y con función equilibradora de situaciones dispares, se debe aplicar mediante la justificación estricta al caso por ser la excepción a la estructura procesal del medio de control constitucional denominado juicio de amparo, en particular por ir en sentido complementario al principio de estricto derecho, en aras de evitar riesgos de trastocar derechos de otros quienes, por su aplicación indiscriminada, pueden sufrir el desequilibrio que se pretende evitar con aquellos.

Por último, solo me concreto a hacer mención en el sentido de que si bien toda controversia se debe analizar por el juzgador de manera íntegra para determinar a quién le asiste la verdad material, también lo es que al aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja, no se debe incurrir en confusiones, esto es, su aplicación está limitada y condicionada a que se adviertan infracciones a la norma por la cual se rige la relación entre los contendientes, de tal manera que solo en ese supuesto se debe proceder a su utilización.

En este aspecto, considero prudente mencionar que la norma podrá entenderse como el precepto legislativo en su texto o en atención a su interpretación por los órganos jurisdiccionales.

Es así, toda vez que avalar la protección y eficacia del derecho fundamental de uno conlleva la restricción del derecho fundamental de su contraparte, de ahí la obligatoriedad en justificar en forma racional y objetiva el proceder del órgano jurisdiccional; con otras palabras, aun cuando la legislación contenga la indicación expresa de ser aplicable la suplencia de manera total, aun ante la ausencia de conceptos de violación, ello siempre está restringido a las condiciones descritas.

Capítulo IV.

La suplencia de la deficiencia de la queja y su función en el juicio de amparo.

a) Diversas modalidades incorporadas por el legislador al texto de la Ley de Amparo.

Con la finalidad de ilustrar las diversas modalidades o variantes en la reglamentación de la suplencia de la queja incorporada al texto de la Ley de Amparo, considero conveniente traer a colación lo dispuesto en los artículos 76 bis y 79, ambos de la Ley de Amparo, el primero en la legislación abrogada y el segundo corresponde a la vigente.

Ley de Amparo abrogada.	Ley de Amparo vigente.
<p style="text-align: center;"><u>ARTICULO 76 Bis.</u>- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p style="padding-left: 40px;">II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del</p>	<p style="text-align: center;"><u>Artículo 79.</u> La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;</p> <p style="padding-left: 40px;">II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se</p>

<p>reo.</p> <p>III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.</p> <p>IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.</p> <p>V.- En favor de los menores de edad o incapaces.</p> <p>VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya</p>	<p>afecte el orden y desarrollo de la familia;</p> <p>III. En materia penal:</p> <p>a) En favor del inculcado o sentenciado; y</p> <p>b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;</p> <p>IV. En materia agraria:</p> <p>a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y</p> <p>b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.</p> <p>En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;</p> <p>V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;</p> <p>VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del</p>
---	---

<p>dejado sin defensa.</p>	<p>quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y</p> <p>VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.</p> <p>En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.</p> <p>La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.</p>
----------------------------	--

El texto de los reproducidos artículos permite advertir los rubros bajo los cuales se manifiesta la suplencia de la queja, en el entendido que la mención de mérito obedece solo al contenido de los mismos y sin ser obstáculo la posibilidad de extender los supuestos de suplencia cuando sea justificado en atención a las particularidades de cada caso, los cuales agrupados en ambas normas son los siguientes:

- 1) Leyes inconstitucionales.
- 2) En favor del reo o inculpado o sentenciado y del ofendido o víctima.
- 3) Menores, incapaces o cuando se afecte el orden y desarrollo de la familia.
- 4) Ejidatarios y comuneros.
- 5) Trabajador.
- 6) Cuando exista violación manifiesta de la ley o sea evidente y genere indefensión.
- 7) Por condiciones de pobreza o marginación el sujeto se encuentre en desventaja social para su defensa.

Los rubros destacados permiten orientar al operador jurídico sobre los diversos supuestos que permitirán identificar cuándo y por qué razón será operante la suplencia de la queja.

De dichos rubros, en el presente trabajo solo se aludirá con mayor énfasis al punto cuatro relativo a los ejidatarios y comuneros en virtud de corresponder a la materia agraria, empero, con posterioridad haré una descomposición de los elementos de los cuales se compone la norma constitucional y la legal con la finalidad de facilitar la comprensión de su texto y, a su vez, esto podrá repercutir en llevar a cabo una mejor aplicación de la figura en comentario.

Asimismo, en este apartado estimo pertinente presentar el cuadro comparativo entre el texto del artículo 227 de la legislación abrogada, respecto de su correlativo 79, fracción IV, en tanto con la nueva ley se hizo un reacomodo de las disposiciones, debido a la no inclusión o desincorporación del Libro Segundo de la anterior ley que correspondía a la materia agraria, ello, en

tanto las disposiciones referentes a dicha rama del derecho (*agrario*), se diseminaron en distintos artículos de la nueva legislación.

De igual forma, el artículo 79, fracción IV, inciso a), prevé que dicha suplencia se aplicará en los casos del numeral 17, fracción III, de la propia legislación; ahora, dicho ordinal 17 establece la regla general respecto al término dentro del cual se debe presentar la demanda de amparo, al indicar “El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo”.

Luego, la salvedad aludida, prevista en la fracción III, indica que “Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados”.

En esa medida, la suplencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción IV, inciso a), tendrá aplicación cuando los actos reclamados tengan por efecto privar, de manera total o parcial y en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute en sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal; es decir, estas entidades son las titulares de la prerrogativa procesal de dicha suplencia, en virtud de la remisión expresa de una norma a otra por así haber sido la voluntad del legislador y en aras de hacer eficaz el principio de igualdad procesal en las controversias en las cuales se involucren esos sujetos y sus derechos descritos; en el entendido que tal previsión normativa se debe aplicar y entender de forma estricta y limitada, porque de lo contrario se correría el riesgo de hacer distingos donde no los hizo quien elaboró la disposición, motivo por el cual de hacerlos el intérprete se podría generar su desnaturalización.

Pese a lo anterior, conviene puntualizar que la extensión de los supuestos en los cuales resulta aplicable la suplencia de la queja sí se permite mientras se justifique la desigualdad en función de la calidad de la persona y por las circunstancias contextuales del caso, lo cual resulta coherente a efecto de hacer eficaz el derecho fundamental a la igualdad.

Al respecto, son ilustrativos los criterios transcritos en este trabajo identificados como tesis aislada 2a. CXIX/2015 (10a.) de rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE LOS AVECINDADOS” y jurisprudencia 2a./J. 102/2015 (10a.) de rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS”.

Aunado a ello, la porción normativa tiende a equilibrar a esos sujetos agrarios en las hipótesis ahí señaladas, en cuanto tiene como punto de partida una presunción legal no expresa consistente en que por las condiciones especiales de los sujetos estos no cuenten con los instrumentos económicos, sociales, culturales y jurídicos para enfrentar una disputa jurídica relacionada con sus derechos.

Así, lo relativo a la suplencia de la queja en materia agraria obedece al texto siguiente:

Ley de Amparo abrogada.	Ley de Amparo vigente.
ARTICULO 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme	Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

<p>a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 227.- Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>IV. En materia agraria:</p> <p>a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y</p> <p>b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.</p> <p>En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;</p>
--	--

De acuerdo con el texto de los artículos transcritos, la figura de la suplencia de la queja deficiente tiene por finalidad esencial procurar el equilibrio procesal entre las partes contendientes en un juicio determinado, de ahí la razón del legislador, a mi parecer, de establecer diversos tipos de suplencia de la queja en función de las distintas materias a las cuales se aplica la misma; esto es, tal figura antiformalista tiene proyección en toda materia de la cual derive el conflicto, sea civil, penal, laboral, mercantil, administrativa, agraria, familiar, constitucional u otras, motivo por el cual serán las disposiciones aplicables a cada una de esas materias el salvoconducto por el cual el órgano jurisdiccional procederá a definir las directrices aplicables a fin de resolver la disputa, lo cual es comprensible porque cada rama del derecho se debe a objetivos diferenciados e intereses propios de su materia.

Ahora, en este apartado me permito hacer la aseveración en el sentido que toda materia o rama del derecho será susceptible de ser impactada, por decirlo de alguna manera, por la suplencia de la queja, en tanto la evolución

jurídica ha evidenciado el desmembramiento o separación de algunas ramas de la original, motivo por el cual considero incorrecto visualizar o entender las normas transcritas solo de manera limitada a las anotaciones hechas por el legislador; por ende, será dable la aplicación de la suplencia de la queja al derecho informático, espacial, de internet u otros, empero, ello queda condicionado a cumplirse los requisitos aludidos en este trabajo, sea en atención a la calidad de la persona o por las particularidades por suscitarse en cada supuesto.

No obstante, si dicha figura por ser de naturaleza jurídica antiformalista y por constituir una excepción al principio de estricto derecho, su aplicación a ramas del derecho no referidas por el legislador de forma expresa en los artículos 76 bis y 79, tendrá que llevarse a cabo bajo las directrices de las fracciones en las cuales no se haga distingo alguno y con la identificación del objetivo propio de la misma consistente en evitar desequilibrios procesales, tales como cuando el acto se funde en leyes declaradas inconstitucionales; si el contrario es menor o incapaz o por afectarse el orden o desarrollo de la familia; por advertirse una violación evidente o manifiesta de la ley; o, si una de las partes está en la condición de pobreza o marginación que evidencie su desventaja para ejercer de manera adecuada su derecho de defensa, solo por hacer mención a algunas de las hipótesis descritas por el legislador.

De esa manera, la función de la suplencia de la queja tiende a equilibrar las fuerzas entre los contendientes en atención a sus particularidades o condiciones supuestas o presumidas por la norma y, en ese sentido, su proyección a toda rama del derecho se justifica por tender a lograr el máximo anhelo que es la justicia.

También conviene verter comentarios en relación a cuando dos partes contendientes se ubican en el beneficio de la suplencia de la queja, tal como sucede si ambos son menores o incapaces o uno menor y otro incapaz o por estar en condiciones de pobreza y marginación social, si ambas partes son sujetos de derechos agrarios o cualquiera otra hipótesis que, por las

particularidades del caso, fuese necesario proceder a la aplicación de la suplencia de la queja.

En ese contexto, si la suplencia de la queja tiende a equilibrar a las partes porque una de ellas, por presunción de la ley, se encuentra en desventaja en relación con su oponente, entonces, la aplicación de esa figura es para equiparar o igualar y, por eso, su finalidad no es tender a superar al adversario, porque de ser así la consecuencia legal sería desvirtuar la intención del legislador.

Ante ello, el límite en la aplicación de la suplencia de la queja, a mi parecer, de ninguna forma debe llegar al extremo de generar una desproporción o deterioro o menoscabo de tal magnitud que impacte en los derechos de la parte contraria y con tal proceder se cause desequilibrio, motivo por el cual el alcance en su aplicabilidad será razonable en función de la controversia, cuya delimitación se configura con el proceder del juzgador en la búsqueda de la verdad mediante la emisión de determinaciones objetivas tendentes a esclarecer el fondo del asunto con apego a los principios de imparcialidad y debitud, en tanto las actuaciones del órgano rector del proceso deben dirigirse a desentrañar el hecho material y, a su vez, dar oportunidad a los demás intervinientes de participar de manera activa para oponerse a lo actuado o allegar los medios conducentes para acreditar su pretensión.

Sobre lo expuesto se tiene la tesis aislada 2a. XCIII/2012 (10a.), registro 2002412, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en el Libro XV, diciembre de 2012 Tomo 1, página 1040, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO AGRARIO, CUANDO AMBAS PARTES EN EL JUICIO AGRARIO DE ORIGEN SEAN BENEFICIARIAS DE DICHA FIGURA. Si bien la finalidad primordial del amparo agrario consiste en facilitar a los núcleos de población en general y, a

los campesinos en particular, la defensa de sus derechos agrarios más allá de los principios que se aplican en todo tipo de amparo, de tal manera que dicho juicio sea un medio eficaz del derecho social previsto en el artículo 27 de la Constitución Federal, para lo cual, entre otras, se aplica en beneficio de aquéllos la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, lo cierto es que dicha aplicación no debe romper con el equilibrio procesal que rige en este tipo de contienda cuando ambas partes en el juicio de origen sean sujetos de derecho agrario⁵⁶ (énfasis añadido).

El criterio de mérito si bien apoya lo dicho con anterioridad, también lo es que adolece de anotar directrices tendentes a encaminar el actuar del órgano jurisdiccional, en tanto para no romper con el equilibrio procesal en casos donde ambos contendientes sean beneficiarios de la suplencia de la queja, se requiere de un análisis particular de la litis, delimitación en los alcances de las cargas probatorias y las facultades del juzgador, pues bajo esas directrices es dable ponderar hasta dónde el actuar del órgano jurisdiccional no romperá con la igualdad de partes.

Por ende, para estabilizar la contienda procesal o, como se ha dicho, el equilibrio entre partes, resulta menester delimitar las normas aplicables y, en su caso, su interpretación y alcance, porque de ello dependerá la directriz a seguir, pues hecho lo anterior se contará con una base objetiva y concreta a partir de la cual será permisible justificar la aplicación de la suplencia de la queja por advertirse alguna transgresión a los derechos de uno de los contendientes.

Desde otra perspectiva, para estabilizar y generar seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, conviene manejar los conceptos o, con otras palabras, el sentido y alcance de los elementos a los cuales se refieren las normas tanto la constitucional como la legal, pues de

⁵⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS página: <http://ius.scjn.gob.mx/>.

esa forma será posible precisar y delimitar la figura de mérito debido a las relaciones entre estos y el contenido de las disposiciones sobre las cuales se hace el análisis de su transgresión en el proceso, procedimiento o trámite, es decir, se deberá comprender en qué consiste o a qué se refiere el legislador cuando alude a un ejidatario, a una comunidad, a un núcleo de población, los alegatos, recursos, etcétera, pues dicha concreción facilita y permite la correcta aplicación de las disposiciones y define con exactitud el contexto al cual se aplica dicha figura.

De igual forma, el beneficio en la aplicación de la suplencia de la queja tiene dos límites importantes que es conveniente destacarlos; el primero, desde mi punto de vista consiste en que aun cuando una parte en el juicio sea beneficiario de dicha institución, tal particularidad, por sí misma, no tiene por efecto o el alcance de emitir fallo favorable, en tanto para ello se requiere contar con las pruebas conducentes a acreditar la acción; y, segundo, tal figura tampoco lleva a considerar liberados, a esos litigantes, de los requisitos de procedencia de la acción, es decir, la vía elegida debe ser el salvoconducto adecuado e idóneo para controvertir el acto de autoridad, so pena de obtener resolución done se declare la improcedencia del juicio de amparo.

Sobre dicho particular se tiene la tesis aislada 2a. LXXXIII/2012 (10a.), de registro 2002205, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en el Libro XIV, noviembre de 2012 Tomo 2, página 1588, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO AGRARIO. PARA QUE OPERE ES INDISPENSABLE VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Si bien los artículos 76 Bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo, establecen que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos establecidos por

dicha ley en favor de los sujetos de derecho agrario, lo cierto es que para que opere dicha institución procesal es indispensable verificar la procedencia del juicio de amparo para dar cumplimiento exacto a las normas que lo regulan, ya que la suplencia de la queja deficiente no puede llegar al extremo de hacer procedente un medio de impugnación que conforme a la ley no lo es⁵⁷ (énfasis añadido).

También el criterio: Novena Época, Registro: 175753, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 7/2006, Página: 7.

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. De conformidad con el proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967, el fin inmediato de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional una ley es salvaguardar y asegurar la supremacía de la Constitución. Ahora bien, una vez integrada la jurisprudencia, si fuera el caso de suplir la queja deficiente en el juicio de amparo en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley de la materia, aquella podrá aplicarse, pero sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de

⁵⁷ Idem.

garantías, ya que la suplencia de mérito opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio, pues sería absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma declarada inconstitucional tuviera que aceptarse la procedencia de todo juicio de amparo” (énfasis añadido).

Hechas esas precisiones, continuo en el sentido que para lograr ese cometido, fue intención del legislador dotar de obligatoriedad la aplicación de la suplencia de la queja, pues nótese como, aunque con distinta redacción, en ambos artículos (76 bis y 79) se prevé que la autoridad a quien corresponda conocer del juicio de amparo “deberá” suplir la queja; es decir, no es a discreción sino que con base en el texto del párrafo primero de dichos preceptos, se destaca el deber del órgano jurisdiccional de analizar el caso puesto a su consideración de manera exhaustiva y congruente; esto es, de manera total en función de la litis o controversia, de tal forma que en caso de detectar alguna irregularidad y evidenciarlo con las constancias de autos, se tiene que proceder al estudio en suplencia, explicarlo y justificar su aplicación para resolver en consecuencia de ello; lo anterior es así ante la obligación constitucional de fundar y motivar todo acto.

De lo contrario, en el sentido de no proceder al estudio de la litis o controversia en los términos descritos, el efecto sería desnaturalizar la figura de la suplencia de la queja en tanto se haría nugatoria su aplicación, toda vez que precisamente el análisis escrupuloso del expediente permite determinar si es o no procedente su aplicación, claro, siempre y cuando se cumplan los requisitos para hacer operante la figura.

Además, el deber de proceder a suplir la queja deficiente de ninguna manera será entendido como un medio para buscar cualquier pretexto para hacer procedente dicha suplencia y resolver con apego a esta, pues bajo esta perspectiva solo se desnaturaliza la institución denominada como

antiformalista y, por eso, sería contravenido el principio de proscripción de la arbitrariedad.

En esa medida, la prerrogativa o derecho procesal de la suplencia de la queja, en atención a la materia en la cual se advierta la transgresión a alguno de los derechos en juego, podrá ser total o completa, en cuyo supuesto su aplicación será dable aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios; en otro supuesto, tal aplicación será relativa o parcial, en virtud de estar en presencia de un examen sobre consideraciones no refutadas o no controvertidas por el peticionario del amparo o recurrente por haber omitido presentar su impugnación en relación con todo lo expuesto por la autoridad, en su caso, o bien emprender el estudio de aquellas respecto de las cuales solo la parte inconforme señala que las razones dadas por la entidad respectiva se estiman incorrectas o en desapego a la legislación del caso en concreto, empero, en este supuesto no se hace mayor precisión de los motivos bajo los cuales se apoya la afectación a sus derechos y su trascendencia al caso en su perjuicio; es decir, en esta segunda hipótesis no se está en presencia de una ausencia total de conceptos de violación o agravios o argumentos tendentes a evidenciar la infracción de la autoridad, sino ante una deficiente argumentación jurídica o incompleta o, en su defecto, pudiese calificarse como una exposición inacabada porque solo se identificó la parte del acto donde se generó la afectación, sin concluir las razones por las cuales se conformó tal consideración del ente.

Es ilustrativo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 49/96, registro 200066, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo IV, agosto de 1996, página 58, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS. Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y

respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador -como conocedor del derecho que es-, se pronuncie al respecto”⁵⁸ (énfasis añadido).

Concomitante a lo dicho, en atención al texto del párrafo primero de los artículos transcritos, se advierte, en principio, la regla general de la suplencia de la queja en su modalidad de relativa porque si aluden a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, ello supone la expresión mínima o inacabada de argumentos tendentes a dejar patente, al menos, la causa de pedir o señalar cuál es la irregularidad atribuida a la autoridad responsable, con la única salvedad o excepción de la materia penal en tanto en la fracción II del ordinal 76 bis tal suplencia es procedente aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

⁵⁸ Idem.

Por su parte, en el artículo 79 la salvedad descrita en el sentido de ser procedente la suplencia de la queja aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios es operante cuando el acto se funde en leyes declaradas inconstitucionales (*fracción I*), así como en materias de menores o incapaces, penal, agraria, laboral y al tratarse de personas que por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en desventaja social para su defensa (*fracciones I, II, III, IV, V y VII*).

Así las cosas, aun cuando la distinción en el contenido de los artículos referidos, en cuanto al alcance de la suplencia de la queja respecto a si opera o no en algunos casos ante la ausencia total de conceptos de violación, se debe a que el texto del artículo 76 bis si bien no lo asentó de manera expresa, también la interpretación de dicho ordinal se hizo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya entidad en su carácter de máximo órgano jurisdiccional del país extendió dicho texto para incluir ese beneficio, pese a la falta absoluta de argumentos, en relación con materias como la laboral, según se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 39/95, registro 200727, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo II, septiembre de 1995, página 333, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que estatuye:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal

del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquella, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y

manifiestamente inferior a la que gozan los patrones”⁵⁹
(énfasis añadido).

En otras materias se adoptó la misma postura por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como se aprecia de los criterios siguientes:

Jurisprudencia 2a./J. 12/94, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en el Tomo Número 80, agosto de 1994, página 18, de la Octava Época del Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que señala.

“SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA CUANDO EL QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO SON EJIDATARIOS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, en los juicios en materia agraria en que una de las partes sea un ejidatario, debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios; recabarse de oficio las pruebas que puedan beneficiarlo y acordarse las diligencias necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Ello, con independencia de que si las partes quejosa y tercero perjudicada estén constituidas por ejidatarios, dado que la finalidad primordial de la tutela es la de resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de garantías. De tal manera que en los casos en que dos ejidatarios tengan el carácter de quejoso y de tercero perjudicado respectivamente, deberá suplirse la deficiencia de la queja, sin que ello implique una

⁵⁹ Idem.

asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra”⁶⁰.

Tesis aislada 2a. LXXV/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XII, julio de 2000, página 161, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. Los Jueces Federales tienen el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios respectivos, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad, en su conjunto, la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Lo anterior, debido a que el propósito del Constituyente y del legislador ordinario, plasmada en

⁶⁰ Idem.

los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, constitucional y 76 Bis, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley de Amparo, y de las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte fue tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Luego, no hay excusa tocante a la materia ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de asuntos, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja, independientemente de quienes promuevan en su nombre o, incluso, cuando sin ser parte pudieran resultar afectados por la resolución que se dicte”⁶¹.

Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en los Volúmenes 175-180, Tercera Parte, página 115, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA. La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra

⁶¹ Idem.

actos que afecten derechos de menores e incapaces (decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución 'cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso.' Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el presidente de la República se expresa que la referida adición a la Constitución Federal 'tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad'. Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar también el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al

artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que 'deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos.', y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo establece que 'tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78'. Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y sí, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente al artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que 'en los amparos en que se controviertan derechos de menores e incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes'; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien"⁶².

⁶² Idem.

De acuerdo con lo anterior, para estar en posibilidad legal de llevar a cabo la correcta aplicación de la suplencia de la queja, será necesario que el juzgador distinga, sin género de duda, la materia bajo la cual se rige la controversia, pues de ello dependerá la identificación plena de las disposiciones legales bajo las cuales se rige la controversia y, en su caso, se podrá advertir la necesidad de realizar su interpretación para establecer un punto de partida objetivo con base en el cual se procederá a dar solución al asunto; luego, deberá precisarse la normatividad aplicable, misma que puede estar compuesta por un artículo o varios comprendidos en una legislación o en distintos cuerpos normativos a través de los cuales se regule una institución jurídica, porque de esa manera será comprensible su constitución, su incorporación a la normativa y los fines pretendidos; es decir, a fin de dar sentido a la resolución es conveniente delimitar las disposiciones bajo las cuales se dilucidará la litis, en tanto estas se pueden componer por preceptos de un código, ley, reglamento, acuerdo, circular u otras inherentes a la litis en particular.

Más aún, si la controversia deber ser resuelta, entonces, tal solución debe tener sustento en fundamentos y motivos, los cuales pueden provenir de las norma aplicables al caso y su interpretación; ahora, esta interpretación puede ser sistemática, por la cual se entiende, según Germán Cisneros Farías “aquellas que se da, partiendo de una norma o de un concepto jurídico específico, a todo un grupo de normas o de conceptos generales relacionados con el orden jurídico, con todo el sistema jurídico”⁶³; incluso, el propio autor destaca “el principio que rige la integración de la ley, se refiere a la plenitud del derecho.- - - - - Pueden existir lagunas en la ley pero no existen en el derecho. Los casos no previstos por el legislador deben ser resueltos de diferente manera: pueden ser tomando en cuenta el sentido de la ley; tomando como referencia los casos semejantes respecto a los cuales exista una norma aplicable; aceptando el valor o valores jurídicos

⁶³ Germán Cisneros Farías, Derecho Sistemático, Editorial Porrúa, 2005, Segunda Edición, página 241.

tutelados por el derecho que tengan relación con el caso no previsto; aplicando la *analogía juris*; aceptando los principios de la equidad, o los principios generales del derecho”⁶⁴.

Sin ser exhaustivo en cuanto a la interpretación sistemática y la utilización de los argumentos respectivos para lograrla, dicha referencia me parece trascendente porque permite llamar la atención de los mecanismos por utilizar por cada operador jurídico en aras de delimitar las normas aplicables, su sentido y alcance, ello por constituir la base concreta que permitirá dilucidar cómo se configuró la violación en perjuicio de una persona para, a su vez, justificar la aplicación de la suplencia de la queja.

Dilucidado lo anterior, se contará con elementos objetivos para identificar cuál de las modalidades de las descritas en los artículos 76 bis o 79, de la respectiva Ley de Amparo, serán materia de estudio para determinar si es o no aplicable la suplencia de la queja.

Luego, pese a que mi trabajo lo dirijo a una materia en concreto, ello de ninguna manera se debe entender como un obstáculo para abordar la suplencia de la queja en relación con otras materias, por el contrario, considero conveniente referirme a los diversos supuestos señalados por el legislador porque de esa forma podré aportar ideas para la reflexión y posterior discusión sobre la manera de entender la figura en comentario y, a su vez, ello posibilitará delimitar las modalidades de tal suplencia de la queja.

Lo así descrito permite asentar que para hacer funcional la suplencia de la queja se requiere delimitar la materia a la cual se refiere la litis; hecho lo anterior, esa delimitación permite vincular la controversia con alguna de las fracciones donde se regula dicha suplencia de la queja, en el entendido que si fuese el caso de estar en presencia de una norma declarada inconstitucional, esa porción normativa es aplicable a toda rama del derecho, esto es, si el precepto

⁶⁴ Op. Cit. Página 250.

respectivo se declaró contrario a la norma constitucional, habrá de identificarlo en la materia penal, civil, mercantil, laboral, agraria o cualquier otra, lo cual conlleva a aplicar la suplencia solo por haber tal declaratoria sin ser dable hacer mayor distinción.

Al respecto se emitió el criterio siguiente: Novena Época, Registro: 175752, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 4/2006, Página: 8.

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.

De los procesos legislativos que culminaron con las reformas a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, el 16 de enero de 1984 y el 7 de abril de 1986, así como del texto del actual artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada, se advierte que si el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe suplirse la queja deficiente aunque en la demanda no se hayan reclamado dichas leyes, ni se haya señalado como autoridades responsables a los órganos legislativos correspondientes o denunciado algún vicio de constitucionalidad de la norma en que se apoya o sustenta el acto. La suplencia debe consistir en juzgar que el acto reclamado se apoya en una disposición inconstitucional en los términos establecidos por la jurisprudencia, con todas sus consecuencias jurídicas,

para cumplir con la intención del Poder Reformador de garantizar la constitucionalidad de los actos de autoridad”.

Ello se justifica porque si un acto se funda en una norma declarada inconstitucional, la consecuencia es estar afecto de ilegalidad por apoyarse en una norma contraria a la Carta Magna, sin ser necesario emprender un juicio de amparo contra leyes con todas sus formalidades.

b) Elementos estructurales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo sobre la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria.

Antes de cualquier anotación, me permito hacer la aclaración siguiente: en este apartado hago alusión, de manera indistinta y en calidad de sinónimo a las palabras disposición, norma, precepto, entre otras, ello solo con la finalidad de evitar repeticiones a fin de hacer más fluida la lectura, lo anterior en tanto la escuela genovesa señala una diferencia entre disposición y norma, concebida en los términos siguientes:

“Así como en lingüística existe una gran diversidad terminológica, en la teoría del derecho se ha asumido la distinción, propia de la «escuela genovesa» (y acogida por nuestro Tribunal Constitucional), entre «disposición» y «norma»: la «disposición» es un enunciado cuya función es dirigir, influenciar o modificar el comportamiento de las personas, y la «norma» es el resultado de haber interpretado una disposición. «La norma no “tiene” - dice Tarello- un significado por la buena razón de que la norma “es” el significado de un segmento del lenguaje en función preceptiva [...] la norma jurídica es el significado que mediante la interpretación se

atribuye al documento o a una combinación de documentos». Con ello se pone de relieve que la relación entre disposición y norma no es biunívoca, pudiendo darse relaciones de diverso tipo (que una disposición exprese diversas normas, que una disposición expresa una única norma, que una norma sea expresada por diversas disposiciones, o incluso -para los defensores de los principios implícitos- que hay normas sin disposiciones)”⁶⁵.

Precisado ello, en este apartado pretendo, sin ser exhaustivo ni exacto, proporcionar un orden del material lingüístico utilizado por el constituyente y por el legislador federal al momento aprobar el texto donde se incorporó la figura de la suplencia de la queja en ambos cuerpos normativos.

Así, solo se tratará de un estudio del lenguaje jurídico utilizado y, a partir de ahí, visualizar la estructura de las normas para contar con una base objetiva que permita pasar a la sistematización de las mismas con la rama a la cual se direcciona la indicada suplencia de la queja, pues de esa manera el operador jurídico podrá contar con bases concretas para dar unidad al sistema jurídico y, a su vez, evitar apreciaciones aisladas que de suyo permitan la generación de errores en la evaluación y concreción de tal figura.

Al respecto, procedo a reproducir los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, fracción IV, de la Ley de Amparo, por ser donde se regula la suplencia de la queja en materia agraria y la reproducción la expongo en una tabla de tal manera que su contenido se visualiza del lado izquierdo y del lado derecho hago referencia a rubros como las características del acto; sujetos; qué debe hacer el órgano jurisdiccional; hipótesis de concreción; requisitos para suplir; y, condición para acreditar la aplicación, para después realizar un análisis sobre dichos rubros.

⁶⁵ Victoria Iturralde Sesma, Interpretación literal y significado convencional, Editorial Marcial Pons, Madrid 2014, Primera Edición, página 31.

<p><u>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</u></p> <p>“Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...- - - - - II.- ...- - - - - <u>En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.</u>- - - - - Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes <u>a los ejidos o a los núcleos de población</u> que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, <u>o a los ejidatarios o comuneros</u>, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados” (énfasis añadido).</p>	<p>Las propiedades de la suplencia de la queja que se advierten del texto constitucional son las siguientes:</p> <p><u>Características del acto reclamado:</u></p> <p>El operador jurídico deberá hacer un análisis mediante el cual pueda anticipar, en un inicio, durante el transcurso de la instancia y al momento de resolver, que dicho acto tenga o puedan tener el efecto de privar la propiedad o posesión y disfrute de tierras, aguas, pastos y montes.</p> <p><u>Sujetos beneficiados:</u></p> <p>a).- Ejidos. b).- Núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal. c).- Ejidatarios. d).- Comuneros.</p> <p><u>Qué debe hacer el órgano jurisdiccional para proceder a suplir la queja:</u></p> <p>Recabar, durante el transcurso de la instancia, de oficio pruebas que pudiesen beneficiar a esos sujetos.</p> <p>Acordar las diligencias necesarias tendentes a precisar los derechos agrarios, además de delimitar la naturaleza y efectos de los actos reclamados.</p>
<p><u>Ley de Amparo.</u></p> <p>“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la</p>	<p><u>Características del acto reclamado:</u></p> <p>Que tengan o puedan tener el efecto de privar, en forma total o parcial, de manera</p>

<p>deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ...- - - - -</p> <p>- IV. En materia agraria:- - - - - a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley;⁶⁶ y- - - - - b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, <u>cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.</u>- - - - - En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios; ...- - - - - En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo <u>la suplencia se dará aún ante la ausencia</u> de conceptos de violación o agravios.- - - - - La suplencia de la queja por violaciones <u>procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo</u>” (énfasis añadido).</p>	<p>total o definitiva, la propiedad o posesión y disfrute de sus derechos agrarios (por remisión a la fracción III del artículo 17).</p> <p>Esta anotación está con referencia al texto expreso de esa fracción, la cual solo alude a los núcleos de población ejidal o comunal; por su parte, el numeral 79, fracción IV, inciso b), distingue del inciso a) y solo alude a los sujetos agrarios denominados “ejidatarios” y “comuneros”, quienes vean afectados sus bienes o derechos agrarios.</p> <p><u>Sujetos beneficiados:</u></p> <p>a).- Núcleos de población ejidal.</p> <p>b).- Núcleos de población comunal (esto por remisión a la fracción III del artículo 17).</p> <p>c).- Ejidatarios.</p> <p>d).- Comuneros.</p> <p><u>Dónde o cómo se concreta la suplencia de la queja:</u></p> <p>La suplencia se configura en:</p> <p>Exposiciones.</p> <p>Comparecencias.</p> <p>Alegatos.</p> <p>Recursos.</p> <p><u>Requisitos para suplir la queja:</u></p> <p>Será operante la suplencia aún ante la</p>
--	--

⁶⁶ Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:- - - - - III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados; ...

	<p>ausencia de conceptos de violación o agravios, esto es, se podrá alegar por el sujeto beneficiado o, si no lo hace, el juzgador podrá advertir la transgresión y la hará valer a fin de equilibrar el defecto de la defensa en aras de evitar un fallo injusto por falta de pericia; así, se podrá suplir en forma total o parcial, según fuese el caso. Se puede configurar en violaciones procesales o formales, a condición de no advertirse algún vicio de fondo.</p> <p><u>Condición para tener por acreditada la suplencia:</u></p> <p>Para salvar alguna violación de carácter procesal o formal, será requisito que el acto reclamado no adolezca de algún vicio de fondo, es decir, de advertirse tal el efecto será haber un impedimento legal para atender alguna de esas violaciones. De existir algún vicio de fondo, entonces, se deberá atender el mismo para resolver en consecuencia y evitar dilaciones innecesarias.</p> <p>NOTA: En las disposiciones transcritas no se hace referencia alguna a los avecindados ni a los aspirantes, cuyas calidades de sujetos agrarios se deben entender incluidas como beneficiarios de la suplencia de la queja por pertenecer a la clase campesina; a estos se hará alusión con posterioridad.</p>
--	--

Iniciaré por anotar que el principio de suplencia de la queja, en el sentido descrito en este trabajo, constituye un instrumento el cual se emplea con la finalidad de reconstruir igualdades en los supuestos requeridos y, de esa forma, privilegiar el debido proceso bajo las condiciones deseables de justicia, pues dicha normativa permite regular o hacer los ajustes respectivos a través de organizar algunos aspectos o, en su caso, llevar a cabo las valoraciones o apreciaciones de las desigualdades generadas por las disposiciones legales o debido a su incorrecta interpretación y aplicación, ello a fin de realizar las enmiendas conducentes para apegarse al trato racional de la institución jurídica en turno.

De igual manera, conviene tener presente que con anterioridad destaque el carácter de principio de la suplencia de la queja en la medida de no prever una determinada conducta a seguir o por estar concebido su texto bajo una indeterminación mediante la cual califican en calidad de principio; sin embargo, en este apartado aludiré a las normas donde se prevé la suplencia de mérito como disposiciones de determinación, empero, con un sentido distinto en virtud de ser entendidas como preceptos a través de los cuales se permite el análisis del proceso, procedimiento o trámite y, también, facilitan encontrar alguna irregularidad, cuyo efecto será la generación de un deber de enmendarlo, particularidad respecto de la cual espero poder aportar información suficiente para aclararlo.

Hechas esas precisiones, comienzo por comentar que el texto de las normas aludidas permite advertir que son de determinación por actuar bajo un esquema de tipo “si-entonces”; es decir, su intelección permite al operador jurídico analizar el proceso, procedimiento o trámite y en el supuesto de advertir situaciones irregulares generadoras de desigualdad o transgresoras del debido proceso, lo cual detona la suplencia de la queja, las mismas resultan imperativas u ordenadoras a fin de realizar la corrección correspondiente, previa anotación de la consecuencia de haberse generado la falta.

Sobre el particular, el autor Bernd Rùthers se refiere a las proposiciones de determinación en los términos siguientes:

“Las formas de manifestación gramatical más usuales de las proposiciones jurídicas son las llamadas proposiciones de determinación. Las mismas están estructuradas en forma de un esquema condicional: si un supuesto de hecho se presenta, entonces surge una determinada consecuencia jurídica. ...- - - - Las proposiciones jurídicas están construidas, por regla general, en la forma lingüística de esquemas del tipo: “si-entonces”. Un ejemplo contrario lo constituye el § 857 del BGB: “La posesión puede heredarse”. Pero incluso aquí, el enunciado normativo oculto dice: Si el testador muere, entonces el heredero se considera en posesión de todos los bienes de la herencia”⁶⁷.

Es decir, primero se debe analizar el proceso, procedimiento o trámite respectivo y en la hipótesis de estar ante alguna irregularidad generadora de desigualdad o falta al debido proceso, esta se debe destacar porque de ello depende justificar la aplicación de la suplencia de la queja a fin de enmendar la falta a la ley; ahora, la necesidad de evidenciarlo es en aras de demostrar la configuración de la condición necesaria como salvoconducto para proceder a aplicar la suplencia de la queja.

Sin embargo, aludir a la consecuencia no se debe entender en el sentido de imponer alguna sanción, pues esta podrá o no ser impuesta de acuerdo a las circunstancias del caso, empero, en este estudio solo hago alusión a esa consecuencia como la medida de corrección adecuada para materializar la enmienda en vía de suplencia de la queja y hacer el arreglo a la desigualdad generada o al debido proceso en la fase donde se cometió, lo cual, a su vez,

⁶⁷ Bernd Rùthers, Teoría del Derecho, concepto, validez y aplicación del derecho, traducción del alemán Minor E. Salas, Editorial Ubijus, México 2009, Primera Edición, página 65.

permite ejemplificar que la falta a la norma siempre será sancionable para cumplirla y evitar su calificativo de ser solo letra muerta.

De igual forma, considero destacar que si bien las normas transcritas son de carácter imperativo u ordenador, de la misma manera ello no tiene por efecto obviar las condiciones para aplicar la suplencia de la queja, porque de no ser así se desatendería el esquema “si-entonces” bajo el cual fueron concebidas.

Esto es, el imperativo descrito siempre está condicionado a que el órgano jurisdiccional advierta y evidencie la violación a la normativa del caso y tiene que anotar cómo “debió ser” a fin de evitar la transgresión; lo anterior es así porque aun cuando en un caso dado uno de los sujetos sea beneficiado por la figura de mérito, solo por estar descrito en la norma o a partir de su interpretación, ello no tiene un efecto automático para aplicar dicha suplencia, es decir, se podrá configurar la hipótesis en la cual uno de los sujetos agrarios o los derechos en disputa se ubiquen en esa materia, empero, para proceder a suplir la queja es menester acreditar la falta a las disposiciones aplicables, en tanto la simple demostración de ser uno de esos sujetos no basta para otorgar el beneficio descrito.

Lo anterior presupone que el operador jurídico conozca el proceso, procedimiento o trámite en materia agraria, pues las disposiciones bajo las cuales se regule alguno de estos permitirán advertir cómo se debe proceder y en caso de no cumplirse con las exigencias de dichas normas el efecto será advertir la transgresión a la norma y, en caso de trascender la falta, se podrá aplicar la suplencia de la queja para enmendar el error.

Ahora, las indicadas normas en las cuales se regula la figura de la suplencia de la queja si bien tienden a dotar de estabilidad y de certeza jurídica a través de la enmienda, de igual forma las mismas son dinámicas, dependientes y adaptables.

Es decir, dichas disposiciones, por sí mismas y debido a su dinamismo, no posibilitan la evidencia de la transgresión a la normativa del caso concreto, pues solo estatuyen un derrotero a seguir para lograr la enmienda descrita, ya que la violación a la normativa no está determinada en las mismas y sí es determinable en atención a la consecución de lo sucedido en el caso; asimismo, resultan dependientes de otras normas dado la necesidad de analizar el procedimiento, proceso o trámite respectivo al tenor del cual se dilucida un punto de disenso en la materia a partir de lo cual se podrá lograr su concreción; y, de igual manera, se adaptan al contexto y circunstancia en tanto permiten arreglar la violación al debido proceso o la desigualdad en cualquiera de sus fases, claro, siempre y cuando se configure la trascendencia al punto a dilucidar.

También es conveniente apuntar que el análisis del proceso, procedimiento o trámite, con la consecuente aplicación de la figura de la suplencia de la queja, permite su valorización; esto es, el vínculo establecido entre lo acaecido en aquellos y calificado como transgresor de la normativa bajo la cual se regula y seguido de la consecuencia de hacer la enmienda respectiva, permiten hacer el arreglo correspondiente y, a su vez, producen un efecto preventivo y orientador a los operadores jurídicos en aras de evitar las faltas a la norma, además de circunscribirlos a actuar con apego y lealtad a la fase donde se encuentren en participación; con otras palabras, se privilegia el “deber ser” y lo “deseable” con el respectivo reproche de lo “indebido”.

Resulta de esa forma porque las enmiendas logradas a través de la suplencia de la queja permiten reafirmar la correcta interpretación y aplicación de las normas, aunado a ratificar su buen uso valorativo, hacerlo fijo, dotarlo de estabilidad y, así, su carácter normativo será generador de certeza porque no permeará la volatilidad en las apreciaciones de las normas legales.

Lo anterior es conveniente tomarlo en cuenta y llevarlo a la práctica porque de esa manera será posible la generación de seguridad jurídica, además de tender a evitar prácticas desleales o realizar actos con tendencia a generar errores para valerse de ellos y obtener beneficios indebidos.

Desde esta perspectiva, las interrogantes ¿qué es lo deseable conforme a la suplencia de la queja? o ¿qué es lo que reprocha? o ¿la suplencia de la queja, dota de seguridad jurídica o hace confiable el procedimiento, proceso o trámite en materia agraria?, desde mi punto de vista, se responden en el sentido de que la suplencia de la queja desea, tiende y facilita el ajuste de los actos de los operadores jurídicos para adaptarlos a la normativa aplicable; asimismo, reprocha el mal uso de las disposiciones legales, su incorrecta interpretación, lo cual supone elegir el método de interpretación más acorde con la institución jurídica en juego a fin de destacar su valor; y, la correcta aplicación de esa suplencia de la queja genera seguridad jurídica en cuanto a hacer saber a los gobernados que prevalecerá la normatividad del caso por sobre intereses desleales y, en consecuencia, vuelve confiable el procedimiento, proceso o trámite.

Bajo ese orden de ideas, si las normas en estudio constituyen imperativos para el operador jurídico, en vía de consecuencia las mismas se deben obedecer por todo aquel quien procede o pretenda proceder con apego a las mismas; no obstante, en caso de transgresión a la normativa aplicable, el órgano jurisdiccional cuando aplique la suplencia de la queja se concretará a destacar la infracción respectiva e indicará la orden de enmienda correspondiente, ello porque, según se ha expuesto, en el procedimiento, proceso o trámite objeto de revisión en vía de suplencia, intervienen distintas personas y entidades para lograr un producto final, de ahí que el constituyente y el legislador estatuyen un modo para reencausar las deficiencias detectadas, por ende, la correcta intelección de los preceptos se deberán entender como mandatos condicionados en los términos descritos, lo cual, en principio guarda correspondencia con la composición lingüística utilizada por sus redactores, empero, también se deberá atender a los valores perseguidos por la institución jurídica sobre la cual opera dicha suplencia.

Desde otra apreciación, las normas sobre la suplencia si bien tienen o califican como proposiciones imperativas en tanto aluden al “deber” de suplir, de igual forma su contenido sugiere un calificativo más técnico e

identificado como normas de determinación en tanto su estructura lingüística se conforma de un esquema condicional, porque, según lo he destacado, para la aplicación de esa figura se requiere de la configuración de un supuesto previo mediante el cual se evidencie la transgresión a la normativa aplicable y solo entonces será justificable la aplicación de esa suplencia de la queja, es decir, satisfecha la condición el efecto será patentizar la consecuencia de proceder a la enmienda de la trasgresión a la normativa en vía de suplir la transgresión.

Al respecto sobre lo asentado, el autor Bernd Rütters puntualiza lo siguiente:

“El contenido imperativo de las proposiciones jurídicas es, con mucha frecuencia, ocultado por su formulación lingüística. No pocas normas jurídicas están formuladas, en todos los campos del derecho, mediante la forma gramatical del indicativo. Así, por ejemplo, casi todas las disposiciones legales del derecho penal están planteadas en indicativo. Las proposiciones se leen tal y como si describieran un hecho propio de las leyes naturales y no un mandamiento, es decir, un “deber”.- - - - - Ejemplos:- - - - - (1) “La dignidad de los seres humanos es inviolable” (Art. 1, inciso 1 de la GG).- - - - - Cuánto se viola la dignidad de los seres humanos en la vida real, es una circunstancia de sobra conocida y dolorosa. Pero ella (la dignidad) debe respetarse según la Constitución Política y protegerse por el Estado. ...- - - - - En todos los ejemplos dados se trata de mandamientos, es decir, de proposiciones “aparentes” o pseudo-teoréticas. Estos enunciados, con la forma gramatical del indicativo, suenan como si se tratara de una corroboración de supuestos fácticos, como sería el caso de “esta rosa es

amarilla”, o “los tulipanes florecen en mayo”. El legislador no quería, sin embargo, describir ningún supuesto fáctico, sino regular formas de comportamiento y circunstancias de la vida: - - - - - ¡La dignidad de los seres humanos debe ser inviolable! - - - - - O sea: para cualquier persona, fundamentalmente de las instancias estatales, está prohibido lesionar la dignidad de los seres humanos”⁶⁸.

Establecido lo anterior, vuelvo a retomar lo relativo al carácter imperativo de las normas constitucional y legal transcritas dado su redacción, empero, lo hago con la finalidad de destacar la ausencia de descripción sobre situaciones de hecho; esto es, no refieren situación alguna sobre la irregularidad en la aplicación de la norma o falta al debido proceso, con otras palabras, no delimitan el resultado de aplicar la mencionada figura, sino que solo estatuyen el deber de suplir la queja cuando el operador jurídico advierta la transgresión aludida cuya conclusión será deducida en función de la enmienda respectiva, lo cual me parece ilustrativo para enfatizar la condición por atender en cada caso a fin de justificar la indicada suplencia de la queja.

Desde esta perspectiva es dable advertir el objetivo al cual se dirige la figura de la suplencia de la queja, consistente en hacer respetar la legislación aplicable en cada caso, evitar su manejo con fines desleales y hacer saber a todo operador jurídico que su transgresión podrá ser enmendada, incluso, bajo la figura descrita; al respecto, el autor Bernd Rùthers señala:

“Las proposiciones normativas buscan lograr determinadas metas o fines. Se trata de mandamientos pensados en términos teleológicos. El fin perseguido por el mandamiento es su punto de orientación central. Ello es válido, en especial, para las proposiciones jurídicas. Ya Rudolf von Jhering había dicho: “El fin

⁶⁸ Op. Cit. Página 68.

es el creador de todo el derecho". Los fines, sin embargo, son muy diversos, concurrentes y están sometidos a las transformaciones históricas y socioculturales. La calidad de un ordenamiento jurídico se decide según la calidad del ordenamiento valorativo que le subyace, el cual determina la protección de los bienes jurídicos y de los fines normativos"⁶⁹.

Los puntos referidos me permiten, salvo mejor opinión, hacer un comentario adicional y la necesidad de tenerlo en cuenta al momento de pretender utilizar y aplicar la figura de la suplencia de la queja; esto es, dicha institución jurídica está concebida y dirigida por una finalidad consistente en lograr el respecto a la legislación, en atención a ello el texto de las disposiciones bien podrá calificar de válido en el sentido de haber sido aprobado a través de un orden reglado y consecutivo de producción normativa; sin embargo, el deber o mandato o imperativo ahí descrito de ninguna manera califica, por sí mismo, en calidad de verdadero o falso.

Comprensible resulta lo así expuesto porque, para aplicar la suplencia de la queja y delimitar la enmienda por la consecuente falta a la ley, es presupuesto realizar un juicio de valor, pues mediante el mismo se deberá analizar lo adecuado de la medida, su razonabilidad, su idoneidad, su necesidad, su proporcionalidad e, incluso, la tolerancia de la misma en aras de conseguir un fin de mayor entidad en el supuesto de llegar al extremo de imponer una medida que, en principio, pudiese parecer inadecuada, empero, debido a sus últimas consecuencias la misma se justificará de manera aceptable en aras de reestablecer la regularidad de la seguridad jurídica.

Para efectos de ilustrar lo anterior y como sugerencia a fin de contar con un elemento técnico para valorar la aplicación de la suplencia de la queja, entre otros argumentos no excluidos, por supuesto, me parece prudente

⁶⁹ Op. Cit. Página 69.

solo referir los elementos del argumento de razonabilidad, en términos de lo definido por Carlos Bernal Pulido, quien señala:

“1. EL SUBPRINCIPIO DE IDONEIDAD.- - - - -
1.1. Definición.- - - - - El subprincipio de idoneidad es conocido también con el nombre de subprincipio de adecuación.- - - - - Regla 18. Sobre el concepto del subprincipio de idoneidad. De acuerdo con este subprincipio, toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo.- - - - - Según esta definición, el subprincipio de idoneidad impone dos exigencias a toda medida de intervención en los derechos fundamentales: en primer lugar, que tenga un fin constitucionalmente legítimo y, en segundo término, que sea idónea para favorecer su obtención. ...- - - - - 2. EL SUBPRINCIPIO DE NECESIDAD.- - - - - 2.1. Definición.- - - - - Regla 35. De acuerdo con el subprincipio de necesidad, toda medida de intervención de los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho fundamental intervenido, entre todas aquéllas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto. ...- - - - -
- - 3. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO.- - - - - 3.1. Definición.- - - - - Regla 48. Conforme al principio de proporcionalidad en sentido estricto, la importancia de la intervención en el derecho fundamental debe estar justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención legislativa.- - - - - Esta definición significa que las ventajas que se obtienen mediante la

intervención legislativa en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad en general. Se trata de una comparación entre la importancia de la intervención en el derecho fundamental y la importancia de la realización del fin legislativo, con el objetivo de fundamentar una relación de precedencia entre aquel derecho y este fin. Si el derecho fundamental adquiere prioridad en esta relación de precedencia, la norma iusfundamental adscrita *prima facie* a su ámbito normativo adquirirá a su vez una validez definitiva y la norma legal deberá ser declarada inconstitucional. Si, por el contrario, la prioridad se atribuye al fin del Legislador, la norma iusfundamental adscrita *prima facie* perderá todo tipo de validez y la norma legal deberá ser declarada conforme con la Constitución”⁷⁰.

Los comentarios del autor en consulta están referidos a un tema de análisis de regularidad constitucional, pese a ello, considero que pueden ser tomados en cuenta para adecuarlos a casos en materia de mera legalidad como medida técnica a fin de determinar la intensidad de impacto de la enmienda al aplicar la suplencia de la queja, con miras a privilegiar el debido proceso.

De vuelta con el carácter imperativo de las normas en consulta, resulta conveniente destacar que las proposiciones jurídicas, aun cuando tengan carácter de mandato, no pueden ser consideradas como verdaderas o falsas en atención a la lectura superficial de su texto, pues esto puede conllevar a errores en su aplicación, tales como aplicar la suplencia y arribar a una conclusión adversa a los intereses del promovente del medio de defensa y sin estar evidenciadas las condiciones de aplicación descritas.

⁷⁰ Carlos Bernal Pulido, El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, Editorial CEPC Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, Tercera Edición 2007, páginas 693, 740, 763 y 764.

Debido a ello, las circunstancias y el contexto de los hechos, considero, constituirán los factores a considerar para determinar la verdad o falsedad de las cosas y, en consecuencia, podrán justificar la razonabilidad de la conclusión por adoptar.

Respecto a lo señalado, de nuevo acudo al autor Bernd Rüthers, quien sobre el particular apunta:

“Para el trabajo jurídico es fundamental la idea de que las proposiciones normativas no puedan considerarse “verdaderas” (o “falsas”). Esta idea concierne a una característica elemental de todas las proposiciones del derecho, las cuales no pueden nunca ser “correctas” o “verdaderas” en el sentido lógico del concepto de verdad (es decir, en el sentido de una correspondencia entre ser y conocer). Las proposiciones del derecho pueden resultar solo adecuadas, necesarias o exigibles en el sentido de los fines perseguidos, o sea, en el sentido señalado por el ordenamiento valorativo subyacente. Se trata, pues, y fundamentalmente, no de una lógica correcta, sino de una teleología correcta. Esta idea resulta esencial para la auto-comprensión y la auto-conciencia de los juristas. El derecho que éstos defienden y aplican no es ningún templo de la verdad, sino solamente la expresión fundamentada de fines relativos e históricamente cambiantes y de la conveniencia o -en el mejor de los casos- de su noción de “justicia”⁷¹.

De acuerdo con lo anterior, me parece que es posible establecer los elementos estructurales de las disposiciones jurídicas donde se regula la suplencia de la queja y se proponen los siguientes:

⁷¹ Op. Cit. Página 71.

⊕ Las disposiciones jurídicas tienen carácter general en virtud de estar dirigidas a un destinatario quien cumpla los requisitos de estar vinculado o por vincularse con derechos agrarios.

⊕ Las disposiciones jurídicas tienen carácter condicional, en tanto permiten advertir los requisitos para su aplicación (tipo o conducto a seguir para hacer la enmienda a la falta de la ley) y también prevén un mandato de conducta o referido en calidad de deber (consecuencia jurídica a la cual se podrá arribar previo juicio de valor circunstancial y contextual del caso).

⊕ Las disposiciones jurídicas expresan un valor, consistente en privilegiar el debido proceso.

En concomitancia con lo anterior, si bien he hecho alusión a los operadores jurídicos encargados de aplicar la normativa en materia de derecho agrario y en caso de no hacerlo con la debida diligencia, será posible hacer la enmienda correspondiente en vía de suplir la queja, también lo es que respecto a ello es factible establecer y advertir que las disposiciones, constitucional y la legal donde se alude a esa figura jurídica, tienen un fin definido el cual solo podrá ser satisfecho en la medida de ser entendido por toda persona vinculada a la normativa agraria.

Desde esa perspectiva, considero, es posible entender que quienes desarrollan actos regulados por las normas del derecho agrario, deben estar motivados por cumplir los postulados de la institución jurídica respectiva y, aunado a ello, también deben tener presente la posibilidad de hacer la enmienda o corrección conducente en caso de violentar dicha legislación, pues esto último será posible, incluso, en vía de suplencia de la queja cuando esos actos sean sometidos a la revisión por cualquiera de los conductos legales por los cuales se puede obtener dicho beneficio.

Es decir, las normas agrarias, dotadas de los atributos de ser generales, abstractas, impersonales y obligatorias, permiten advertir que están dirigidas a todo sujeto quien participe en la aplicación de las mismas, pues este

debe tener presente que en caso de no actuar con apego a las mismas, el efecto legal subsecuente será hacer la enmienda por otro operador jurídico en tanto el acto sea sometido a su revisión; por ende, dichas disposiciones se dirigen a todo aquel quien lleve a cabo actos donde se deban cumplir los postulados de la institución jurídica agraria en turno.

Con otras palabras, incluso la normativa donde se regula la suplencia de la queja debe considerarse dirigida a todo operador jurídico desde el momento de la generación de los actos, pues así será posible generar un mayor grado de aplicación correcta de las mismas.

Lo descrito en esos términos es comprensible al tener en cuenta que la materia agraria tiene sus propios fines y valores protegidos e intrínsecos, los cuales podrán ser alcanzados mediante el correcto manejo y aplicación de sus disposiciones y, en su caso, a través de la corrección o enmienda al reencausar el proceder indebido con uso de la suplencia de la queja, empero, tales aspectos se obtendrán solo si se tiene presente la completitud de la institución bajo la cual se desarrolla el trabajo del operador jurídico, para lo cual es prudente y resulta necesario considerar toda la regulación legal del instituto y evitar, en la medida de lo posible y salvo justificaciones objetivas, el análisis aislado de un solo artículo; sobre lo descrito Bernd Rùthers apunta:

“Las normas jurídicas contienen también criterios de valoración para uso de los jueces. Mediante esta función se otorga al juez los valores vinculantes, en virtud de cuyo empleo deben resolverse los casos. En esto hay que observar que una norma jurídica completa no suele, usualmente, estar contenida en un solo párrafo o artículo. Por razones de simplicidad en la exposición, se suelen regular características del tipo normativo que son recursivas en la parte general de la ley. Lo que es un daño no se determina acudiendo solo al § 823 BGB, sino a los

parágrafos 249 y siguientes del BGB. Las disposiciones que no prescriben una consecuencia jurídica son siempre normas que sirven para complementar las exigencias de una demanda”⁷².

No obstante, para llevar a cabo la debida intelección de la institución jurídica sobre la cual se labora, conviene tener presente la delimitación de los hechos o lo pretendido por el individuo quien gestiona el acto, por sí mismo o a través de otro operador jurídico de quien se auxilia, pues de ello dependerá la correcta identificación de las disposiciones aplicables a ese supuesto, de lo cual, con posterioridad, será dable la aplicación de la consecuencia o resultado final de adecuar ese hecho y la norma.

En ese paso de delimitar el hecho y aplicarle la consecuencia legal es donde se encuentra la labor específica y fina donde se requiere de la mayor pulcritud de los participantes, porque de ello dependerá si su proceder fue o no con apego a las disposiciones aplicables y, a su vez, ahí se concretará la labor de la revisión conducente para determinar si es o no necesario aplicar la suplencia de la queja para hacer las enmiendas conducentes.

De ahí lo importante y la trascendencia en el sentido que todo sujeto quien pretenda llevar a cabo actos en materia agraria conozca, con el mayor grado de precisión posible, cuáles son las exigencias para lograr la correcta aplicación de las normas, claro, ello se puede obtener cuando se actúan por sí mismo o mediante el auxilio de terceros expertos en la materia.

Sobre esos aspectos pueden suceder, a grandes rasgos, dos cuestiones relevantes; la primera, si la subordinación del hecho a la ley no requiere de mayor elaboración, será más fácil la adecuación de ambos requisitos y el producto obtenido podrá pasar un examen de regularidad legal; y, la segunda, en el supuesto de no ser posible una subordinación, por ser necesario llevar a cabo una serie de actos relativos a interpretar las disposiciones agrarias o por

⁷² Op. Cit. Página 72.

requerirse la generación de la norma mediante ejercicios de sistematización, entonces, ahí la labor será más complicada empero no imposible, por lo cual se requerirá de un mayor grado de especialización jurídica en aras de obtener un acto cuyos efectos no distorsionen la finalidad de la ley, lo que también podrá ser materia de enmienda en vía de suplencia de la queja.

Al respecto, no emitiré mayores comentarios en tanto solo hago la anotación con la finalidad de evidenciar dos derroteros a los cuales se podrá enfrentar el operador jurídico y se deben superar para evitar la transgresión a las disposiciones agrarias.

Continuo, la correcta aplicación de las normas agrarias permite advertir lo innecesario en suplir la queja o, en su defecto, cuando las disposiciones sean trasgredidas será necesario proceder a hacer la enmienda en vía de suplencia de la queja, para lo cual se deberá establecer su teleología y correcta intelección al caso.

Esto es importante porque toda disposición jurídica contiene indicativos de lo que el productor de la norma consideró adecuado o justo en el marco de las circunstancias fácticas y el contexto donde se desarrollaron, por lo cual a ello deberá atender el órgano jurisdiccional a quien compete el análisis conducente en aras de justificar la aplicación objetiva de la suplencia de la queja, porque de lo contrario la enmienda propuesta de su parte carecería de un adecuado análisis en tanto se alejaría de los fines buscados en la normativa agraria.

Bajo ese orden de ideas, la suplencia de la queja patentiza una vez más su carácter dependiente de la materia a la cual debe su presupuesto de estudio; así, puedo establecer que dicha suplencia tiene como valor evitar la desigualdad de partes y esto se logra al privilegiar el debido proceso, pues de esa manera se privilegia la intención del constituyente y del legislador en tanto se podrán reencausar los actos a la forma de organización prevista por los productores normativos; esto es, la debida aplicación de las disposiciones, aún en

vía de suplencia de la queja, permite hacer realidad los valores normativos previstos en cada caso según se contienen en la normativa correspondiente.

Sobre el particular, una vez más el autor Bernd Rütters asienta:

“El análisis de los fines y funciones de las normas muestra, pues, cómo quiere el legislador estructurar los ámbitos de la vida comprendidos por la norma. Para ello, se requiere, no obstante, investigar más allá del mero “cómo” de la norma e indagar el “por qué”, es decir, investigar los múltiples y complejos fines que se persiguen con la vinculación del tipo y de las consecuencias jurídicas. El criterio legal de valoración así reconocido es la pieza central de la norma y a la vez indispensable para su interpretación y aplicación. Dicho criterio de valoración representa las ideas concretas de justicia del legislador plasmadas en el tipo normativo. Esta diferenciación de los distintos niveles de la norma es algo que se remite hasta la jurisprudencia de intereses”⁷³.

Otros datos interesantes sobre la composición estructural de la suplencia de la queja destacan porque su texto se puede apreciar como disposiciones mediante las cuales se dota de competencia o facultades o de atribuciones de revisión para hacer enmiendas a transgresiones configuradas en detrimento de la legislación agraria; ahora, tal como se puede advertir de lo anotado en el presente trabajo, dichas disposiciones si bien prevén la posibilidad de suplir lo conducente y en el momento respectivo, de igual forma no es dable exigir que en su texto se describa el vínculo específico entre el tipo normativo y la consecuencia o resultado jurídico, es decir, deviene incorrecto la anotación legal de un hecho y el efecto por aplicar al mismo, pues ello no constituye un mandato o

⁷³ Op. Cit. Página 74.

proceder imperativo a cargo del operador jurídico, sino que las normas de la suplencia de la queja solo reflejan la posibilidad descrita de llevar a cabo el análisis conducente para destacar la transgresión a la normativa y, luego de esto, aplicar el resultado razonable al supuesto, todo lo cual puede variar por ser multifactorial lo acontecido en cada caso.

En esa medida, la autorización para revisar un asunto donde en atención a la calidad de los sujetos y derechos en juego sea posible suplir la queja deficiente, no implica, por sí mismo, el deber de aplicar la suplencia aludida, en tanto solo constituye una norma indicativa de cómo deberá proceder el ente revisor para reencausar la transgresión a las disposiciones agrarias, previa justificación de las condiciones descritas.

Lo así destacado permite, a su vez, evidenciar que la posibilidad de suplir tampoco se debe entender como una obligación de suplir solo porque los participantes y los derechos en disputa sean agrarios, sino solo evitar la desigualdad y privilegiar el debido proceso, por ende, cuando esas condiciones estén satisfechas el efecto será no aplicar esa figura.

Desde otra óptica, las disposiciones donde se regula la suplencia de la queja deficiente no definen, por sí mismas, la conclusión a la cual deberá arribar el órgano jurisdiccional y tampoco los componentes sobre los cuales opera la figura, dado su carácter indicativo que, a su vez, resulta dependiente de la normativa agraria.

En este aspecto, el texto de las disposiciones de la suplencia de la queja permite evidenciar, desde otro ángulo, su carácter dependiente y, por eso, se requiere acudir a la normativa agraria e incluso a su interpretación dada por los órganos jurisdiccionales a fin de entender elementos como los sujetos en favor de quienes se aplicará, los derechos y etapas en las cuales se configura la misma.

Todo ello es importante porque las normas agrarias y las disposiciones sobre la suplencia de la queja, correlacionadas, constituyen una

regulación completa y sistematizada a través de la cual es posible establecer una vía jurídica tendente a materializar las finalidades de dichos dispositivos; esto, además, permite evidenciar que la última consecuencia derivada de aplicar la figura de suplir la queja no está determinada y solo es determinable en función de las particularidades del caso.

Al tenor de esas ideas, considero que las disposiciones en estudio, además, se pueden considerar vinculadas a la legislación en materia agraria desde una perspectiva externa, en tanto dicho vínculo es necesario a fin de poder determinar la violación correspondiente; asimismo, también tienen una relación interna en virtud de contener una descripción de elementos por definir para hacer operante y circunscribir la aplicación de la suplencia de mérito; sobre el carácter dependiente de los numerales en consulta, considero prudente traer a colación lo expuesto por Bernd Rùthers, quien dispone:

“Ninguna norma jurídica existe por sí misma. Cada norma es parte de un “ordenamiento total”, es decir, está en relación estrecha con numerosas otras normas, sea externamente -por ejemplo, en una ley- o internamente. Este es válido sin excepción para todas las normas jurídicas de un ordenamiento nacional o internacional. Los ordenamientos no constituyen una mera aglomeración de normas particulares desligadas como si se tratara de un puñado de arena. La relación existente entre una norma particular con otras normas se denomina a menudo con la palabra: “sistema jurídico”. El sistema jurídico nace de la interpretación conjunta, y en lo posible, no contradictoria, que se hace de la totalidad de las normas de resolución de un ordenamiento dado”⁷⁴.

⁷⁴ Op. Cit. Página 77.

Como forma de entender lo anterior y a fin de contar con una herramienta a través de la cual se pudiera concretar la sistematización o correlación de normas, traigo a colación el término de interpretación sistemática dado por Ricardo Guastini, quien puntualiza:

“LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA.- - - - - La locución «interpretación sistemática» es ampliamente usada para aludir no ya a un argumento interpretativo en particular, sino más bien a toda una familia de argumentos distintos, cuyo único rasgo común es, tal vez, el de hacer referencia: (a) al contexto dentro del cual se coloca la disposición a interpretar y, en todo caso, (b) al presunto carácter sistemático del ordenamiento jurídico.- - - - - Grosso modo, se dice sistemática toda interpretación que manifieste colegir el significado de una determinada disposición de su colocación en el «sistema» de derecho: a veces, en el sistema jurídico en su conjunto; con mayor frecuencia, en un sub-sistema del sistema jurídico total, es decir, en el conjunto de las disposiciones que regulan una determinada materia o que se refieren a una determinada «institución».- - - - - En la práctica, se usa un argumento de tipo sistemático siempre que, para acreditar la interpretación escogida, se alega no el texto de la disposición interpretada aisladamente considerada, sino algún elemento del contexto en el que la disposición está colocada. Tal contexto puede ser más o menos extenso: los otros apartados de un mismo artículo, los otros artículos de una misma ley, el conjunto de las leyes que se refieren a una misma

materia, etc., hasta llegar a la totalidad de las disposiciones que componen un ordenamiento jurídico”⁷⁵.

Lo anotado permite, desde mi perspectiva, alcanzar un mejor nivel de comprensión del sentido y alcance de las disposiciones en aras de lograr realizar su sistematización, lo cual, a su vez, constituyen los elementos necesarios para identificar cuándo la normativa se cumplió o se transgredió, según fuese el caso y, debido a ello, se podrá establecer si procede o no suplir la queja.

Es de esa manera porque a través de la interpretación sistemática se podrá dotar de consistencia a las disposiciones, lo cual implica hacer evidente ausencia de antinomias o salvar la contradicción entre sus contenidos y, asimismo, hacer coherente la normatividad, lo que consiste en evidenciar la armonía axiológica de sus textos, esto es, destacar y concretar los valores propios de las mismas a fin de concretarlos en la realidad; resulta de esa manera en tanto con dicho proceder se atribuye a la norma el significado y alcance que puede y debe tener debido a su correlación con otras normas, dado su pertenencia al sistema, en tanto todas se deben dirigir a lograr el mismo objetivo a través de los diversos pasos a seguir.

Desde otra perspectiva, el sistema, para funcionar como tal, descarta las contradicciones valorativas y de ahí la razón por la cual es menester comprender su texto y fin a efecto de resolver conforme a los ideales respecto de y para los cuales se creó la normativa, es decir, la suplencia de la queja debe operar solo cuando se transgreden las disposiciones agrarias aplicables en tanto con dicho proceder se evadió, se evitó o se frustró la intención del legislador; lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de enfrentar otros problemas como la jerarquía de valores legales incorporados o advertidos del texto de la ley, lo que será tratado, entre otras formas, mediante la ponderación y las técnicas correspondientes y de lo cual no me ocuparé para evitar mayores distracciones.

⁷⁵ Ricardo Guastini, Interpretar y argumentar, Editorial CEPC Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, páginas 289 y 290.

Un ejemplo de la concepción de la suplencia de la queja, bajo su análisis sistemático, se tiene en la jurisprudencia 2a./J. 154/2015 (10a.), registro 2010623, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 317, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. En la tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) (*), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que si bien la reforma indicada implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional - principio pro persona-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma citada, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Bajo esa directriz, se advierte que los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y II de

la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran la igualdad, en su acepción universal, que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna. Por su parte, la propia Sala en la diversa tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) (**), interpretó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno. Ahora bien, **el principio de suplencia de la queja deficiente** en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, **con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas;** por ello, **dicha institución debe analizarse desde la perspectiva constitucional y legal nacional,** y es en función de ese examen interno como **debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato** que respecto de ciertas personas o grupos establece el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente” (énfasis añadido).

Lo puntualizado en los términos descritos posibilita contar con otro instrumento jurídico de mayor comprensión de las disposiciones legales, en virtud de ser necesario realizar un análisis de la institución jurídica en la cual se configura la controversia para determinar si en alguna parte hubo o no

transgresión a sus contenidos y, después de ello, se tendrá el material objetivo para adoptar la conclusión de proceder o no a suplir la queja.

Es relevante lo anterior porque para proceder a suplir la queja no basta concretar la función jurisdiccional a la mera subsunción o realizar una simple inclusión del hecho en una norma, sino que se requiere analizar y concluir si con el proceder correspondiente se cumplieron o no los valores buscados en la concepción de las disposiciones respectivas, pues de ello dependerá el correcto manejo de la figura de la suplencia de la queja porque ahí se evidenciará si en realidad permite o no colaborar con la enmienda real sobre la aplicación de la ley, en cuanto a sus valores y finalidades y, a su vez, se evitará una disfunción cuyo resultado fuese solo retardar la administración de justicia.

Al respecto, el autor Bernd Rütters, aporta la idea siguiente:

“La consecuencia de lo hasta aquí dicho es la siguiente: la valoración de los procesos de la vida no se limita a la mera subsunción del supuesto de hecho dentro del tipo de la norma jurídica correspondiente. El operador del derecho debe estar en capacidad de entender la ley -así como el ordenamiento jurídico en su totalidad- como si fuera una unidad relacional de sentido y de valor. El ámbito de aplicación de una norma, es decir, los límites queridos por el legislador para su aplicación real, se deriva de una comprensión determinada *teleológicamente* por el “sistema” de leyes -o dicho con mayor precisión- por el “plan valorativo” del ordenamiento jurídico. La cuestión crucial versa, pues, sobre los fines que persigue la norma. No es la lógica, sino la teleología lo que resulta entonces decisivo.- - - - - El plan valorativo que subyace en el trasfondo de toda norma no es fácil de reconocer por parte del principiante en cuestiones jurídicas, ya que

este plan presupone el conocimiento de todas las posibles disposiciones del ordenamiento que resulten "atinentes" para el caso concreto de la vida, así como sus fines y límites en el ámbito de aplicación"⁷⁶.

El propio autor continúa con una serie de sugerencias para llevar a cabo el análisis de las disposiciones y mediante las cuales se pretende lograr la mayor comprensión de las mismas, para lo cual apunta:

"(1) Nunca se conforme con la mera lectura de una disposición legal aislada, incluso cuando esta señale claramente la consecuencia jurídica querida. - - - - -

(2) Léase siempre la totalidad de disposiciones jurídicas del campo en el cual se ubica la norma que prescribe la consecuencia jurídica deseada. - - - - -

(3) Tenga en mente siempre la totalidad de disposiciones que conciernen a problemas similares o que prescriben consecuencias jurídicas antagónicas. Intente reconocer, mediante la comparación de las disposiciones, los fines especiales de la norma a aplicar"⁷⁷.

Las sugerencias descritas son importantes porque la figura de la suplencia de la queja también permite hacer la enmienda de las disposiciones mediante una reconducción valorativa de las mismas; es decir, para llevar a cabo la tarea de suplir han de tenerse en cuenta los valores, expresos o implícitos, incorporados en la legislación aplicable y sobre la cual se realiza el estudio para determinar si se realizará o no dicha suplencia.

Ello es de esa manera porque si la norma considerada en lo individual solo constituye una partícula del orden jurídico al cual pertenece, entonces, dicho orden se entenderá en calidad de unitario y planificado por estar

⁷⁶ Op. Cit. Página 80.

⁷⁷ Op. Cit. Página 80.

dirigido a una finalidad concreta y, por eso, si mediante la suplencia se reencauzan las transgresiones advertidas y evidenciadas, entonces, el resultado será que la tarea de suplir también permite revalorizar los actos con los cuales se frustraron dichos valores.

En esa medida, pudiera darse el caso de estar ante una aparente transgresión de las disposiciones en materia agraria lo cual, en principio, podría patentizar la necesidad de salvar la afectación mediante la suplencia de la queja, empero, si pese a ello el operador jurídico se da a la tarea de llevar a cabo un análisis de mayor amplitud en cuanto considere la totalidad de las normas aplicables a la institución jurídica en juego, entonces, con tal proceder se podrá salvar aquello que en principio consideró transgresor de la normativa.

Sin embargo, el supuesto señalado también puede suceder a la inversa, pues en un estudio preliminar podrá advertirse un posible proceder apegado a las disposiciones aplicables; no obstante, mediante un estudio concienzudo y panorámico de la problemática, será posible advertir que con ese acto no resultará alcanzable el valor incorporado en esas disposiciones y, debido a ello, se justificará la aplicación de la suplencia de la queja en aras de reencauzar la problemática para lograr la satisfacción de los valores respectivos.

Esta visualización de las disposiciones se podrá facilitar siempre y cuando se tenga en cuenta el carácter limitado e incompleto del contenido de las mismas, esto porque cada disposición se erige y constituye un paso a seguir dentro de un derrotero más amplio cuyo fin se consigue solo con la realización de todos los pasos por seguir y en esa consecución es donde se podrá advertir la transgresión a la normativa, lo cual acreditará, a su vez, la transgresión a la ley y, por ende, así se dará la justificación para suplir la queja y hacer la enmienda conducente; por tanto, la sugerencia en el manejo de las normas conlleva una interpretación armonizante de las mismas.

Respecto al particular, el autor en consulta Bernd Rùthers, apunta:

“El plan valorativo general del ordenamiento jurídico que se ha de investigar es, finalmente, -al igual que cualquier otro criterio valorativo en una norma particular- una cuestión basada en convicciones políticas e ideológicas. Este puede discutirse racionalmente solo si se parte de bases valorativas comunes. El concepto unitario se deriva de una interpretación armonizante a la luz de la Constitución Política y resulta, por ende, un trabajo hermenéutico de los jueces. De allí que sea correcto, en esa medida, hablar de unas valoraciones de justicia o incluso de unas “ideas de justicia” presentes en el ordenamiento jurídico”⁷⁸.

Desde esa perspectiva, la resolución del caso implica, a través de la suplencia de la queja, reencausar la transgresión a las disposiciones legales mediante una concepción valorativa materializable con miras a lograr la finalidad de la institución jurídica en la cual se concretó la afectación, de tal forma que con ese proceder se haga prevalecer la totalidad del sistema en materia agraria y, además, evitar enmiendas inconducentes o disfuncionales cuyo efecto solo pudiera propiciar retardo en la administración de justicia o generar afectaciones no justificadas en detrimento de otra parte.

Ahora, para dotar de precisión la enmienda conducente en vía de suplencia, conviene manejar los conceptos de los diversos componentes habidos en el texto de las disposiciones materia de estudio dado su carácter de imprescindibles al ser el soporte en torno al cual gira la controversia, por ser los que marcan el camino a seguir y sobre estos se genera el análisis respectivo, pues a partir de ahí será viable delimitar el objeto de estudio y, a su vez, aislar o dejar de lado aquellos aspectos no relevantes al mismo en aras de evitar

⁷⁸ Op. Cit. Página 82.

confusiones o distractores, sobre el particular los autores Luis Martínez Roldán y Jesús “A”. Fernández Suárez, proponen:

“Siguiendo al profesor argentino C. S. Nino, con su marcado carácter analítico, podemos sostener que las tareas principales de una teoría del Derecho respecto de las expresiones jurídicas elementales son las siguientes:- - - - - 1) Investigar los criterios vigentes en el uso espontáneo de tales expresiones por parte de los juristas y particulares.- - - - - 2) Reconstruir tales criterios de manera que eliminemos la ambigüedad y la vaguedad, que son dos de los problemas típicos del lenguaje ordinario.- - - - - 3) Mostrar las conexiones y relaciones lógicas de esos conceptos, procurando conseguir el máximo de economía y coherencia en las definiciones”⁷⁹.

Sentado lo expuesto, me parece prudente iniciar con la definición de derecho agrario en virtud de proporcionar un panorama general sobre la materia y, a partir de ahí, comenzar a definir los diversos componentes de las disposiciones a estudio; así, Gerardo Nicandro González Navarro, propone:

“Conforme al nuevo marco jurídico, el derecho agrario es el conjunto de normas legales, principios jurídicos, doctrina y criterios jurisprudenciales que regulan las relaciones surgidas entre los sujetos dedicados a la actividad campesina. Estas relaciones derivan de la tenencia de la tierra cuyo destino (agrícola, pecuario o forestal) sea explotarla en forma racional y respetuosa del medio, y mejorar la calidad de vida de las familiar rurales mediante una mayor

⁷⁹ Luis Martínez Roldán y Jesús “A”. Fernández Suárez, Curso de teoría del derecho, Editorial Ariel, Primera Edición 2012, Segunda Impresión, España 2014, página 178.

redituabilidad en la producción del sector primario. Para lograr esto, el Estado otorga seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, a la vez que permite el esfuerzo asociado entre sujetos agrarios con terceras personas”⁸⁰.

También propongo considerar el concepto de derecho agrario proporcionado por Juan Balanzario Díaz, pues apunta:

“Desde nuestro personal punto de vista, el Derecho Agrario es un vástago del Derecho Social, que tiene como función normar las distintas formas de tenencia de la tierra rural, el ejido, la comunidad, minifundio, el régimen de colonias agropecuarias, terrenos Nacionales y Baldíos, así como su explotación, esto es, las relaciones jurídicas que se dan en la agricultura, en la ganadería, silvicultura, en el aprovechamiento del agua rural y en actividades conexas o auxiliares”⁸¹.

El señalado autor, Juan Balanzario Díaz, describe las características del derecho agrario en los términos siguientes:

“Pasemos a determinar, con la máxima claridad posible, el concepto de esta rama jurídica. Suscribimos la aserción que tiene a nuestra asignatura como una derivación del Derecho Social; consecuentemente, comparte las categorías privativas de esa Ciencia Normativa, al mismo tiempo, el Derecho Agrario posee peculiaridades que lo identifican y lo hacen distinto a otras asignaturas jurídicas. Aprovecharemos las ideas

⁸⁰ Gerardo Nicandro González Navarro, Derecho agrario, Editorial Oxford, Primera Edición, México 2005, página 11.

⁸¹ Juan Balanzario Díaz, Evolución del derecho social agrario en México, Primera Edición, Editorial Porrúa y Universidad Iberoamericana, México 2006, páginas 32 y 33.

expuestas por el Licenciado Raúl Lemus García para iniciar el esclarecimiento de los atributos que individualizan a nuestra disciplina.- - - - - a) Es Autónomo porque los principios que regulan al Derecho Agrario son específicos, diferentes a los que norman otras disciplinas jurídicas. Más adelante abundaremos en estas particularidades.- - - - - b) Es Proteccionista, esta característica se basa en el objetivo de la normatividad, es tutelar de la clase campesina, protege a los labradores de la tierra identificados por su fragilidad socioeconómica; es que la sociedad al tomar conciencia de los peligros que conlleva la debilidad de uno de sus segmentos, decide apuntalarlo para que superen su postración y sigan adelante y concurren al desarrollo general. En conclusión, el Derecho Social Agrario es proteccionista, porque apoya, revalora a los campesinos y a los ganaderos con la finalidad de superar su abatimiento, para que convivan armoniosamente con el resto de los compatriotas, dentro de un contexto de justicia y equidad.- - - - - c) Es Reivindicatorio, en virtud de que el impulso primordial del movimiento armado, fue la problemática de la tierra; cuando la revuelta se institucionaliza, la primera acción legal que se establece, desde la cúspide del Artículo 27 Constitucional, es la Restitución de Bienes Comunales, así, con una justiciera obra legislativa, los revolucionarios honraron la palabra empeñada a los pueblos indígenas. En verdad, la devolución de los señoríos usurpados a sus propietarios originales, se convirtió en el más prístino de los objetivos de nuestra materia y porfía de los agraristas.- - - - -

d) Es Dinámico, en razón de que es una joven ramificación de la Ciencia Jurídica, en constante evolución, que sirve al interés público; el Derecho Social Agrario evoluciona, se mueve al mismo ritmo que se dan los cambios sociales, políticos y económicos de la Nación.- - - - - e) Es Singular en cuanto que, al opera las cuatro peculiaridades antes reseñadas, se muestra como una excepcional bifurcación del Derecho. La naturaleza liberadora y manumisora, le vienen de origen, en virtud de que participa de la novedosa posición filosófica, la que se gestó durante la Revolución Mexicana y se encuentra presente en el articulado de la Constitución vigente. Con los argumentos expresados se explica y justifica la individualidad y el alejamiento de la *Ratio Legis*, figura doctrinaria ésta, que es sustento del Derecho Común”⁸².

De igual forma, el sustento constitucional de la materia agraria está en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite dotarlo de autonomía en relación con otras ramas del derecho en virtud de regirse por sus propias leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general con base en las cuales se resolverán las disputas sobre dicha materia y sin perjuicio de acudir a normas supletorias; así, la Ley Agraria constituye la legislación reglamentaria de ese precepto constitucional, cuya observancia general opera en toda la República Mexicana, tal como lo prevé su ordinal 1°.

Precisado ello, continúo; como parte de la estructura de las normas donde se regula lo relativo a la suplencia de la queja, considero

⁸² Op. Cit. Páginas 35 y 36.

conveniente, para hacerla operante, tener presentes algunos conceptos de lo indicado en dicha normativa, los cuales son los siguientes:

l).- Derechos agrarios o ejidales; conforme al Diccionario Jurídico Mexicano, son “el conjunto de facultades y títulos que la legislación vigente en materia agraria reconoce a favor de cada uno de los miembros de un ejido (el ejidatario en particular) o a favor de todo el grupo, tomado como colectividad”⁸³.

Importante resulta la mención de la necesidad de determinar los derechos agrarios o ejidales en disputa, pues sobre ellos gira la concreción del objeto de estudio por ser donde repercutirá la aplicación de la suplencia de la queja, porque si uno de los sujetos agrarios, incluidos los avecindados o los aspirantes, según se verá, participan en una controversia, empero, las prerrogativas de la misma no tienen la calidad descrita, entonces, tampoco se podrá configurar una condición necesaria para suplir la queja.

Al respecto, traigo a colación la jurisprudencia 2a./J. 23/2011 (10a.), registro 2000034, transcrita con antelación y se repite por su importancia, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4, página 3198, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTEN O PUEDAN AFECTAR DERECHOS AGRARIOS DE LOS PROMOVENTES. De la interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en el Libro Segundo de la Ley de Amparo, particularmente de sus artículos 212, 217, 218 y 227, se colige que la suplencia de la queja deficiente en

⁸³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1995, página 1062.

los juicios de amparo en materia agraria **en que sean parte** como quejosos **o como tercero perjudicados** las entidades o individuos que menciona el artículo 212, así como en los recursos que interpongan con motivo de dichos juicios, **sólo opera** cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, esto es, **cuando afecten sus derechos agrarios**, ya que **la ratio legis** del indicado Libro Segundo **es tutelar** a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros **en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos, también agrarios, a quienes pertenezcan a la clase campesina**, por lo que dicha suplencia **no debe llegar al extremo de aceptar su procedencia si los actos reclamados no afectan los derechos agrarios de los promoventes**. Así, es insuficiente el hecho de que el juicio de amparo lo promueva un núcleo de población ejidal o comunal, o tenga el carácter de tercero perjudicado, para que opere la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 76 Bis, fracción III, en relación con el diverso 227, ambos de la Ley de Amparo, pues **se requiere**, indefectiblemente, **que los actos reclamados sean de naturaleza netamente agraria y como tales afecten o puedan afectar** sus derechos agrarios” (énfasis añadido).

Establecida esa precisión, enseguida paso a la definición de los diversos sujetos agrarios quienes son los beneficiarios de la suplencia de la queja deficiente.

II).- Ejido: la Ley Agraria regula lo referente a los ejidos y comunidades, así como los sujetos quienes se encuentren bajo ese régimen; no obstante, dicha legislación no define al ejido, pues su artículo 9° solo indica que “los núcleos de población ejidales o ejidos (sic) tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título”; luego, el resto de las disposiciones prevén los parámetros bajo los cuales se regirá, empero, sin proponer definición alguna.

Debido a ello, considero prudente, para comprender lo que es un ejido, traer a cuenta la definición dada por el autor en consulta Gerardo Nicandro González Navarro, al señalar:

“El ejido puede definirse como una sociedad de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por el conjunto de tierras, aguas y bosques y, en general, por todos los recursos naturales que lo constituyen. Su finalidad es el mejoramiento de la vida campesina mediante el uso y la explotación lícita, integral y respetuosa del medio ambiente y de las tierras de su propiedad que hubieren sido entregadas por dotación o se hayan adquirido mediante cualquier otro título”⁸⁴.

Asimismo, para corroborar la existencia de un ejido, basta solicitar los informes conducentes al Registro Agrario Nacional por ser el ente registral encargado de hacer los trámites respectivos para constituir un ejido y dar la publicidad correspondiente —artículo 91 de la Ley Agraria y Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional—.

⁸⁴ Op. Cit. Páginas 163 y 164.

III).- Núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal; sobre este aspecto es conveniente hacer algunas precisiones.

La propiedad comunal, desde la época de la conquista, pretendía ser respetada por los españoles en favor de los indígenas con la finalidad de propiciar la capacidad de supervivencia y generar que fuesen autosuficientes, es decir, fue reconocida y su existencia es anterior, incluso, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, lo cual implica que la posesión de esas tierras ya se tenía y, por ende, no requerían de una dotación tal como sucede con los ejidos, de ahí la razón por la cual basta seguir el trámite para ser reconocida como tal con base en los artículos 98 a 107, de la Ley Agraria; sin embargo, la legislación no define a la comunidad.

Sobre el particular, Marco Antonio Díaz de León, en la Ley Agraria con comentarios señala:

“En resumen, las comunidades agrarias corresponden, normalmente, a los pueblos indígenas poseedores y propietarios de las tierras que habitan y explotan; por lo mismo, de acuerdo a los ejemplos legislativos que antes dimos, aquéllas están reguladas en casi todas las leyes agrarias a partir de la referida de 6 de enero de 1915, aunque sin desconocer que desde el antiguo derecho indiano eran ya contempladas en el sentido indicado”⁸⁵.

Robustece lo anterior lo expuesto por Gerardo Nicandro González Navarro, en tanto aduce:

“La diferencia entre el ejido y la comunidad estriba en que ésta presupone una existencia previa del carácter comunal (la supervivencia del pueblo al que se

⁸⁵ Marco Antonio Díaz de León, Ley Agraria con comentarios, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2005, página 504.

le hubiera privado de sus tierras), anterior a su reconocimiento como tal, a través de una restitución, jurisdicción voluntaria o de la resolución correspondiente si dicha vía se controvierde. Por su parte, el ejido surge a la vida jurídica mediante el procedimiento de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población ejidal, conforme a la derogada *Ley Federal de Reforma Agraria* y en la actualidad en términos del art. 90 de la *Ley Agraria*⁸⁶.

Precisado ello, por comunidad, en palabras de Juan Balanzario Díaz, se debe entender:

“La Comunidad es una persona jurídica reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y obviamente por el resto del orden jurídico; está integrada por cuando menos veinte individuos miembros de la misma etnia a los que, legalmente, se les ha restituido tierras despojadas o reconocido las que ancestralmente han poseído; asimismo, son comunidad, los núcleos de población que en la realidad viven esta organización característicamente indígena. La Comunidad es el sistema de vida privativo de la publicación autóctona con influencia cultural *mexica*, el mencionado régimen se ha sostenido vigente por varios siglos y los oriundos mantienen la decisión de prolongarlo. Esta otra persona moral, la Comunidad, como antes lo dijimos del Ejido, se integra por tres elementos, a saber: a) Humano, b) Material y c) Formal. En obsequio a la brevedad, reproducimos lo que expresamos a propósito

⁸⁶ Op. Cit. Página 164.

del Ejido, en relación con estos tres componentes, toda vez que la Comunidad se organiza de manera semejante”⁸⁷.

Derivado de lo anterior es dable advertir por qué la legislación alude a los núcleos de población, como sujetos de protección bajo el régimen agrario, en tanto guarden de hecho o por derecho el estado comunal, pues no toda comunidad estará reconocida en virtud de no haber obtenido dicho beneficio y ello implica continuar una vida, bajo sus propias costumbres, sin estar reconocida como tal bajo las disposiciones anteriores, posteriores y las vigentes.

Entonces, las comunidades de derecho no representan mayor problemática porque estas fueron reconocidas por los españoles mediante el trámite y la expedición del título correspondiente o, en su caso, por los gobiernos posrevolucionarios, de ahí el motivo por el cual bastará acudir al Registro Agrario Nacional donde conste su existencia documentada y bajo las circunstancias de cada supuesto.

Por su parte, las comunidades de hecho son reconocidas en calidad de personas jurídicas con una existencia anterior a la Constitución de 1917, aun cuando no esté documentada la misma, es decir, no fueron beneficiadas con el título o documento respectivo en una ni en otra época, empero, ese reconocimiento ya conlleva, por sí mismo, una protección legal por dotarlos de derechos y obligaciones.

Esto es importante y tiene trascendencia para aplicar la figura de la suplencia de la queja porque es posible la hipótesis de estar ante un conflicto en el cual un núcleo de población se ostente en calidad de “comunidad”, lo cual tendrá por efecto corroborar tal aserto en aras de evitar beneficios desleales y, desde otra perspectiva, se procederá a suplir la deficiencia conducente para allegarse las probanzas respectivas cuyo objeto sea corroborar si cuentan o no con dicho carácter, reconocido o no y, en concomitancia con lo descrito, se resolverá con apego al valor justicia.

⁸⁷ Op. Cit. Página 375.

Considero ilustrativo de lo anterior la tesis aislada con registro 238125, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en el Volumen 103-108, Tercera Parte, página 56, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

“AGRARIO. POSESIÓN QUE DISFRUTAN COMUNIDADES DE HECHO. DEBE RESPETARSE. PARA DESPOSEERLAS DEBE OÍRSELES PREVIAMENTE. Establecida la existencia de una comunidad de hecho que se encuentra en posesión de terrenos, para disponer de estos en aplicación de las leyes agrarias, antes de emitir la resolución correspondiente, debe darse oportunidad a la comunidad para que, dentro del procedimiento agrario que culmina con la resolución mencionada, tenga oportunidad de ser oída en defensa, aportando las pruebas que en derecho convinieren, máxime si ya tiene en trámite su expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales sobre los predios de que se trata de desposeerla”.

IV).- Ejidatario; los ejidatarios, con base en el artículo 12 de la Ley Agraria son “los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales”.

Dicha disposición conlleva el deber de corroborar si el sujeto tiene o no la titularidad de los derechos ejidales, para lo cual se requiere acreditar ser mexicano, mayor de edad o, incluso, cualquier edad si tiene familia a su cargo o si se tratare de heredero de ejidatario; y, ser avecindado del ejido correspondiente, excepto si se trata de heredero, o cumplir los requisitos establecidos por cada ejido en su reglamento interno, ello de conformidad con el numeral 15 de la Ley Agraria.

A su vez, para acreditar el carácter de ejidatario se debe atender al ordinal 16 que dispone:

“Artículo 16.- La calidad de ejidatario se acredita:- - - - - I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;- - - - - II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o- - - - - III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario”.

No obstante, las disposiciones aludidas no aportan una definición propia de lo que se debe entender por ejidatario, pues solo aluden a quienes tienen la titularidad de derechos ejidales, los requisitos para lograrlo y los medios por los cuales se evidencia dicho carácter.

Pese a ello, lo así expuesto, me parece, es suficiente para efecto de estar en posibilidad de corroborar si se está o no en presencia de un sujeto de los beneficiados por el legislador federal con la figura de la suplencia de la queja, claro, sin perjuicio del deber de patentizar, desde luego, que la disputa versa sobre derechos ejidales.

Aunque ahí pudiera dejar el comentario, me parece prudente aportar una referencia con miras a definir al ejidatario, por quien se debe entender como la persona que trabaja en las actividades propias del campo y está reconocido como tal; de esa manera, dicha propuesta guarda correspondencia con lo que se entiende por derecho agrario y también con lo descrito como derechos ejidales señalados por la legislación de la materia.

V).- Comunero; respecto a la calidad de comunero, la Ley Agraria tampoco proporciona una definición, empero, establece la forma de adquirir dicho carácter, al respecto el artículo 101 señala:

“Artículo 101.- La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y avecindados, así como el aprovechamiento y beneficio

de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derecho de un comunero adquirirá la calidad de comunero.- - - - - Cuando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad”.

Conforme con el precepto reproducido, se advierte que la calidad de comunero se adquiere solo por pertenecer a la comunidad y también en vía de cesión de los derechos correspondientes.

Además, cabe mencionar, conforme al numeral 107 a las comunidades les son aplicables las disposiciones previstas para los ejidos en la propia Ley Agraria, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en el capítulo destinado a las comunidades.

Hasta ahí, no hay definición del legislador; empero, con apoyo en lo expuesto el comunero será el sujeto que pertenece a una población con características indígenas y vive conforme a sus costumbres.

Con atención a lo anterior, considero, debemos tener un parámetro general para entender qué se debe entender por un comunero como sujeto de protección bajo la suplencia de la queja, en el entendido que, además, será necesario atender a la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para lograr un pleno acceso a la justicia.

Dicho aspecto se refuerza con la tesis aislada P. XVII/2015 (10a.), registro 2009995, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en el Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 232, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

**“ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.
FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO
TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.** En las sentencias de

los casos "Fernández Ortega" y "Rosendo Cantú", la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el Estado Mexicano incumplió con su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en términos de los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1, numeral 1, del mismo instrumento, toda vez que en ambos casos las autoridades estatales fueron omisas en tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad de las personas referidas, basadas en su idioma y etnicidad. En ese contexto, en aras de garantizar el referido derecho humano tratándose de personas indígenas, resulta indispensable que el Estado Mexicano les asegure la provisión de un intérprete y les brinde apoyo en consideración a sus circunstancias de especial vulnerabilidad. En efecto, el estándar para analizar si existió acceso pleno a la jurisdicción del Estado, tratándose de personas indígenas vinculadas a un proceso, no es igual al que es aplicable en cualquier proceso judicial, en virtud de que sus especificidades culturales obligan a todas las autoridades a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos, eliminar las barreras lingüísticas existentes y dar certeza al contenido de la interpretación. En ese sentido, conforme al parámetro de la regularidad constitucional, el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y

especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura”.

Hasta aquí se aludió a los sujetos señalados de forma expresa en las disposiciones materia de estudio.

A pesar de lo anterior, considero prudente asentar que en las definiciones por expuestas no se agregaron las relativas al “avecindado” y al “aspirante”, en tanto a estas calidades no se hizo referencia expresa en las disposiciones constitucional y legal aludidas, empero, las mismas son elementos componentes de lo que se debe entender por clase campesina cuyo desarrollo se ha explicitado en la jurisprudencia al dotar de sentido y alcance al artículo 212, párrafo primero, de la Ley de Amparo abrogada, pues disponía “con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo” (énfasis añadido).

En esa medida, los sujetos de protección serán aquellos pertenecientes a la clase campesina, es decir, los que de acuerdo con sus características, forma de vida e intereses de grupo constituyen o se erigen como un conjunto con elementos homogéneos a través de los cuales se identifican unos con otros, lo cual los dota de sentido y unidad, en tanto los derechos en disputa denoten la calidad de agrarios por estar dedicados a las actividades propias del campo.

Apoya lo anterior la jurisprudencia con registro 237248, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Volumen 205-216, Tercera Parte, página 160, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

“AGRARIO. CLASE CAMPESINA, DETERMINACION DEL CONCEPTO DE. AMPARO EN MATERIA AGRARIA. Aunque el artículo 212 de la Ley de Amparo se refiere "a quienes pertenezcan a la clase campesina", si se interpreta este precepto en relación con el artículo 107, fracción II, de la Constitución, debe concluirse que las normas tutelares del amparo en materia agraria sólo son aplicables en beneficio de las entidades o individuos sujetos al régimen de propiedad ejidal o comunal, jurídicamente distinto del régimen de propiedad particular, independientemente de su pertenencia a una determinada clase social que podría llamarse campesina. Cuando el artículo 212 de la Ley de Amparo habla de "quienes pertenezcan a la clase campesina" se refiere, no a todos los campesinos en sentido genérico del vocablo, sino a los previstos en la fracción III, a saber: los aspirantes a ejidatarios o comuneros. Las referidas normas tutelares del amparo en materia agraria no implican como criterio diferenciador para su aplicación el concepto sociológico de "campesinos", sino los conceptos de núcleo ejidal o comunal o ejidatarios y comuneros (incluyendo los aspirantes), que son más bien jurídicos porque dependen del régimen de propiedad a que están sometidos dichos núcleos o individuos, de tal suerte que quien posee un terreno rústico no sujeto al régimen ejidal o comunal, aunque sociológicamente pertenezca a la clase campesina, no puede invocar en su beneficio las normas tutelares ya mencionadas”.

Así las cosas, paso a exponer lo relativo a los sujetos agrarios en calidad de avecindado o aspirante.

VI).- Avecindado; en relación con este sujeto, a mi parecer, la Ley Agraria sí proporciona una definición del mismo en su artículo 13, cuyo texto señala:

“Artículo 13.- Los avecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere”.

Ahora, el avecindado no se menciona como uno de los sujetos en favor de quienes opera la suplencia de la queja, empero, su inclusión se hizo en vía de interpretación en la tesis aislada 2a. CXIX/2015 (10a.), registro 2010289, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 2097, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE LOS AVECINDADOS. El artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo establece la obligación para la autoridad que conozca del juicio de amparo, de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia agraria, en favor de los ejidatarios y comuneros en particular, y omite extender el beneficio respectivo a las personas de la "clase campesina", como sí lo hacía la ley abrogada del mismo nombre. Ahora bien, los artículos 13 y 15, fracción II, de la Ley Agraria respectivamente establecen que los avecindados del ejido son los mexicanos mayores de edad

residentes por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal, que fueron reconocidos como tales por la asamblea ejidal o por el tribunal agrario competente, y tienen los derechos que esa ley les confiere; y que para poder adquirir la calidad de ejidatario es necesario satisfacer, entre otros requisitos, ser avecindado del ejido correspondiente. Con base en estas disposiciones, el artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo debe interpretarse en el sentido de que la suplencia de la queja deficiente destinada a los ejidatarios y comuneros opera también en favor de los avecindados, pues resultaría discriminatorio y contrario al principio de igualdad, que la legislación agraria les otorgara los derechos que ésta confiere y, pese a ello, no contaran con las mismas garantías procesales para su protección, y de las cuales gozan los demás sujetos cuya condición jurídica se regula por el mismo ordenamiento con un sentido tutelar de sus derechos, máxime que dichos avecindados tienen conferida la posibilidad legal de aspirar a convertirse en ejidatarios, observando las condiciones que la ley señala al respecto. En consecuencia, la interpretación conforme con el principio de igualdad, es aquella que considera incluidos entre los beneficiados por la suplencia de la queja deficiente a los avecindados, lo que además es congruente con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 102/2015 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO

TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS." (*).

VII).- Aspirante; en relación con esta modalidad de sujeto agrario, la legislación no proporciona una definición, empero, la pauta para tenerlo como otra persona en favor de quien también se debe suplir la queja deficiente deriva de la pretensión de conseguir el carácter de vecindado o, incluso, sin descartarse el posible supuesto de aspirar a ser ejidatario o comunero.

En ese sentido, el aspirante será aquel quien pretenda ser reconocido con carácter de vecindado, ejidatario o comunero y sobre ese tema verse la controversia, pues para obtener dicha calidad se debe analizar si cumple o no las condiciones exigidas por el legislador, siempre y cuando, se hace énfasis, la controversia por dilucidar se ciña a la determinación de ese carácter en función de los derechos agrarios.

Con apoyo en lo anterior, se evita una posible discriminación o desatención a esos sujetos bajo la perspectiva incorrecta de considerarlos no incluidos de manera expresa por el legislador y, a su vez, se atiende la finalidad de la norma en el sentido de suplir la queja cuando los derechos en disputa sean agrarios.

Es ilustrativo a lo expuesto la jurisprudencia 2a./J. 87/99, registro 193598, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo X, julio de 1999, página 204, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. LOS ASPIRANTES A AVECINDADOS QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DEL RÉGIMEN TUTELAR DEL AMPARO AGRARIO, CUANDO LA MATERIA DE LA RECLAMACIÓN CONSTITUCIONAL VERSE SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE ESE CARÁCTER. Los vecindados, como sujetos reconocidos y protegidos dentro del núcleo de población por la nueva Ley Agraria, son miembros de la clase campesina a que se refiere

el artículo 212 de la Ley de Amparo, que se encuentran dentro del ámbito protector de las disposiciones del amparo agrario, entre otras, la tocante al beneficio de la suplencia de la deficiencia de la queja a que también se refiere el artículo 76 bis, fracción III, de la Ley de Amparo, ámbito en el que **deben considerarse incluidos también los aspirantes a avecindados cuando la materia de la reclamación constitucional verse, precisamente, sobre el reconocimiento del carácter de avecindados,** lo que se desprende de la interpretación extensiva de lo establecido en la fracción III de ese artículo 212, que se refiere a los aspirantes a ejidatarios o comuneros, pues los aspirantes a avecindados son, en realidad, aspirantes a ejidatarios y comuneros” (énfasis añadido).

También es ilustrativo a lo señalado la jurisprudencia 2a./J. 83/99, registro 193599, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Tomo X, Julio de 1999, página 205, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

“NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. LOS AVECINDADOS QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DEL RÉGIMEN TUTELAR DEL AMPARO AGRARIO. El libro segundo de la Ley de Amparo contiene disposiciones tuteladoras de los derechos de los sujetos del régimen agrario; así, el artículo 227 establece que en los juicios de garantías en materia agraria debe suplirse la queja deficiente, inclusive en exposiciones, comparecencias y alegatos, cuando sean parte como quejosos o como terceros perjudicados, las entidades o individuos que menciona el artículo 212 que, en su párrafo primero, incluye no sólo a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros, sino también, en forma

general a **"quienes pertenezcan a la clase campesina"**, precisando en su fracción III, a los **aspirantes** a ejidatarios y comuneros. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado jurisprudencia en el sentido de que **dentro del concepto de clase campesina no se encuentran comprendidos todos los campesinos en el sentido genérico del vocablo, sino sólo los inmersos y reconocidos dentro del núcleo ejidal o comunal, criterio que sirve para actualizar y armonizar el ámbito protector del amparo agrario con el sistema instituido por la Ley Agraria en vigor**, que sujeta la calidad de avecindados al reconocimiento de la asamblea ejidal o del tribunal agrario competente, con lo cual se les otorga un lugar dentro del núcleo de población y una situación jurídica particular con derechos y obligaciones propios, convirtiéndolos así en sujetos reconocidos de derecho agrario y de la clase campesina, al lado de los ejidatarios y comuneros. Consecuentemente, los **avecindados**, como sujetos reconocidos y protegidos dentro del núcleo de población por la nueva Ley Agraria, **son miembros de la clase campesina** a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo, que se encuentran dentro del ámbito protector de las disposiciones del amparo agrario, entre otras, la tocante al beneficio de la suplencia de la deficiencia de la queja a que también se refiere el artículo 76 bis, fracción III, de la Ley de Amparo" (énfasis añadido).

Aquí concluyo con la referencia a los sujetos agrarios y paso a los rubros en los cuales se concreta la aplicación de la suplencia de la queja deficiente.

VIII).- Exposiciones; se refiere a un medio del cual se vale la parte para presentar o dar a conocer cualquier cosa o argumento en un sentido general, de tal manera que una exposición por un sujeto agrario y cuya disputa esté vinculada con derechos de esa materia, estará referida a toda forma de participación en el procedimiento, proceso o trámite, la cual podrá incluir una comparecencia, alegatos, la promoción de un recurso o medio de defensa o los argumentos vertidos en vía de conceptos de violación o agravios o, incluso, la exposición en comentario podrá concretarse en una forma distinta a todas las especies señaladas por el legislador y que tenga una finalidad dentro del contexto debido a la disputa correspondiente.

En esa medida, la exposición se podrá entender como el género y la comparecencia, el alegato, la presentación del recurso o los medios de defensa o los argumentos señalados constituirán la especie.

La generalidad a la cual hago alusión tiene por efecto abarcar o incluir toda forma de participación de los sujetos agrarios para evitar desigualdad e indefensión, cuyas particularidades serán determinables una vez llegado el momento respectivo y así se podrá justificar la aplicación de la suplencia de la queja.

IX).- Comparecencia; la comparecencia en términos de lo expuesto por Francisco Hernández Aparicio, consiste en “en stricto sensu (breve, conciso), la comparecencia es un acto por el cual una persona se presenta ante las instancias jurisdiccionales a efecto de formular demanda o, en su caso, a contestar una demanda instaurada en su contra por la contraparte, en lato sensu (amplitud del sentido), la palabra comparecencia indica la presentación de cualquier persona ante el órgano jurisdiccional con el objeto de llevar a cabo determinada actividad procesal”⁸⁸.

⁸⁸ Francisco Hernández Aparicio, Procuración en Justicia Agraria, Editorial Porrúa, México 2006, página 8.

Asimismo, Eduardo Pallares se refiere a la comparecencia en los términos siguientes:

“Comparecencia. Esta palabra tiene dos significados: a) El acto de actuar como parte en un juicio o procedimiento, formulando peticiones; b) El acto de presentarse físicamente una persona ante el juez o tribunal para llevar a cabo un acto procesal sea espontáneamente, sea a llamado del juez.- - - - - En el primer sentido, la comparecencia es un acto jurídico por medio del cual se realiza una actividad procesal ante los órganos jurisdiccionales, sea en nombre propio o en nombre ajeno. No consiste en el acto material de presentarse en el tribunal, sino en una actividad específicamente jurídica, relacionada directamente con el proceso. ...- - - - - Caravantes considera el problema desde otro punto de vista. Dice: “La comparecencia de que habla aquí la ley, es la facultad que tiene una persona de presentarse ante el juez, como actor o demandado, a reclamar o a defender sus derechos; ya sea por sí mismos, personalmente, ya por medio del procurador a quien nombra para que se presente en juicio por él”⁸⁹.

Lo expuesto por los autores en consulta permite advertir dos acepciones de la comparecencia, la primera alude a la participación de la parte en el proceso a través de la cual se dirige al órgano jurisdiccional para proponer una petición, solicitud o cualquier cuestión relacionada con el mismo; la segunda, se refiere a una presencia física del sujeto, empero, en este supuesto como en el anterior, se podrá realizar por derecho propio o mediante representante legal;

⁸⁹ Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Vigésimosegunda Edición, México 1996, páginas 161 y 162.

ahora, en ambos casos se deberán satisfacer las condiciones legales aplicables para corroborar la legítima participación.

Bajo ese contexto, la participación de la parte bajo cualquiera de las dos modalidades de comparecencia deberá ser considerada por el órgano jurisdiccional en aras de corroborar que durante desarrollo se cumplan las exigencias de igualdad para evitar infracciones al debido proceso, de esa manera se evitarán violaciones procesales y, en su caso, el juzgador de amparo podrá advertir cómo se violentó la normativa en esa fase procesal para proceder a su enmienda a través de la suplencia de la queja.

X).- Alegatos; la figura de los alegatos tiene soporte legal en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, pues ahí el legislador previó el derecho de las partes de alegar sobre su derecho, empero, de ese dispositivo no se advierte mayor precisión en cuanto a su significado y tampoco de su contenido, de ahí la razón por la cual traigo a colación lo expuesto por Hernando Devis Echandía, quien señala:

“En sentido general se entiende por alegación el acto procesal por el cual las partes o los terceros intervinientes suministran al juez datos de hecho o de derecho que interesan al proceso. Son simples declaraciones de ciencia, es decir, comunicación de lo que el autor del acto dice conocer o saber sobre los hechos o el derecho aplicable a ellas, y no siempre declaraciones de verdad, porque puede suceder que no correspondan a ella, y también actos de voluntad (en el sentido de que, son el producto de la voluntad humana y se ejecutan con un fin concreto y para producir determinados efectos jurídicos) como los de hechos de

la demanda y de excepciones, la formulación de las pretensiones y la sustentación de los recursos”⁹⁰.

En continuación con el alcance y naturaleza jurídica del ocurso de alegatos o escrito de conclusiones, me parece prudente traer a colación lo expuesto por Fernando Gómez de Liaño González, quien refiere:

“Los escritos de conclusiones tienen un contenido limitado a los puntos siguientes:- - - - -
1° En párrafos numerados se expresarán con claridad, y con la posible concisión, cada uno de los hechos que hayan sido objeto de debate, haciendo un breve y metódico resumen de las pruebas que a juicio de cada parte los justifique o contradigan.- - - - - 2° En párrafos también numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos, se apreciará la prueba de la parte contraria.- - - - - 3° Se consignará después lisa y llanamente, si se mantienen, en todo o en parte, los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestación, y, en su caso, en la réplica y dúplica.- - - - - Podrán alegarse también en este lugar otras leyes o doctrinas legales en que puedan fundarse la resolución de las cuestiones debatidas en el pleito, pero limitándose a citarlas sin comentarios ni otra exposición que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso”⁹¹.

De acuerdo con ello, a través de la figura de los alegatos, las partes tienen oportunidad de presentar al órgano jurisdiccional un ocurso con el cual expongan razones legales sobre su pretensión en el proceso, es decir, propondrán su parecer respecto a la forma como probaron los hechos en los

⁹⁰ Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, Editorial Ubijus, Reimpresión, Bogotá-Colombia 2015, página 407.

⁹¹ Fernando Gómez de Liaño González, El Proceso Civil, Editorial Forum, Tercera Edición, Gijón 1996, página 172.

cuales sustentaron sus manifestaciones; de igual manera, tendrán la posibilidad de señalar por qué su contraparte no probó lo pretendido; además, podrán señalar el soporte dispositivo o doctrinal donde consideren se justifica su dicho.

Ahora, conviene distinguir que si en vía de alegatos la parte se concreta a reproducir argumentos o manifestaciones ya vertidas durante el proceso, entonces, dicho curso carecerá de elementos para ser considerado en el dictado de la sentencia, pues esta se ocupará de la litis fijada y las pruebas con las cuales se procuró probar cada pretensión, en cuyo supuesto la suplencia de la queja se concretará, en su caso, en una fase procesal anterior y por ende distinta de la fase de alegatos.

No obstante, si en vía de alegatos se aporta información y/o pruebas cuyo contenido material sí tenga incidencia en la litis, en tanto a través de los mismos se presenta controversia sobre lo expuesto en la contestación de demanda o respecto al alcance de las pruebas, entonces, los mismos sí deben ser tomados en cuenta por el órgano jurisdiccional debido a la posibilidad de tener repercusión en el sentido de la sentencia y, en caso de no atenderlo, incluso, será necesario suplir la queja para conminar a la autoridad a darles respuesta.

También podrá suceder que en lo expuesto en vía de alegatos las argumentaciones sean deficientes, incompletas u omisas, en cuyo supuesto de igual forma se deberá suplir la queja deficiente para evidenciar la real intención del promovente, complementar lo ahí aseverado o, incluso, aportar razones no vertidas en los mismos, todo en aras de resolver lo procedente en derecho y evitar la configuración de una desigualdad injustificada.

Al respecto traigo a colación la jurisprudencia 2a./J. 62/2001, misma que si bien se refiere al juicio contencioso administrativo y este es distinto del juicio agrario, de igual forma en esta se alude a la figura de los alegatos y, por su naturaleza jurídica, considero que lo ahí expuesto permite ilustrar los alcances de esa figura, cuyo registro es 188318, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en el Tomo XIV, diciembre de 2001, página

206, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia,

hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia”.

XI).- Recursos; en sentido estricto, los recursos previstos por el legislador federal en la Ley de Amparo son el de revisión (artículos 81 a 96); la queja (artículos 97 a 103); la reclamación (artículos 104 a 106); y, la inconformidad (artículos 201 a 203).

Ahora, conviene hacer la aclaración siguiente: el artículo 79, fracción IV, párrafo último, de la Ley de Amparo, señala el deber de suplir la queja y se refiere a “los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios”.

En ese sentido, los recursos constituyen un salvoconducto o instrumento procesal a través del cual las partes pueden impugnar una resolución del órgano jurisdiccional, cuya finalidad es revocar o modificar ese acto; así las cosas, para lograr ese objetivo los contendientes anotan sus agravios en el pliego correspondiente y, en principio, estos serán la medida del estudio de la resolución impugnada.

No obstante, si los agravios en comentario son defectuosos, incompletos, insuficientes, oscuros o por cualquier motivo carecen de los elementos necesarios para evidenciar la ilegalidad pretendida, entonces, ahí surgirá el deber del órgano jurisdiccional de hacer la enmienda conducente a través de la suplencia de la queja, ello siempre y cuando exista algún motivo cuya suplencia sea viable y permita equilibrar la controversia.

Es ilustrativo a lo indicado la jurisprudencia con registro 237391, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Volumen 187-192, Tercera Parte, página 138, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

“AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA, OPERA AÚN ANTE LA FALTA DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. La suplencia de la queja en el juicio de garantías en materia agraria prevista en el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, y tratándose del recurso de revisión en el artículo 91, fracción V, de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando los agravios son deficientes, sino también cuando no se expresa agravio alguno en el escrito de revisión, que debe conceptuarse como la máxima deficiencia, porque el amparo agrario constituye un régimen protector de la garantía social agraria, para la eficaz defensa del régimen jurídico creado por las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras, que son de interés público nacional”.

También ilustra lo señalado la jurisprudencia 2a./J. 110/2010, registro 164180, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Tomo XXXII, agosto de 2010, página 363, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que puntualiza:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON EN LA INCONFORMIDAD SI NO IMPUGNAN EL ACUERDO QUE TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA, AUNQUE SE TRATE DE NÚCLEOS AGRARIOS. Si bien es cierto que conforme a los artículos 76 Bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo, en materia agraria existe suplencia total de la queja deficiente, por lo que en principio no es posible declarar la inoperancia de los agravios respectivos, también lo es que cuando el núcleo recurrente, al expresar agravios en la inconformidad, no impugna el acuerdo del a quo que tuvo por cumplida la ejecutoria, deben declararse inoperantes, ya que la materia de la inconformidad se limita a determinar si el tribunal de amparo estuvo o no en lo correcto al tener por cumplida la sentencia protectora, razón por la que todos los motivos de inconformidad deben circunscribirse a la resolución impugnada, independientemente de que al suplir la queja deficiente se examine si la sentencia fue o no cumplida”.

Para complementar la forma de operar la suplencia de la queja, traigo a colación un criterio donde se prevé que dicha figura no tiene el alcance de aceptar la procedencia de un recurso no previsto en la ley, mismo que se contiene en la jurisprudencia 1a./J. 46/2008, registro 169409, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en el Tomo XXVII, junio de 2008, página 291, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. NO DEBE LLEGAR AL EXTREMO DE ACEPTAR LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO NO PREVISTO POR LA LEY. Si bien el artículo 76 Bis, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con

el diverso 227 del mismo ordenamiento legal, establecen entre otras hipótesis, que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos en materia agraria, cuando lo expresen las entidades o individuos que menciona el artículo 212, dicha suplencia no debe llegar al extremo de aceptar la procedencia de un recurso no previsto por la Ley”.

Concomitante a lo anterior, considero, si bien la Ley de Amparo se refiere a suplir la queja deficiente en los recursos en los cuales participen los sujetos beneficiados con esa figura y bajo las condiciones descritas en este trabajo, de igual forma es prudente destacar que la propia legislación prevé otros medios de defensa, consistentes en la repetición del acto reclamado (artículos 199 y 200); incidente de cumplimiento sustituto (artículos 204 y 205); incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión (artículos 206 a 209); y, denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad (artículo 210).

Los indicados medios de defensa también tienen por objeto vigilar y cuestionar el debido proceder luego de haberse obtenido resolución favorable, cuya ejecución debe satisfacer el derecho dilucidado en el juicio de amparo; por eso, estimo, en dichos instrumentos legales también debe operar la suplencia de la queja en cualquier exposición, comparecencia, alegato o agravio, según fuese el caso con miras a evitar la desigualdad e indefensión.

XII).- Conceptos de violación o agravios; con la finalidad de entender en qué consisten ambos conceptos, traigo a colación lo expuesto por Ignacio Burgoa Orihuela, quien señala:

Agravio:

“AGRAVIO PROCESAL.- - - - - Es el razonamiento jurídico que se formula en cualquier recurso procesal para demostrar la ilegalidad del auto o sentencia que se impugne. Su expresión es indispensable para que en tal recurso se examine dicho vicio, pues el órgano judicial que de tal medio impugnativo conozca no puede analizar oficiosamente si la resolución atacada viola o no la ley, salvo que se trate de la *revisión de oficio* que se prevé en diversos códigos adjetivos.- - - - - En el juicio de amparo la expresión de agravios en los recursos de revisión, queja y reclamación es el elemento imprescindible para la ponderación del auto o sentencia que se impugnen. Sin embargo, en los juicios de garantías en *materia agraria*, o sea, en los que el recurrente sea un núcleo de población o un ejidatario o comunero en lo individual, o cualquier menor de edad o incapaz, no opera el principio de estricto derecho sino la suplencia de la deficiencia impugnativa”⁹².

Conceptos de violación:

“El concepto de violación no es sino la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de estas por dichos actos, o sea, expresando por qué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales. El concepto de violación implica, por

⁹² Ignacio Burgoa Orihuela, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1996, páginas 26 y 27.

tanto un *razonamiento lógico*, para cuya formulación es necesario observar los actos reclamados desde el punto de vista de las exigencias inherentes a las garantías individuales que el agraviado considere violadas, demostrando que efectivamente las infringen. Podemos decir, empleando una terminología filosófica, que el concepto de violación es el razonamiento comparativo entre una situación ontológica o real (la producida por los actos reclamados) y un estado deontológico o legal constitucional (el previsto en las garantías individuales), y cuya conclusión declara una disparidad, discrepancia o no correspondencia entre ambos elementos de la comparación. En otras palabras, el concepto de violación se traduce, en puridad lógica, en un verdadero *silogismo*, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estimen contravenidos, la premisa menor los actos reclamados, y la conclusión, la contrariedad entre ambas premisas”⁹³.

Para Adriana Campuzano Gallegos, los conceptos de violación son los siguientes:

“Los conceptos de violación son los argumentos por medio de los cuales se demuestra que la norma, acto u omisión reclamada viola la Constitución, los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos o las leyes y demás normas aplicables”⁹⁴.

Enseguida de lo anterior, la autora expone un esquema a través del cual ilustra los pasos a seguir para formula un concepto de violación y consiste en identificar el derecho o garantía violada y la descripción de su

⁹³ Idem.

⁹⁴ Adriana Campuzano Gallegos, Manual para Entender el Juicio de Amparo, Editorial Thomson Reuters, Segunda Edición, México 2016, página 35.

contenido, con opción de citar jurisprudencia o tesis aislada donde se interprete ese derecho; y, asentar la explicación de cómo el acto reclamado viola ese derecho o garantía, con la misma opción de citar algún criterio sobre el caso o presentarlo como supuesto análogo.

Después de lo expuesto pareciera surgir la pregunta en el sentido siguiente: ¿para qué o por qué? se traen a colación las definiciones de agravios y conceptos de violación, si el tema consiste en la suplencia de la queja cuando las razones aportadas por la parte son incompletas, insuficientes o existe falta total en su exposición.

A ello, considero que la respuesta procedente es en el sentido de conocer, primero, en qué consisten los agravios y los conceptos de violación, segundo, cómo se pueden formular y, por último, esto ayudará a precisar el punto medular donde cobrará aplicación la suplencia de la queja.

Desde otra perspectiva, pudiera decir que el órgano jurisdiccional se formulará el argumento deficiente o el cual se omitió por parte del inconforme y a partir de ahí procederá a dar la respuesta respectiva, en vía de suplencia de la queja, empero, ya contará con una base objetiva y concreta para proceder a enmendar la deficiencia o falta de impugnación.

Al respecto traigo a colación la tesis aislada con registro 245952, de la Sala Auxiliar de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en el Volumen 59, Séptima Parte, página 13, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

“AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA FALTA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LA DEMANDA O ESCRITO DE REVISIÓN, RESPECTIVAMENTE, CONSTITUYEN LA MÁXIMA DEFICIENCIA. Si se está en presencia de un amparo en materia agraria, y el recurso de revisión fue interpuesto por un núcleo de población, es obligatorio para esta Sala suplir la deficiencia de la queja,

consagrada en los artículos 107, fracción II, de la Constitución General de la República, 2o. y 76 de la Ley de Amparo, con apoyo en la fracción V del artículo 91 del propio ordenamiento legal, los que determinan que en los juicios de garantías en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidatarios y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, deberá suplirse la deficiencia de la queja. Esta suplencia opera no sólo cuando los conceptos de violación y agravios sean deficientes; o sea, se omita alguno de ellos, sino también cuando no se expresen conceptos de violación en la demanda o agravios en el escrito de revisión, que es lo que constituye la máxima deficiencia de la queja; pues basta para que el órgano judicial pueda o deba suplir la deficiencia de la queja, que se haya promovido el juicio de garantías o interpuesto el recurso de revisión”.

De acuerdo con ello, los agravios y los conceptos de violación se erigen como la medida en el estudio por realizar a cargo del órgano jurisdiccional en virtud de establecer el vínculo necesario sobre la constitucionalidad o la legalidad de la resolución o acto, pues mediante los mismos se explica por qué se violentaron las normas correspondientes; sin embargo, su deficiencia o la falta total en su exposición podrá suplirse cuando se cumplan las condiciones requeridas al efecto.

Pese a lo señalado, me parece que en ambos casos, de los agravios y los conceptos de violación, se debe tener presente la necesidad de entender qué es un argumento, incluso, para presentar la defensa conducente o

dar la solución al caso según corresponda, el cual, en palabras de Germán Cisneros Farías, es:

“El argumento forma parte de un razonamiento, que consiste en un conjunto de palabras, escritas o habladas, pero con ilación, por medio de las cuales expresamos una idea. - - - - - La idea expuesta en un razonamiento puede ser simple o compleja. Cuando la idea es compleja, el razonamiento requiere de cierto apoyo lógico en alguna de sus partes, de tal manera que le imprima fuerza a ciertas palabras que exponen dicha idea. En esa etapa de apoyo o énfasis lógico se manifiesta el argumento. ...- - - - - Entonces, llamamos argumento a la parte de un razonamiento a la cual se le da cierto apoyo, énfasis o fuerza lógica específica para hacer evidente la verdad o la falsedad de una proposición”⁹⁵.

Por su parte, Manuel Atienza Rodríguez, en relación con los elementos integrantes del concepto de argumentación señala lo siguiente:

“Los elementos que configuran el concepto de argumentación (en un plano muy abstracto) serían los cuatro siguientes: 1) Argumentar es siempre una acción relativa a un lenguaje. Podría decirse que es un uso del lenguaje que se caracteriza (frente a otros usos: descriptivo, prescriptivo, etc.) por la necesidad de dar razones: se argumenta cuando se defiende o se combate una determinada tesis y se dan razones para ello. Por lo demás, hay argumentos, o fragmentos de argumentos, que no consisten en n uso *explícito* del lenguaje; al menos, del lenguaje hablado o escrito. 2)

⁹⁵ Germán Cisneros Farías, *Argumentación y Discurso Jurídico*, Editorial Trillas, Primera Edición, México 2012, página 10.

Una argumentación presupone siempre un problema, una cuestión (de índole muy variada), cuya respuesta tiene que basarse en razones apropiadas al tipo de problema de que se trate. 3) Una argumentación supone tanto un proceso, una actividad, como el producto o resultado de esa actividad. Como actividad, la argumentación es todo lo que tiene lugar entre el planteamiento del problema y al solución del mismo; como resultado, en una argumentación cabe distinguir siempre estas tres entidades: premisas, conclusión e inferencia (la relación que se da entre las premisas y la conclusión). 4) Argumentar es una actividad racional, en el doble sentido de que es una actividad orientada a un fin y en el de que hay criterios para evaluar una argumentación; o sea, siempre parece tener sentido preguntarse si una argumentación es buena o mala, mejor o peor que otra, aparentemente buena pero en realidad mala, etcétera”⁹⁶.

Otro aspecto por considerar en este apartado lo enfatizo en la medida de haber criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde consideró procedente sobreseer cuando hubiese falta de conceptos de violación, empero, dicho criterio, por lo expuesto, no es aplicable en materia agraria e incluso en otras materias e hipótesis en las cuales fuese operante la suplencia de la queja; sin embargo, lo traigo a colación como punto de comparación con miras a evitar confusiones.

El criterio referido es la tesis aislada con registro 206488, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en el Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 171, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

⁹⁶ Manuel Atienza Rodríguez, Curso de Argumentación Jurídica, Editorial Trotta, Tercera Reimpresión, Madrid 2015, páginas 109 y 110.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, FALTA DE. DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO NEGARSE. Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación o sólo se combate el acto reclamado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado, que no se cumplieron las formalidades del procedimiento u otras expresiones semejantes, pero sin razonar porque se considera así, tales afirmaciones, tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción VII del artículo 166 de la Ley de Amparo, y la Suprema Corte no puede analizar el acto de autoridad combatido, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el 166, fracción VII, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debe sobreseerse el juicio y no negarse el amparo”.

XIII).- Deber de recabar pruebas de oficio; el artículo 75, párrafo último, de la Ley de Amparo, señala:

“Artículo 75.- ...- - - - - Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos

agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados” (énfasis añadido).

Dicha disposición establece un imperativo para el órgano jurisdiccional, mediante el cual debe analizar la naturaleza del acto reclamado en cuanto a su sentido, alcance y finalidad en aras de determinar sus consecuencias.

Ahora, dicho análisis se debe visualizar desde la presentación de la demanda de amparo y durante el trámite de integración del expediente, por ser los momentos procesales en los cuales será posible identificar la necesidad de ordenar el acopio de las pruebas y diligencias conducentes, empero, ello condicionado siempre al análisis referido del acto reclamado por erigirse como presupuesto justificativo para allegarse dichos medios de convicción.

De la misma forma, conviene puntualizar que este proceder oficioso se condiciona al posible beneficio por obtener con la prueba por allegarse; es decir, parece que de alguna forma la intención del legislador fue lograr la obtención de una probanza cuya valoración pudiese avalar la pretensión del sujeto agrario o, desde otra óptica, evitar la transgresión a sus prerrogativas; sin embargo, conviene tener presente un punto interesante, pues la falta de prueba genera incertidumbre respecto a la forma o el cómo se afectaron o podrían afectarse los derechos agrarios, de ahí la razón por la cual el órgano jurisdiccional deberá tener una probabilidad de lograr ese beneficio, de lo contrario se correría el riesgo de alegarse un medio probatorio cuya apreciación, en sentencia, resultare desfavorable.

No obstante, el propio legislador expresó su intención de acopio de pruebas y desahogo de diligencias en un grado de probabilidad, pues al final de la norma asentó: “deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados” (énfasis añadido).

Esto es, al aludir a que las pruebas “puedan beneficiar”, utilizó el verbo poder y en el contexto de la disposición, así como de la instancia constitucional, resulta indicativo de una facultad legal generadora de una expectativa o la potencial consecuencia de dilucidar un punto divergente o dudoso cuya dilucidación requiere de una prueba o diligencia, porque de esa manera será viable establecer y determinar el derecho alegado como transgredido y su respectiva corroboración.

Bajo esas ideas, desde mi punto de vista, el párrafo del numeral en consulta si bien exige el proceder a recabar de oficio las pruebas y desahogar las diligencias conducentes, también lo es que ese resultado benéfico podrá no configurarse, es decir, la probanza y la diligencia en comento, una vez que se cuenta con estos, permitirán esclarecer la disputa y el resultado tendrá una posibilidad de ser adverso a los intereses del sujeto agrario en virtud de poder advertirse la no afectación a sus prerrogativas; en sentido contrario, si con ese medio de convicción y la diligencia de mérito se evidencia la transgresión alegada, entonces, desde esa óptica, la percepción del texto normativo hará más sentido en el operador jurídico.

Lo relevante en el comentario consiste en no dejarse ir en el sentido de proceder a recabar la prueba y desahogar la diligencia solo cuando con ello se generasen beneficios al sujeto agrario, pues sobre ese aspecto no se tiene certeza absoluta al proceder en esos términos.

Además, si el resultado llegare a ser desfavorable esto será solo una consecuencia de la idoneidad, suficiencia y valoración de la prueba o de la diligencia, lo cual en modo alguno deviene configurador de una indebida o mala práctica judicial ni de un proceder incorrecto o inexacto del juzgador, sino solo del contexto y circunstancias del caso.

Sobre el particular se tiene la jurisprudencia 2a./J. 54/97, registro 197392, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, localizable en el Tomo VI, noviembre de 1997, página 212, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA. Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.", debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberán", al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria”.

El criterio transcrito parece estar referido en mayor medida al juicio de amparo en la vía directa, empero, considero que las razones dadas en el mismo sí pueden ser aplicadas en la diversa vía indirecta en virtud de operar las mismas justificaciones, máxime porque el dispositivo 75 está ubicado dentro del

Título Primero de las Reglas Generales, Capítulo X de las Sentencias, es decir, aplicable a las dos vías descritas.

XIV).- Acotación para suplir la queja; el artículo 79, párrafo último, de la Ley de Amparo, prevé:

“Artículo 79.- ...- - - - - La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo”.

Previo al comentario sobre la forma como deberá proceder el juzgador en atención al contenido transcrito, es conveniente puntualizar que la porción normativa hace referencia a las violaciones por acontecer en sus tres modalidades, relativas a las procesales, formales y de fondo.

En atención a dicha anotación del legislador, me parece prudente atender a las definiciones dadas sobre cada una de ellas con la finalidad de precisar a qué se refieren y, hecho lo anterior, resultará más comprensible la finalidad de ese dispositivo.

Al respecto, las violaciones procesales al decir de Noé Adonai Martínez Berman, consisten en lo siguiente:

“Al respecto, tanto desde el punto de vista de la normatividad constitucional como de la reglamentaria, las violaciones a las leyes del procedimiento se manifiestan a través de actuaciones que se llevan a cabo durante la tramitación de un juicio; afectan en sus defensas a la parte que las sufre, e influyen en perjuicio de esta en el sentido decisorio del fallo que se pronuncia”⁹⁷.

⁹⁷ Noé Adonai Martínez Berman, Las Violaciones Procesales, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2014, página 8.

Por su parte, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, se refiere a los conceptos de violación procesales y los concibe como:

“Los conceptos de violación procesales son aquellos en que el quejoso plantea transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales, o bien infracciones de carácter adjetivo, que considera se cometieron durante la substanciación del juicio o proceso que dio origen al juicio de garantías.- - - - - En la anterior definición se comprenden los siguientes elementos:- - - - - 1. En los conceptos de violación procesales, siempre se plantean infracciones de carácter adjetivo.- - - - - 2. Dichas infracciones pueden estar relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales.- - - - - 3. Tales transgresiones también pueden haberse cometido durante *la substanciación del juicio o proceso* que dio origen al juicio constitucional”⁹⁸.

De conformidad con ello, las violaciones procesales tienen como soporte o punto de partida la legislación de carácter adjetivo bajo la cual se desarrolló el proceso, procedimiento o trámite respectivo; es decir, dicha normativa prevé la estructura, función y finalidad para transitar por el mismo, de ahí la razón por la cual si la parte interesada considera violentada alguna de las reglas aplicables, entonces, en ese supuesto se podrá generar el argumento sobre la falta atribuida a la autoridad responsable; en este apartado, se aprecia la posibilidad de plantear cualquier cuestión sobre la transgresión a esa normatividad, empero, para respetar el comentario del autor en consulta, me permito destacar que así será siempre y cuando la argumentación no incluya lo relativo a presupuestos procesales.

⁹⁸ Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 2000, página 13.

Luego, de forma más concreta, dicho autor cita a Eduardo Pallares por ser quien se refirió a los citados presupuestos procesales, entendidos como aquellos “requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso”⁹⁹, es decir, son supuestos o condiciones imprescindibles para dotar de eficacia al inicio, consecución y resolución del juicio; ahora, Jaime Manuel Marroquín Zaleta también cita a José Ovalle Favela por ser este un autor que divide los presupuestos procesales en dos categorías, una previos al proceso y, otra, previos a la sentencia, ambos consisten en lo siguiente:

Presupuestos procesales previos al proceso:

“1. *Presupuestos procesales previos al proceso.* - - - - Podemos subdividir, a su vez, los presupuestos procesales previos al proceso, según se refieran a los sujetos o al objeto del proceso. Dentro de los primeros se encuentran la *competencia del juzgador* y la *capacidad procesal*, la *representación* y la *legitimación de las partes*. Dentro de los presupuestos procesales previos al proceso, concernientes al objeto del proceso, podemos mencionar la exigencia de que el litigio que se va a plantear en un proceso no haya sido ya previamente resuelto mediante sentencia firme dictada en un proceso anterior (*cosa juzgada*) o no haya sido sometido a un proceso también anterior, el cual se encuentre todavía pendiente de resolución o en curso (*litispendencia*); o finalmente, que la acción no haya sido ejercida fuera del plazo que la ley, en su caso, señale (*caducidad de la acción*)”¹⁰⁰.

⁹⁹ Op. Cit. Página 622.

¹⁰⁰ José Ovalle Favela, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, Octava Edición, México 2000, página 82.

Presupuestos procesales previos a la sentencia:

“2. *Presupuestos procesales previos a la sentencia.*- - - - - Los *presupuestos procesales previos a la sentencia* son todas aquellas condiciones necesarias para la regularidad del desarrollo del proceso, sin cuya satisfacción el juzgador no debe pronunciar sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. Entre estas condiciones de regularidad del desarrollo del proceso se pueden mencionar la selección de la *vía procesal*, o tipo de juicio adecuado al litigio, la verificación del *emplazamiento* en los términos de ley, el otorgamiento de *oportunidades probatorias* adecuadas a las partes y la no existencia de la *caducidad de la instancia*”¹⁰¹.

El mismo autor, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, alude a los conceptos de violación de carácter formal y los concibe como:

“Los conceptos de violación de carácter formal son aquellos en que el quejoso plantea infracciones legales de índole adjetiva cometidas, en todos los casos, al momento de pronunciarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio; transgresiones que no atañen en forma directa, ni al estudio hecho en la resolución reclamada de las cuestiones jurídicas substanciales o de fondo, ni tampoco al de las cuestiones relacionadas con presupuestos procesales, sino que se refieren a vicios concernientes al *continente* de dicha resolución, o a omisiones o incongruencias de la misma.- - - - - La definición anterior tiene los siguientes elementos:- -

¹⁰¹ Op. Cit. Página 84.

- - - - 1. Los planteamientos contenidos en un concepto de violación de índole formal, siempre se refieren a infracciones a normas de carácter adjetivo.- - - - -
2. Las transgresiones planteadas en dicho tipo de conceptos, se consideran cometidas, en todos los casos, al momento de pronunciarse el acto reclamado (sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio).- - - - -
3. Los argumentos contenidos en tales conceptos de violación, no atañen, en forma directa, al estudio de fondo de las cuestiones debatidas, hecho en la resolución reclamada, ni al análisis formulado en la propia resolución, de cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales.- - - - -
4. Los argumentos contenidos en los propios conceptos de violación, se refieren o bien a vicios concernientes al *continente* de la resolución reclamada, o bien a omisiones o incongruencias de esta”¹⁰².

Dicho autor, Marroquín Zaleta, señala que si bien los conceptos de violación formales y de fondo se configuran ambos en el acto reclamado, de igual forma los primeros no se refieren al análisis substancial de lo pretendido por las partes; este distingo es importante porque de ser fundado el argumento o suplido en su deficiencia, se deberá asentar el consecuente resultado para proceder a enmendar la falla.

Se ilustra lo anterior al tener en cuenta la omisión de examen de una prueba o un argumento atribuible a la autoridad; ahora, la valoración del medio probatorio o de lo aseverado por la parte se direcciona con el tema de fondo propuesto, en tanto el juzgador debe valorar el material de convicción y lo manifestado por los contendientes a fin de darles una respuesta fundada y

¹⁰² Op. Cit. Página 18.

motivada a fin de resolver lo conducente, empero, el omitir ese estudio trae aparejada una afectación indirecta o impeditiva del análisis substancial, pues la autoridad correspondiente se debe pronunciar para proporcionar la información suficiente a los litigantes y permitirles ejercer su defensa o, en su defecto, en el supuesto de suplir la queja, el órgano jurisdiccional, con esas consideraciones, podrá determinar, de fondo, si su proceder fue o no apegado a derecho.

El autor en consulta, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, se refiere a los conceptos de violación de fondo y los concibe como:

“Los conceptos de violación de fondo son aquellos en que el quejoso combate consideraciones del acto reclamado (sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio natural), relacionadas con las cuestiones substanciales, objeto del debate.- - - - - Los elementos de la definición anterior son los siguientes:- - - - - 1. En todos los casos el motivo de inconformidad combate consideraciones contenidas en la *resolución reclamada* (laudo, sentencia definitiva o resolución que puso fin al juicio), considerando a esta como un acto *jurídico*.- - - - - 2. Dichas consideraciones formuladas por la autoridad responsable, se relacionan siempre con las *cuestiones substanciales* debatidas en el proceso o juicio origen del de garantías”¹⁰³.

En términos de esta definición, las violaciones de fondo atañen a la controversia propuesta en contra de las razones legales dadas por la autoridad para resolver la litis.

Luego, las “cuestiones substanciales” aluden al tema del debate en sí mismo y estas pueden ser relativas a los hechos sobre cómo

¹⁰³ Op. Cit. Página 24.

sucedieron o relacionadas al derecho correspondiente referente a la selección de las disposiciones aplicables, su integración, su interpretación, sentido y finalidad o, incluso, esas cuestiones pueden comprender ambos rubros, según se configure dicha litis.

Atento a lo descrito, se advierte lo necesario de llevar a cabo la correcta identificación de las violaciones en comento dado lo importante en tenerla presente porque de ello dependerá establecer el punto a dilucidar durante el dictado de la sentencia, así como el alcance y sentido por adoptar; esto, en virtud de la operatividad de la suplencia de la queja deficiente, pues una vez identificada la violación se podrá atender la acotación del párrafo último del artículo 79, aunado a permitir la estabilización del proceso en la fase donde se configuró la falta.

Sobre el particular y a modo de ejemplo, pudiera darse el caso que alguno de los sujetos agrarios se relacionare con otra persona, no vinculada al régimen agrario, mediante un contrato determinado y permitido bajo la legislación agraria vigente; en ese supuesto, podría configurarse alguna irregularidad en cuanto a la desproporción de las prestaciones pactadas y, en ese caso, ello llegaría al grado de no ser válido ni correcto hacer prevalecer la voluntad de las partes, por lo cual emergería el deber de realizar un juicio de razonabilidad de la controversia para ajustarlo a la proporción adecuada de esas prestaciones, en función de la reciprocidad proporcional de las prestaciones pactadas; al respecto, Gustavo Ordoqui Castilla, señala.

“Nos referimos aquí a un aspecto sustancial de nuestro planteo que se concreta en destacar que **la vigencia de la buena fe proyecta al contrato más allá de la voluntad de sus partes**. Por su intermedio se amplía el alcance de la esfera de las obligaciones contractuales, operando como fuente de obligaciones que se integran al contrato. Ello explica cómo se puede llegar a responder antes del perfeccionamiento del

contrato y después de la extinción del mismo, precisamente por haberse apartado de las exigencias de este deber de conducta. A través de la buena fe se marca la conducta debida y se limita el poder del acreedor. **Buena fe contractual significa abstenerse de injerencias indebidas en la otra esfera de interés;** asumir una cooperación en el interés ajeno de actuar con fidelidad al vínculo emergente del acuerdo.- - - - -
- En el ámbito contractual la buena fe abarca: a) **La buena fe (objetiva)** como deber de conducta entre las partes, de lealtad, probidad, colaboración; b) **La buena fe (subjetiva)** que refiere a la creencia, confianza en lo declarado (aparentado), externamente por la otra parte”¹⁰⁴.

Ahí la suplencia podría operar, en favor del sujeto agrario, en el aspecto de fondo o substancial en vía de suplencia de queja aun cuando no se hubiese hecho valer, de tal manera que el órgano jurisdiccional se vería en la necesidad de explicar por qué no es apegado a derecho hacer prevalecer la voluntad de las partes y, en forma consecuente, realizar el ajuste proporcional de las prestaciones.

En ese contexto, me parece, se sientan las condiciones suficientes para anotar que el párrafo último del numeral 79 contiene un imperativo condicional sobre la forma de operar de la figura de la suplencia de la queja, pues el órgano jurisdiccional deberá analizar la controversia con miras a identificar si se configuraron o no violaciones de fondo o substanciales, ello porque en el supuesto de estar actualizadas las mismas su proceder se encaminará a resolver lo conducente sobre estas, sin atender a las otras violaciones de carácter procesal y formal.

¹⁰⁴ Gustavo Orduqui Castilla, Buena Fe en los Contratos, Editorial Temis, Ubijus, Reus y Zavalía, Primera Edición, Bogotá, México, Madrid y Buenos Aires 2011, página 32.

Al tenor de lo anterior se advierte la voluntad del legislador en el sentido de evitar la proliferación de juicios de amparo debido a la obtención de fallos cuyos estudios solo giran en torno a cuestiones procesales y formales, lo cual ha sido una de entre varias causas por las que se saturan los órganos jurisdiccionales y, a su vez, la condición de mérito atiende al principio de mayor beneficio y la celeridad en la administración de justicia.

No obstante lo anterior, cuando no se aprecien violaciones de fondo o substanciales, entonces sí el órgano jurisdiccional tendrá la posibilidad de atender, analizar y estudiar las otras violaciones de carácter procesal y formal.

La acotación de la suplencia de la queja sí es trascendente porque si se advierte, justifica y resuelve en función de una violación de índole substancial o de fondo, el efecto consecuente es obtener un fallo favorable de mayor beneficio al anularse el acto generador de la afectación al derecho, con la posibilidad de no repetirse y el quejoso será restituido en el mismo, lo cual no se logra cuando la sentencia se limita a un tema solo procesal o formal, pues en dichos supuestos la autoridad responsable podrá volver a actuar.

Concomitante a lo anterior, la referencia del legislador a las “violaciones procesales o formales” y, me parece, se deben incluir las de fondo o substanciales, resulta indicativa en el sentido que en caso de configurarse una afectación en las defensas de la parte quien las resiente, en virtud de trascender a las consideraciones y conclusión de la sentencia correspondiente y, advertido ello, el juzgador podrá suplir la queja para resolver lo procedente en derecho en tanto en el fallo se precisará cómo se configuró la violación y su trascendencia en detrimento de las prerrogativas del inconforme.

Será así, verbigracia, cuando si las formalidades esenciales del proceso no se cumplen con pulcritud, entonces, ello evidenciará una transgresión a la normativa aplicable, en modo procesal o formal, empero, esa afectación debe tener trascendencia al resultado o conclusión a la cual se arribó, de tal manera que en caso de no trascender, el efecto será no suplir la queja

porque dicha suplencia de igual forma debe cumplir una función práctica y benéfica, de ahí el deber de emitir consideraciones legales por las cuales no podría generarse ese beneficio, en el supuesto de haberse hecho valer por la parte respectiva o, en su caso, no emitir mayores razones legales ante la omisión de haberse hecho la petición conducente.

Es ilustrativo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 27/2013 (10a.), registro 2003190, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en el Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1730, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“VIOLACIONES PROCESALES. AL PLANTEARLAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO. Los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, establecen que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; de donde se sigue que es posible que aquél haga valer las violaciones cometidas durante el procedimiento. Sin embargo, no todas pueden ser materia de estudio, sino sólo las que afecten sus defensas y trasciendan al resultado del fallo reclamado. Ahora bien, de las disposiciones que rigen la tramitación del juicio de amparo directo y, en específico, la

impugnación de violaciones procesales, no se advierte que exista obligación del quejoso de señalar en sus conceptos de violación la forma en que trascendieron al resultado del fallo, por lo que la falta de esa precisión no puede tener como consecuencia que se declare inoperante el concepto de violación respectivo. Sostener lo contrario, impondría al promovente una carga procesal sin sustento constitucional ni legal que conllevaría materialmente a la denegación de justicia, en contravención del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Esto es, la suplencia de la queja, conforme al párrafo último del artículo 79, será operante en primer orden sobre violaciones de fondo; luego, en el supuesto de no existir tales, será posible analizar las violaciones de carácter procesal y formal.

c) Funciones de la suplencia de la queja.

Previo a abordar las diversas funciones de la figura de la suplencia de la queja, considero prudente asentar que el derecho, en sentido general, se puede apreciar como un instrumento de organización en beneficio de la sociedad, de ahí la razón por la cual ordena, regula, reconfigura y sanciona conductas desapegadas a las reglas bajo las cuales se desarrolla la convivencia de la comunidad.

De esa manera, me parece conveniente proponer como ejes rectores para identificar las funciones del derecho, con apoyo en la propuesta de Bernd Rùthers, a las distintas conductas de ordenar (mandato), regular (ajustar, reglar, dar orden) y reconfigurar (volver a dar forma), según se verá y en relación con las que me permito agregar otra relativa a sancionar (pena o castigo); luego, dichos aspectos permiten ser advertidos en las distintas ramas del derecho, de

entre las cuales se tiene a la agraria y, con sustento en ello, será factible establecer la pregunta ¿para qué sirve la suplencia de la queja en materia agraria?

Así las cosas, las distintas funciones de la suplencia de la queja permitirán advertir para qué sirve, esto es, cuál es la capacidad jurídica que tiene para enmendar actos irregulares de acuerdo a su estructura; qué tarea debe desempeñar en un caso concreto; será apta para lograr reencauzar el debido proceso; cómo puede concretarse la suplencia de la queja en la litis contextual y circunstancial; o, en un sentido general, cuáles son sus objetivos.

Lo anterior, como mera propuesta que permita contar con elementos, a partir de la interrogación, tendentes a generar al menos dudas sobre lo apuntado y lo destaco porque el equilibrio de la suplencia de la queja se debe visualizar en abstracto y en aras de garantizar el debido proceso sin distingo por razón alguna, pues de ser así se podría generar alguna discriminación proscrita por el artículo 1º Constitucional y, a partir de ahí, será posible concretar sus efectos para los cuales se creó.

Precisado ello, hago referencia a las funciones que considero cumple la figura de la suplencia de la queja y son las siguientes:

1).- La suplencia bajo la función de control y configuración; al respecto el autor Bernd Rùthers, considera:

“En su formulación más general, el derecho es, primeramente, un instrumento de dominio y de organización imprescindible para cualquier comunidad política. Este busca ordenar, regular y reconfigurar la convivencia humana. En el marco de esta función general de configuración del derecho se pueden diferenciar otras funciones”¹⁰⁵.

¹⁰⁵ Op. Cit. página 45.

Bajo esta idea puedo derivar que la suplencia de la queja “busca” ordenar, regular, reconfigurar y sancionar el proceso en materia agraria; así, el instrumento del cual se vale el operador jurídico es la ley, a la cual le precede una voluntad legislativa y una estructura al tenor de la que se debe desarrollar la actividad jurisdiccional a fin de hacer prevalecer el orden.

En ese contexto, las normas jurídicas permiten realizar los programas políticos y también las decisiones de carácter valorativo; por eso, la suplencia de la queja se debe visualizar como un medio a través del cual se persigue el fin de la igualdad procesal en tanto valor reconocido por el constituyente; debido a lo anterior, la regulación normativa permite evitar injusticias por desigualdad generados por las condiciones atribuidas a la clase campesina o debido a tecnicismos no justificados.

2).- La suplencia bajo la función formal de ordenación o visto el derecho como impedimento del caos o la anarquía jurídica; en atención al rubro inmediato anterior y bajo los ejes rectores descritos, es conveniente entender la creación legal del orden bajo los atributos de las disposiciones de ser general, abstracto, impersonal y obligatorio.

Esta precisión la estimo prudente porque en un caso los atributos aludidos se convierten en particulares, concretos, personales y vinculantes; ahora, esta conversión o transformación se ha conocido o la he entendido o la confundo como la individualización de la norma, por eso, adaptar el texto legal al supuesto específico debe hacerse con apego a las reglas del debido proceso en atención a la razonabilidad de la hipótesis por dilucidar y, de ser transgredidas, el efecto será realizar su enmienda a través de la suplencia de la queja.

Al respecto, me remito de nuevo al autor Bernd Rüter, quien señala:

“El derecho crea orden y este al inicio es de carácter formal. Lo que esto significa se muestra con

claridad en el derecho de circulación vial. Allí donde hay vehículos, allí deben existir normas de tránsito. Se debe regular, por ejemplo, si se puede conducir a la derecha o a la izquierda de las vías. En un inicio, ambas decisiones son imaginables. Las mismas resultan, en principio, de igual valor, si se prescinde de la idoneidad de una regulación internacional unitaria. Lo importante es que la cuestión sea resuelta. El cómo el asunto se resuelva está en un segundo plano. El ordenamiento jurídico conoce numerosas necesidades formales que requieren regulación y ante las cuales un "sí" a la regulación es más importante que un "cómo".- - - - - El "sí" es, en el caso del tránsito vial, de gran importancia para otros bienes jurídicos fundamentales. Se trata de la protección de la vida, de la salud y de la propiedad de aquellos que participan en el tránsito; es decir, de bienes jurídicos que, vistos desde la "tabla de valores" interna del ordenamiento jurídico, tienen un rango superior. Aquí se muestra una relación importante: El orden formal es por sí mismo, con independencia de su contenido, irrenunciable para la protección eficaz de los bienes jurídicos materiales.- - - - - El ejemplo muestra, adicionalmente, lo siguientes: Regulaciones que sean problemáticas, inadecuadas o incluso "injustas", pueden ser, para la convivencia entre los seres humanos, más tolerables que un estado de absoluta ausencia de derecho (o de decisiones jurídicas). Esto es válido en todo lugar donde, sin una regla vinculante de derecho, imperaría el caos y con ello también amenazaría la anarquía. El caos puede resultar más inhumano y difícil de soportar que una tiranía organizada.- - - - - Los

juristas tienden, por tradición y experiencia, a atribuir mucha importancia a los servicios que impone el orden formal en un ordenamiento jurídico. Ellos saben que es posible adaptarse a tales regulaciones legales (o decisiones judiciales), a pesar de que estas sean inadecuadas o injustas.- - - - - Adicionalmente, un orden formal abre, en muchos ámbitos, la posibilidad de evitar ciertas constelaciones conflictivas. Esto se lleva a cabo, especialmente, por medio de acuerdos contractuales legítimos. Así son posibles, por ejemplo, los acuerdos para evitar consecuencias legales indeseadas en caso de un matrimonio, de un divorcio, de un litigio por una herencia empresarial, etc”¹⁰⁶.

De acuerdo con esta función, la suplencia de la queja se erige como un salvoconducto tendente a reconducir el orden del debido proceso con apego a la legislación aplicable, pues donde existen derechos agrarios es necesario la existencia de los trámites, procesos y procedimientos que permitan su estabilización y generen seguridad jurídica en los derechohabientes; por ende, si en esos trámites, procesos y procedimientos se actualizan violaciones que desnaturalizan su finalidad e impiden la adecuada defensa de los sujetos agrarios, entonces, ahí emerge la figura de la suplencia de la queja como medio para remediar esas violaciones aún por una inadecuada defensa.

Por tanto, la regulación formal de la suplencia de la queja es irrenunciable por erigirse como un medio eficaz cuyo objeto permite proteger y enmendar las violaciones a los derechos agrarios; de esa manera, la suplencia resulta tolerable por permitir conocer, de antemano y visto bajo esta perspectiva, que las violaciones en esa materia deberán enmendarse incluso de oficio para evitar provechos indebidos.

¹⁰⁶ Op. Cit. página 47.

Aunado a esto, la regulación de la suplencia puede funcionar como un medio persuasivo a efecto de evitar conflictos generados por la falta de respeto a la norma aplicable, pues de alguna forma las voluntades del constituyente y del legislador federal tienden a reconducir el respeto a dichas normas.

En ese sentido, mediante la suplencia de la queja es viable el análisis del caso a fin de evidenciar que se cumplan con pulcritud las formalidades esenciales del proceso para dotar de certeza jurídica el que hacer judicial y el gobernado tendrá certeza de que se hacen los esfuerzos necesarios para resolver conforme a la verdad material y no solo la legal, de ahí la razón para evitar el desorden.

3).- La suplencia bajo la función de conservación o función material de orden; a través de esa modalidad de las funciones de la suplencia de la queja se procura mantener, cuidar y dotar de permanencia e integridad el orden jurídico bajo el cual se ordenó la materia agraria.

Ello, a su vez, permite dotar de seguridad jurídica los actos emitidos al tenor de las disposiciones en materia agraria porque así los sujetos sabrán a “qué atenerse”, pues si actúan con desatención a la normativa, sabrán que la transgresión se salvará por los órganos jurisdiccionales, en tanto su actividad la desarrollarán en aras de evitar cambios irracionales en el sentido y alcance de esos preceptos.

De ese modo, lo actuado por los juzgadores se erigen en colaboradores de estabilidad del orden jurídico en materia agraria porque lo mantienen con atención a sus fines; ahora, si bien el derecho es mutable debido a las cambiantes circunstancias y contextos sociales, de igual forma ese cambio se deberá justificar por medio de las vías conducentes, sean legislativa o en el ámbito jurisdiccional mediante la impugnación que permite el análisis de su constitucionalidad; lo anterior, sin perjuicio de buscar la adaptación de las normas

a esas nuevas circunstancias y contextos, en tanto forma distinta de dotar caracteres estabilizadores de las indicadas disposiciones.

Al respecto, el autor Bernd Rùthers apunta:

“El derecho tiene como función, entre otras, estabilizar el respectivo ordenamiento estatal y social y conservar sus estructuras ordenadoras y las competencias de los órganos encargados de decidir (aquellos que ejercen “relaciones de dominio”). En este sentido, cada ordenamiento jurídico es “conservador”: pues él conserva los principios que forman la estructura social y estatal y determina, con ello, las fronteras legales para los “cambios en el sistema” El derecho protege, pues, estos ordenamientos contra ataques antijurídicos. Así, por ejemplo, la libertad de decisión del Parlamento está asegurada por medio del § 105 StGB (mediante una prohibición de coacción de los órganos estatales). El poder político y la división de competencias (legislación parlamentaria) están debidamente fijados normativamente con propósitos de conservación.- - - - - La crítica, tan a menudo escuchada, de la función conservadora del derecho, no es ni inocente ni deshonesta. Nadie cuida tan recelosamente la conservación del status quo como un revolucionario triunfador posterior a la revolución. Todo ordenamiento jurídico de este mundo busca consolidar sus decisiones políticas normativamente, es decir, busca “conservarlas”. Uno podría discutir, no sobre conservar, sino sobre qué y cómo se conserva”¹⁰⁷.

¹⁰⁷ Op. Cit. página 48.

La suplencia de la queja al tenor de esta perspectiva tiende a estabilizar o mantener el orden normativo aplicable en materia de derechos agrarios, esto es, permite analizar que los trámites, procesos o procedimientos cumplan de manera puntual con los requisitos aplicables para su constitución y transmisión, pues de esa forma se les dota de constancia y perdurabilidad por haberse consolidado con apego a la norma aplicable, ello, a su vez, como garantía de seguridad jurídica porque posibilita la materialización de la eficacia de las normas correspondientes.

En ese sentido, la suplencia tiene una directriz de conservar, mantener o cuidar el respeto, integridad y consolidar la normativa agraria en tanto forma jurídica de constitución y transmisión de derechos agrarios, cuya protección se genera en atención a la calidad de los sujetos agrarios.

Aunado a esto, puedo señalar que la función de la suplencia de la queja, en esta modalidad, tiene en cuenta la imperfección de los operadores jurídicos e incluso la posibilidad de deslealtad en el manejo y aplicación de la norma agraria, de ahí la razón de enmendar los yerros mediante la suplencia.

4).- La suplencia bajo la función de garantía jurídica y de clasificación; desde la perspectiva de esta modalidad de la suplencia de la queja, es posible anticipar el resultado por obtener en el supuesto de transgredir las normas aplicables en materia agraria.

Es decir, a través de ello es factible predecir que si se violenta el orden jurídico agrario, el sujeto titular del derecho podrá actuar en un sentido específico para lograr la enmienda conducente; por ende, dicha función se refiere a un medio para anunciar algo o la consecuencia por resultar en el supuesto de evidenciarse la transgresión a las disposiciones en materia agraria.

Sobre el particular Bernd Rùthers asienta:

“El derecho garantiza y protege derechos individuales y colectivos. Con los derechos subjetivos

... se ordenan las posiciones jurídicas ya protegidas, o que bien pueden protegerse mediante demanda, de todas las personas de derecho. Es con estos derechos que el ciudadano particular y las agrupaciones de personas (asociaciones, corporaciones y sociedades) adquieren sus espacios de acción debidamente protegidos, en los cuales pueden desarrollarse, articular y perseguir sus intereses. El titular del derecho puede decidir libremente si él desea ese poder jurídico, por ejemplo suscribiendo un contrato, una rescisión, una apelación o una renuncia. La ordenación de los derechos subjetivos le indica, pues, al particular cuál es "su derecho" en el marco del ordenamiento jurídico. - - - -
- - Un derecho que sea vinculante, debidamente ordenado y garantizado, hace predecible el comportamiento de los ciudadanos entre sí y las relaciones de éstos con el Estado. El derecho crea seguridad. Esta función del derecho rige como sistemáticamente neutral para todas las formas de organización estatal, independientemente de si se le designa como un "principio fundamental del Estado de derecho" o como una "legalidad socialista". El derecho debe crear seguridad jurídica y con ello garantizar una importante cuota de la justicia"¹⁰⁸.

Respecto a esta función considero prudente destacar lo siguiente; la suplencia de la queja no clasifica por sí misma los derechos en concreto en materia agraria; sin embargo, sí es adaptable en atención a la etapa donde se concreta la violación a la norma.

Esto es, constituye un medio por el cual se mimetiza o adopta un proceder al momento en el cual se advierte la transgresión a las normas

¹⁰⁸ Op. Cit. páginas 48 y 49.

agrarias, pues permite al operador jurídico identificar esa violación y a partir de ahí se posibilita la reordenación de ese orden jurídico, es decir, salva la irregularidad por ser el objeto de protección en vía de suplencia y lo reconduce por el debido proceso.

Dicha posición legal dada después de aplicar la suplencia permite reubicar la fase procedimental conducente a efecto de evitar su contraposición con otras facetas, de esa forma la suplencia contribuye a generar seguridad jurídica como un medio tendente a alcanzar el valor justicia.

5).- La suplencia bajo la función de resolver disputas; esta modalidad de la función de la suplencia de la queja, desde su enunciado permite advertir una mayor identidad de la figura por estar más desarrollada en el ámbito procesal, pues es donde se desarrolla con mayor amplitud, sin perjuicio de ser visualizada desde las otras perspectivas y a efecto de evitar litigios.

Desde esta función es posible identificar la finalidad de dilucidar la mejor decisión al caso, empero, una vez más traigo a colación lo anotado por Bernd Rùthers, pues dice:

“Ante los tribunales del Estado se manejan, fundamentalmente, quebrantamientos del derecho y conflictos de intereses. La idea usual que se tiene, hasta el presente, de las tareas que cumplen las leyes, es la de un derecho como un instrumento de regulación y como parámetro de decisión para la resolución de conflictos. ...- - - - - El sistema del derecho se ocupa, en su función de decidir, de que en todos los litigios sobre el contenido del ordenamiento jurídico se obtenga una decisión para las partes que sea vinculante y definitiva. Es apenas con la decisión (jurídicamente válida) que se le posibilita a las partes litigiosas ajustar sus planes a la situación

jurídica hasta ese momento aclarada.- - - - - Frente a decisiones sobre principios fundamentales, las partes procesales concretas son únicamente los gestores de un acto jurídico-político referente a la concretización de normas o incluso a su creación por parte de los jueces. Estas resoluciones tienen efectos que trascienden, por mucho, a las partes. Ellas constituyen lineamientos de orientación para el tránsito jurídico total. Debido a la esperada continuidad (o durabilidad) de la jurisprudencia de los tribunales superiores en materia de principios fundamentales, todos los participantes interesados del tránsito jurídico, sean los jueces de instancias inferiores, los abogados litigantes, las autoridades públicas, etc., parten de que casos similares serán resueltos por el mismo tribunal sobre la línea que se siguió en la decisión anterior, en materia de dichos principios fundamentales. Así, pues, los principios rectores que se marcan en tales decisiones tienen, en la práctica, un efecto similar al de una ley. Estos principios rectores son, a menudo, formulados por los tribunales partiendo justamente de esa generalización normativa. Ello es válido, en general, para todas aquellas decisiones de los tribunales superiores federales que se publican. Estas decisiones son consideradas por los tribunales inferiores como "derecho vigente" (derecho de los jueces). Las "enmiendas" de la jurisprudencia; es decir, las divergencias de los tribunales superiores respecto a sus propias decisiones, afectan, por consiguiente y en grado considerable, a la seguridad

jurídica. La función de resolver y la función de controlar se conjugan aquí en forma inseparable”¹⁰⁹.

De acuerdo con esta función, la ley constituye un instrumento de regulación y como parámetro de decisión para resolver conflictos.

En ese sentido, la suplencia se erige como medio a través del cual se permite el análisis de todo lo acontecido en el trámite, proceso o procedimiento en aras de detectar alguna irregularidad trascendente y, en caso de detectarla, establecen la enmienda conducente; así las cosas, esa determinación vincula a las partes y será definitiva e inamovible en atención a causar estado o ejecutoria por no ser impugnable o de acuerdo a la calidad del órgano emisor.

De esa manera, se hace prevalecer la norma en su sentido y alcance original antes de ser violentada y, a su vez, esa resolución puede servir de ejemplo para casos análogos en tanto se puede adoptar como regla a seguir, es decir, emerge como derecho vigente y genera seguridad jurídica.

6).- La suplencia bajo la función de pacificación; al respecto el artículo 17, párrafo primero, Constitucional prevé la prohibición de hacerse justicia por mano propia y también la consistente a ejercer violencia para reclamar su derecho; así, dicho dispositivo se erige como un mandato del constituyente a fin de dirigir la solución de conflictos con apego a los procesos conducentes.

Lo anterior se genera en atención a las cambiantes circunstancias y contextos de la vida diaria los cuales generan desgaste en las relaciones, fricciones y, de forma consecuente, la generación de intereses encontrados, de ahí la razón por la cual es el propio derecho el instrumento mediante el cual se anticipa a la creación de salvoconductos legales cuyo objeto sea regular esas relaciones y se anticipa a establecer las vías conducentes donde se establezcan medios cuyo fin sea dirimir las controversias en forma pacífica.

El autor en consulta Bernd Rùthers, al respecto señala:

¹⁰⁹ Op. Cit. páginas 49 y 50.

“El derecho propicia el devenir, reglado y no violento, de la vida estatal y social. Los conflictos, inevitables en toda comunidad, se deben aclarar en un procedimiento y según unos parámetros cuya calidad jurídica esté asegurada por el Estado, tanto a través de la jurisprudencia como a través del monopolio en la ejecución de la sentencia. El derecho propicia, pues, la paz social. Esta paz social no debe, sin embargo, ser malinterpretada como una armonía estática y duradera de todos los ciudadanos, grupos y fuerzas sociales. El derecho posibilita, más bien, la contraposición de intereses y las diferencias de opinión en el marco de los parámetros y procedimientos que tiene preparados el ordenamiento jurídico para su dilucidación reglada y libre de violencia. La “paz jurídica” debe entenderse, en un ordenamiento social y estatal que sea libre, como un proceso dinámico donde se canaliza válidamente el control de los conflictos. - - - - El derecho puede llevar a cabo su misión de pacificación de la vida estatal y social en un ordenamiento libre y de forma duradera, solo si los participantes o afectados por los conflictos aceptan (*acceptatio legis*) los principios fundamentales en que ese ordenamiento se basa y los considera como “justos”. La existencia y funcionalidad de un ordenamiento jurídico-estatal depende, pues, de la medida en que el derecho haga realidad o no las ideas de justicia de su comunidad jurídica”¹¹⁰.

¹¹⁰ Op. Cit. páginas 50 y 51.

En atención a ello, las normas agrarias regulan los derechos de esa materia con la finalidad de arreglar las diferencias con apego a las reglas o normas y evita la violencia.

Bajo esa medida, la suplencia de la queja al tenor de esta función permite la revisión de los procesos en esa materia para evitar la violencia; es decir, si se detectan violaciones el juzgador las podrá enmendar a efecto de hacer saber a las partes la reconducción del juicio a los cauces previstos por la normatividad aplicable.

Con dicho proceder se tiende a pacificar a la sociedad; por ende, la suplencia permite o tiende a lograr ese objetivo, esto es, la paz social.

Además, las enmiendas logradas a través de la suplencia de la queja, incluso, adquieren notas ejemplificativas y mandan un mensaje a todo aquel operador de las disposiciones en la materia agraria, en virtud de hacerle saber su obligación de ajustar su conducta a la previsión legal y en caso de no hacerlo, siempre habrá un órgano jurisdiccional dotado de las atribuciones legales suficientes para hacer la enmienda.

En ese contexto, está permitida y justificada la controversia entre partes, solo que su solución se debe dilucidar con atención al marco legal aplicable por ser la medida de control de conflictos en tanto medio supresor de la violencia y, concomitante a lo descrito, dicha suplencia de la queja tiende a hacer eficaz el respeto a lo resuelto en esa vía, pues se evita la justicia por mano propia.

7).- La suplencia de la queja bajo la función de integración; a través de esta función se busca constituir y lograr la seguridad jurídica e incluso acercar o traer aquello que se alejó o fue separado de un orden, al cual pertenece y de ahí la necesidad de reencausarlo.

Sobre el particular el autor Bernd Rütters anota:

“El derecho organiza los procesos sociales y políticos en todas las esferas de la vida. Es por ello

que la unidad jurídica juega un importante papel en todas las formas de organización político-estatal. La unidad jurídica significa unidad en la organización. Este problema ha sido conocido en varias ocasiones por la historia alemana moderna. La fundación del Imperio del Kaiser de 1871 condujo a la creación de un derecho para el Imperio de carácter unitario, a través de las grandes codificaciones Solo con la unidad jurídica se le dio un fundamento y una organización a la unidad del Imperio.- - - - - La reunificación de ambas partes de Alemania surgió sus efectos y se puso en marcha para todas las esferas de la vida, solo con el Contrato de Unificación de 1990, mediante el cual la totalidad del ordenamiento jurídico de la República alemana fue asumido, con algunas excepciones y reglas de transición, en la totalidad del nuevo territorio. La Unión Europea ha logrado también implementar, en diferentes ámbitos, un orden europeo jurídico unitario y vinculante (derecho Europeo). Ejemplos positivos a este respecto son las regulaciones europeas en torno al derecho de la competencia, el derecho carcelario y el establecimiento de un mercado común que funciona con libre tránsito de bienes, personas, servicios y capitales.- - - - - La función integradora del derecho, a que se alude en estos ejemplos, es de una importancia extraordinaria para la existencia y capacidad de acción de una unidad política o social que ha sido configurada y administrada por el derecho mismo. Cuán fuertemente pueden las normas jurídicas tener un efecto integrador, se muestra en que incluso los ciudadanos críticos al sistema han definido como "patriotismo constitucional" -remitiendo a la propia

Constitución- la actitud positiva de la mayoría de la población de la República de Alemania antes de la reunificación de sus territorios. Esta Constitución Política dio en 1989/1990, mediante sus derechos fundamentales y garantías en pro de la libertad, impulsos decisivos a la población de la DDR en su voluntad de reunificación. El significado de la función integradora del derecho, el cual solo en situaciones políticas de excepción se manifiesta a plenitud ante la conciencia general, no puede ser negada o subvalorada como un importante elemento efectivo, incluso en situaciones normales”¹¹¹.

Bajo esta función, la suplencia visualiza al derecho agrario desde un ángulo superior a través del cual observa su organización y finalidad, porque de esa manera advierte su cohesión y, a su vez, permite identificar la etapa donde se llegaren a cometer las violaciones a la normativa aplicable.

Debido a ello, si a causa de transgresiones normativas se afectan derechos agrarios, entonces, la suplencia opera para repararlo y volver a integrar o restablecer la organización del sistema agrario.

Asimismo, mantener la organización normativa y hacerla eficaz tiene por efecto lograr el objetivo puesto en la voluntad del constituyente y del legislador, esto es, propiciar la igualdad procesal y evitar desventajas indebidas en perjuicio de los sujetos agrarios.

8).- La suplencia de la queja bajo la función de educar y moldear; la educación es uno de los ejes rectores en los cuales se debe sustentar la organización social, lo que será posible en la medida de contar con la infraestructura suficiente a través de la cual se permita instruir a los ciudadanos en

¹¹¹ Op. Cit. página 51.

los beneficios de contar con la conciencia y aceptación suficientes para respetar el sistema jurídico bajo el que se rige.

Ello, en su medida y proporción se debe aplicar en la materia agraria por contar con un sistema que permite su protección y desarrollo bajo estándares de seguridad jurídica mediante los cuales se dota de constancia y estabilidad en sus actos; en relación con tal aspecto el autor Bernd Rüthers señala:

“Un derecho eficaz (que se pueda ejecutar) crea una conciencia jurídica y transforma la mera obediencia del derecho, si logra tener una validez duradera, en una convicción jurídica. La aprobación del ciudadano y su identificación con el ordenamiento jurídico transforma la calidad de su validez y su correspondiente atractivo. De un conjunto de “súbditos del derecho” nace, a través de la libre aceptación, una “comunidad jurídica” con su correspondiente “cultura jurídica”. El derecho, pues, marca la “conciencia jurídica” mucho más allá de la fuerza real que se origina en las normas. Así, por ejemplo, normas atinentes al aborto ..., a la negativa de realizar el servicio militar o al derecho de cogestión de los trabajadores, pueden influir considerablemente sobre la población. Lo mismo rige para la interpretación reciente de las leyes o de la Constitución Política que realiza el Tribunal Superior Constitución alemán (por ejemplo, en lo referente al concepto de violencia, en el delito de coacciones, o sobre la protección de la personalidad y de la libertad de expresión, etc.).- - -
- - - En algunos sistemas políticos se le atribuye al derecho, adicionalmente, una efectiva “función educadora”. Esto es válido especialmente para aquellos

Estados que pretenden acoplar a sus ciudadanos a una ideología obligatoria estatalmente y vinculante para todo individuo. Así, por ejemplo, la totalidad del derecho laboral de la antigua DDR se orientaba, en sus metas principales, a ajustar a toda la población activa de trabajadores a un proceso de educación omnicomprensivo, por medio del trabajo común-socialista que se llevaba a cabo en la colectividad laboral, y a convertirlos en personas totalmente desarrolladas en la ideología socialista. Los portadores principales de estas tareas de educación eran, según lo disponían los §§ 18 y 21 del Código Laboral de la DDR, el gerente empresarial y los trabajadores de mayor rango, pero también las comisiones de conflictos empresariales y los sindicatos, quienes actuaban como "Escuelas del Socialismo"¹¹².

Mediante esta función se pretende que la eficacia del derecho agrario se logre, incluso, en vía de suplencia de la queja, porque de esa manera se envía un mensaje a los gobernados en aras de hacerlos conscientes sobre la constancia y durabilidad de las normas jurídicas en esa materia.

Esto es, la suplencia también es un instrumento para lograr la materialización de los derechos agrarios, en aras de pasar de una ideología de mera obediencia a una generación de convicción y consciencia sobre cómo deben aplicarse las normas agrarias a efecto de cuidar su debida aplicación de tal manera que se eviten desigualdades entre los participantes de diversos actos.

Así, la suplencia permite moldear o adaptar las desviaciones normativas para adecuarlas a la finalidad buscada y ello mediante ese ajuste de los hechos a la norma, lo cual se pretende a partir de generar la convicción del gobernado en esos aspectos; así, se busca la aceptación de las normas por estar

¹¹² Op. Cit. página 52.

dotadas de eficacia y seguridad jurídica, pues de esa manera se evitarán actos desleales y desigualdades.

Bajo la perspectiva educadora, la suplencia de la queja podrá funcionar con miras a generar conductas mediante las cuales las personas se acoplen o ajusten a las normas agrarias al tenor de una visión igualitaria entre sujetos, a efecto de proceder con un deber de racionalidad al momento de tratar asuntos donde se involucren derechos agrarios, esto es, que se genere aceptación y crean en la eficacia del sistema de prerrogativas creadas al respecto.

Una vez descritas dichas funciones del derecho, conviene destacar que la suplencia de la queja es un instrumento de carácter procesal porque requiere de una disputa entre partes para poder manifestarse y, además, la violación a la norma.

Dentro de ese orden de ideas, en caso de advertirse la transgresión a las normas agrarias, la suplencia entrará a funcionar para enmendar el vicio y hacer prevalecer la voluntad del constituyente desarrollada por el legislador, lo cual tiene como efecto evitar el dominio de los hombres a causa de valerse de ventajas impropias.

Por ende, en los trámites, procesos y procedimientos se pueden manifestar una o más funciones de dicha suplencia por ser multivalentes; es decir, las normas agrarias pueden comprender en su texto diversos valores incorporados para ser válidos o hacerlos valer en caso de su desnaturalización debido a prácticas incorrectas de los operadores jurídicos que pretendan obtener un beneficio indebido a partir de violentar el principio de igualdad.

De ahí que esos valores se deben proteger a través de la enmienda permitida por la suplencia, pues esta obedece al valor igualdad.

Conclusión.

En la actualidad, diversos factores como la tecnología que permite contar con información de manera instantánea, mayor preparación de las personas en relación con una cultura de la queja más objetiva y sobre todo en cuanto a conocer sus derechos fundamentales, así como las diversas resoluciones de índole formal, constituyen factores los cuales han contribuido a que toda persona acuda a los tribunales a pedir justicia, con el aumento creciente en la solicitud de que dicha función sea de fondo.

Aunado a ello, la realidad de la sociedad si bien puede rebasar el texto constitucional, legal y jurisprudencial, también lo es que, luego de promover la demanda de amparo, mediante la aplicación de la suplencia, se atiende la problemática desde su perspectiva actual con la finalidad de permitir adecuar la normativa a las necesidades de resolución de conflictos en sede constitucional, en tanto los órganos jurisdiccionales se deben compenetrar con la problemática descrita en el proceso y resolver de fondo, salvo cuando se justifiquen violaciones formales que ameriten otro tipo de solución, esto siempre y cuando no existiese dicha transgresión substancial que por sus características y consecuencias resultare viable dejar de lado el aspecto formal y, por eso, se volviere su estudio material de carácter preferente.

El mérito de la institución descrita se circunscribe en que la apreciación de los argumentos de defensa no se analizan de manera estricta, sino flexible en aras de desentrañar la real intención del inconforme, incluso, en algunos supuestos aún ante la ausencia de argumento alguno y, a partir de ahí, determinar si opera o no la suplencia, misma que de ser operante, se determinará si es de forma total o parcial y su alcance, con atención a la naturaleza del acto reclamado o por la calidad de los sujetos quienes promovieron la demanda correspondiente, pues de esa manera se justifica su aplicación al caso concreto.

De acuerdo con lo expuesto en el presente trabajo, se tiene que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuya composición

estructural se sustenta en cinco principios rectores, relativos a la instancia de parte agraviada, agravio personal y directo, definitividad, estricto derecho y relatividad de las sentencias, los cuales permiten la comprensión del amparo para facilitar su manejo y permitir la identificación del estadio procesal donde cada uno se proyecta, sea de forma independiente o conjunta, según se trate.

Asimismo, se aportan explicaciones conducentes a justificar el reconocimiento constitucional del juicio de amparo y dentro del mismo la referencia a la suplencia de la deficiencia de la queja como un principio por sí mismo y, a su vez, en calidad de medio jurídico instrumental tendente a garantizar la protección de los derechos fundamentales; no obstante, se hace alusión al derecho fundamental de acceso a la justicia, dado su amplitud, con base en el cual todo sujeto cuenta con la prerrogativa de hacer efectivos sus otros derechos mediante el acceso a la función jurisdiccional sin más formalismos que los necesarios y con miras a hacer interpretaciones de la legislación no restrictivas o represivas, sino orientadas a la real tutela.

A partir de ello, se proporciona información con base en la cual se evidencia el origen de la suplencia de la deficiencia de la queja, cuya finalidad se concretó en igualar a personas quienes se encontraran en una posición legal diferente y de menor jerarquía en relación con otro dentro del ámbito penal, pues no contaban con la ilustración suficiente para defenderse y tampoco había individuos que los pudieran defender en igualdad de condiciones, para después indicar su paso evolutivo e incorporarse a otras materias como laboral, agraria, declaratoria de inconstitucionalidad de leyes o por violaciones manifiestas a la ley, entre otros supuestos.

Así, el derecho fundamental de acceso a la justicia comprende o en este se incluye la suplencia de la deficiencia de la queja, en tanto instrumento procesal tendente a lograr el respeto y concretizar los derechos fundamentales, empero, aun con los alcances benévolos de la figura de la suplencia y pese a estar inmersa dentro de aquella prerrogativa, esta, por sí misma, no constituye y no se le puede atribuir el calificativo de derecho fundamental, pues, en atención al

principio de instancia de parte agraviada, el juicio de amparo no inicia de oficio sino a petición de parte y, además, para que exista suplencia se requiere el dictado de una sentencia o resolución, toda vez que en estas es donde se concretiza la indicada suplencia, la cual no siempre se dicta en virtud de haber otras formas de concluir el proceso; por ende, la suplencia de ninguna manera puede pervivir por sí sola, sino que requiere y depende de otros factores, además, el acceso a la justicia se logra aún sin aplicar dicha suplencia.

A pesar de lo expuesto, la suplencia de la deficiencia de la queja conserva su importancia instrumental tendente a garantizar la protección y respeto de los derechos fundamentales, la cual se manifiesta en toda rama del derecho, a condición de cumplir las exigencias de la normativa aplicable.

En concomitancia a lo anterior, la figura de mérito encuentra su razón de ser y se justifica, toda vez que tiende a equilibrar desigualdades a propósito del acto en controversia o por la calidad de los sujetos en quienes se proyecta la afectación de derechos, de tal suerte que mediante ella se equiparan los desiguales a fin de emitir resoluciones concordantes con la realidad.

Bajo esa perspectiva, me permito anotar, en calidad de propuesta, que cuando en un asunto se adviertan elementos por los cuales se identifique una controversia de naturaleza agraria, el órgano jurisdiccional deberá precisar, sin género de duda, la calidad del sujeto, el tipo de derecho violado, fase donde se configura, pues a partir de ahí se sientan bases sólidas por las cuales resulta conveniente exhortar a las autoridades responsables y a todo operador de normas agrarias a evitar, en lo futuro, la transgresión de las mismas; es decir, se indican pasos a seguir porque no será lo mismo aplicar la suplencia en favor de un núcleo de población cuando su contrario sea un ejidatario o si se está en una disputa entre un núcleo de población y una comunidad, en tanto ahí será necesario analizar si con esa suplencia no se desequilibra el proceso por estar ante sujetos de protección, lo cual será materia de ponderación y esta se facilita con la comprensión de la estructura y función de esa figura de suplir la queja; esto, además, sin perjuicio de actualizarse la hipótesis de que no se deberá suplir solo

por ser sujeto de derechos agrarios, pues de proceder en ese sentido el efecto será afectar prerrogativas de la parte contraria que podrá ser, incluso, una persona no calificada como sujeto de derechos agrarios, por eso la necesidad de manejar esa institución con el debido cuidado.

En continuidad con esto, destaco que el derecho agrario, como parte del derecho social, integra un conjunto de personas y delimita sus prerrogativas cuya concreción se logra a través de la incorporación de reglas, principios, procedimientos, procesos y trámites propios mediante los cuales se adquieren y transmiten esos derechos; ahora, si la protección a los sujetos agrarios se justifica por sus condiciones de precariedad y debilidad frente a otras clases sociales, por razones de índole social, económico y culturales, entonces, los órganos jurisdiccionales al aplicar la suplencia de la queja la deben hacer con total claridad en el manejo de los diversos componentes incorporados en el texto constitucional y el legal y lo descrito en el ámbito jurisprudencial y esto se logra solo cuando los operadores jurídicos comprenden la estructura y las diversas funciones de esa figura de la suplencia de la queja.

Por tanto, con apoyo en el presente trabajo propongo que todo órgano jurisdiccional que lleve a cabo la suplencia de la queja proceda a precisar de forma concreta la calidad del sujeto y su condición jurídica justificada en la normativa agraria; el derecho en disputa y su naturaleza jurídica; el procedimiento, proceso, trámite y momento específico del mismo donde se configuró la violación a la ley agraria y la forma como se advirtió de oficio por el resolutor o propuso u omitió por el sujeto favorecido, cuyo argumento fuese omisivo en grado total o parcial; y, por último, destacar la instancia donde aconteció la transgresión; además, mediante la aplicación de la suplencia se puede llegar al extremo de cuidar la redacción del acto en cuanto a tener presente la necesidad de hacer entendible y volver comprensible lo resuelto, pues el destinatario final será ese sujeto desfavorecido y es él quien debe entender y comprender las razones, alcances, resultados y consecuencias de dicha resolución.

Todo esto, incluso, permite hacer entendible la resolución a su destinatario final, el sujeto de derecho agrario y aún más, aportará elementos para cumplir con las otras funciones de la suplencia de la queja ya aludidas en el trabajo y, de igual forma, esclarecerá las vías para consolidar el tránsito de derechos agrarios, todo esto porque la comprensión estructural y funcional de la suplencia aumentará la seguridad jurídica en la aplicación de las disposiciones agrarias.

Atentamente.

Guadalajara, Jalisco, junio de 2017.

Maestro Miguel Mora Pérez.

Bibliografía.

Alexy Robert, Derecho y razón práctica, Editorial Fontamara, Sexta Edición, México 2014.

Atienza Rodríguez Manuel, Curso de Argumentación Jurídica, Editorial Trotta, Tercera Reimpresión, Madrid 2015, páginas 109 y 110.

Atienza Rodríguez Manuel y Ruíz Manero Juan, Las piezas del derecho, Editorial Ariel, Cuarta Edición, España 2012.

Ávila Humberto, Teoría de los principios, Editorial Marcial Pons, Madrid 2011.

Balanzario Díaz Juan, Evolución del derecho social agrario en México, Primera Edición, Editorial Porrúa y Universidad Iberoamericana, México 2006, páginas 32 y 33.

Bernal Pulido Carlos, El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, Editorial CEPC Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, Tercera Edición 2007.

Bernd Rüthers, Teoría del Derecho, concepto, validez y aplicación del derecho, traducción del alemán Minor E. Salas, Editorial Ubijus, México 2009, Primera Edición.

Burgoa Orihuela Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1996.

Campuzano Gallegos Adriana, Manual para Entender el Juicio de Amparo, Editorial Thomson Reuters, Segunda Edición, México 2016, página 35.

Carbonell Miguel, Los Derechos fundamentales en México, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 2011, página 52.

Carbonell Miguel compilador, Manuel Aragón, Teoría de la Constitución, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 2008, página 219.

Carranco Zúñiga Joel, Procedencia y Sobreseimiento en el Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 2010, página 134.

Castilla Juárez Karlos Artemio, Acceso Efectivo a la Justicia, Editorial Porrúa, 2012, Primera Edición, páginas 1 a 34.

Castillo Alva José Luis, Proscripción de la arbitrariedad y motivación, Editora Jurídica Grijley, 2013, páginas 55 y 56.

Castillo del Valle Alberto del, Ley de Amparo comentada, Ediciones Jurídicas Alma, S. A. de C. V., Primera Edición, México 2016.

Cisneros Farías Germán, Argumentación y Discurso Jurídico, Editorial Trillas, Primera Edición, México 2012, página 10.

Cisneros Farías Germán, Derecho Sistemático, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2005, páginas 241 y 250.

Devis Echandía Hernando, Teoría General del Proceso, Editorial Ubijus, Reimpresión, Bogotá-Colombia 2015, página 407.

Dworkin Ronald, Los derechos en serio, Editorial Ariel, Primera Edición 2012, Tercera impresión, España 2015.

Enríquez Teresa coordinadora, autora María del Carmen Platas Pacheco, Racionalidad práctica y dimensión social de la acción humana. Lo debido como expresión prudencial, Editorial Porrúa, 2012, páginas 287 a 307.

Ferrajoli Luigi, Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales, Editorial Trotta, Cuarta Edición 2009, página 291.

Ferrer Mac-Gregor Eduardo Coordinador, Derecho Procesal Constitucional, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 2006, página 301.

Finnis John, *Ley Natural y Derechos Naturales*, Capítulo VII La Justicia, Editorial Abeledo-Perrot, 2000, páginas 191 a 226.

García Ramírez Sergio, *El Debido Proceso*, Criterios de la Jurisprudencia Interamericana, Primera Edición 2012, Editorial Porrúa, México 2012, página 22.

Gómez de Liaño González Fernando, *El Proceso Civil*, Editorial Forum, Tercera Edición, Gijón 1996, página 172.

Gómez Lara Cipriano, *Teoría general del proceso – banco de preguntas*, Editorial Oxford, México 2014.

Góngora Pimentel Genaro David, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Novena Edición, Editorial Porrúa, México 2003, páginas XIV y XV.

González Navarro Gerardo Nicandro, *Derecho agrario*, Editorial Oxford, Primera Edición, México 2005, página 11.

Guastini Ricardo, *Interpretar y argumentar*, Editorial CEPC Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, páginas 289 y 290.

Hart H. L. A., *El Concepto de Derecho*, Editorial AbeledoPerrot, Tercera Edición, Argentina 2009.

Hernández Aparicio Francisco, *Procuración en Justicia Agraria*, Editorial Porrúa, México 2006, página 8.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo III D-E, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2004, página 206.

Iturralde Sesma Victoria, *Interpretación literal y significado convencional*, Editorial Marcial Pons, Madrid 2014, Primera Edición, página 31.

Luis Vigo Rodolfo, De la Ley al Derecho, Editorial Porrúa, 2012, tercera edición, páginas 141 a 168.

Martínez Berman Noé Adonai, Las Violaciones Procesales, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2014, página 8.

Martínez Roldán Luis y Fernández Suárez Jesús "A"., Curso de teoría del derecho, Editorial Ariel, Primera Edición 2012, Segunda Impresión, España 2014, página 178.

Marroquín Zaleta Jaime Manuel, Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 2000.

Noriega Cantú Alfonso, Lecciones de Amparo Tomo II, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1997, páginas 797 y 798.

Orduqui Castilla Gustavo, Buena Fe en los Contratos, Editorial Temis, Ubijus, Reus y Zavalía, Primera Edición, Bogotá, México, Madrid y Buenos Aires 2011, página 32.

Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Vigésimosegunda Edición, México 1996, páginas 161 y 162.

Ramírez García Hugo Saúl y Pallares Yabur Pedro de Jesús, Derechos Humanos, Editorial Oxford, Primera Edición 2011, página 31.

Ródenas Ángeles, Los intersticios del derecho, Editorial Marcial Pons, Madrid 2012.

Rojas Amandi Víctor Manuel, "Ronald Dworkin y los principios generales del derecho, Editorial Porrúa, México 2007.

Ruiz Torres Humberto Enrique, Curso general de amparo, Editorial Oxford, Primera Edición 2007, Sexta Reimpresión 2012, página 98.

Soberanes Díez José María, La Igualdad y la Desigualdad Jurídicas, Editorial Porrúa, Primera Edición 2011, página 16.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Elementos de Derecho Procesal Constitucional, Segunda Edición, página 83.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, 2a. Edición Actualizada, Editorial Themis, página 14.

V. Castro Juventino, Justicia, Legalidad y la Suplencia de la Queja, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2003, página 4.

Medios informáticos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, página <http://www2.scjn.gob.mx/red/leyes/>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS página: <http://ius.scjn.gob.mx/>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, página: <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS página: <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

Suprema corte de Justicia de la Nación, página <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM88bEyLqo1ZFG+iflqVwleNujv497mWQF4AKVL6s44+>.